



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de octubre de 2007

Núm. 140-8

ENMIENDAS

121/000140 Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de septiembre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de septiembre de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Popular presenta una enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Patrimo-

nio Natural y de la Biodiversidad por tratarse de un texto excesivamente intervencionista, sin que dicho exceso garantice una mejor conservación de los espacios naturales que se quieren proteger y que claramente invade, en numerosos artículos, competencias de las Comunidades Autónomas, lo que resulta cuanto menos extraño, después de las numerosas cesiones realizadas por el Gobierno.

La protección cautelar de su artículo 21 es de imprevisibles consecuencias, así como la protección preventiva establecida en el artículo 23 sobre «la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado». ¿Quién define el factor de perturbación? Esa indefinición se reitera en numerosos artículos del texto.

Tampoco es admisible la falta de participación social reiterada, tanto en los nuevos órganos que se crean como en la elaboración de los nuevos Planes y programas. Ello es un claro ejemplo de la escasa importancia que el Ministerio concede a los sectores implicados.

El Proyecto de Ley no aporta nada nuevo, salvo mayor burocracia: inventarios, catálogos, redes, consejos, comisiones y comités, tratando de dar contenidos al Ministerio de Medio Ambiente, en detrimento de las Comunidades Autónomas responsables de la gestión, y en contra de la eficacia de la gestión.

Se amplía el derecho de la Administración a ejercer el derecho de tanteo y retracto en bienes inmuebles dentro de cualquier espacio natural protegido y se declara a los espacios de la Red Natura 2000 como espacios protegidos. ¿Qué ocurre con los bienes inmuebles de los habitantes de los núcleos urbanos incluidos

en la Red Natura 2000? Asimismo, la ausencia de financiación para la Red Natura 2000 limita evidentemente la eficiente gestión del territorio.

Existe ausencia total de incentivos a los habitantes del territorio, en la conservación de los ecosistemas y áreas protegidas, cuando han sido ellos los artífices del buen mantenimiento del espacio natural. Asimismo existe indefinición en las compensaciones a los propietarios públicos y privados, por las limitaciones por la figura de protección.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley relativo a Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2007.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir, en la exposición de motivos, en el párrafo decimoquinto, entre «coherencia ecológica» y «y la conectividad de la Red Natura 2000» el texto que se redacta a continuación:

«la funcionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la congruencia y la precisión.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado j) con el texto que se redacta a continuación:

«j) El establecimiento y mantenimiento de una red coherente y funcional de espacios naturales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir de forma explícita el concepto de red ecológica funcional que pueda incluir tanto espacios naturales protegidos como otros que no lo sean.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar la palabra «naturales» en el apartado 5) del artículo 3 detrás de la palabra «hábitats».

JUSTIFICACIÓN

El concepto hábitats naturales excluiría a hábitats tan importantes desde el punto de vista de conservación como las dehesas o los pastizales de montaña. Hay que tener en cuenta que en España buena parte de los hábitats están modificados por el hombre.

ENMIENDA NÚM. 5**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar la palabra «naturales» en el apartado 6) del artículo 3 detrás de la palabra «hábitats».

JUSTIFICACIÓN

El concepto hàbitats naturales excluiría a hàbitats tan importantes desde el punto de vista de conservación como las dehesas o los pastizales de montaña. Hay que tener en cuenta que en España buena parte de los hàbitats están modificados por el hombre.

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el apartado 11 del artículo 3 que dice:

«11) Especie autóctona: la existente dentro de su área de distribución natural.»

Por:

«11) Especie autóctona: la existente en el territorio del que se trate por formar parte de su área de distribución natural.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 7**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el apartado 12 del artículo 3 que dice:

«12) Especie autóctona extinguida: especie autóctona desaparecida en el pasado de su área de distribución natural.»

Por:

«12) Especie extinguida: especie desaparecida de su área de distribución natural.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 8**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar la palabra «natural» en el apartado 14) del artículo 3 detrás de la palabra «hábitat»

JUSTIFICACIÓN

El concepto hàbitats naturales excluiría a hàbitats tan importantes desde el punto de vista de conservación como las dehesas o los pastizales de montaña. Hay que tener en cuenta que en España buena parte de los hàbitats están modificados por el hombre.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar la palabra «natural» en el apartado 15) del artículo 3 detrás de la palabra «hábitat».

JUSTIFICACIÓN

El concepto hábitats naturales excluiría a hábitats tan importantes desde el punto de vista de conservación como las dehesas o los pastizales de montaña. Hay que tener en cuenta que en España buena parte de los hábitats están modificados por el hombre.

Eliminar la palabra «naturales» en el apartado 16 del artículo 3 detrás de la palabra «hábitats».

JUSTIFICACIÓN

El concepto hábitats naturales excluiría a hábitats tan importantes desde el punto de vista de conservación como las dehesas o los pastizales de montaña. Hay que tener en cuenta que en España buena parte de los hábitats están modificados por el hombre.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Añadir en el apartado 18, después de «Geodiversidad» el siguiente texto: «o diversidad geológica».

JUSTIFICACIÓN

Se utilizan indistintamente por los profesionales de la geología, si bien Geodiversidad y Geoparques son palabras traducidas del inglés y en ciertos contextos pueden inducir a error. Además existen otras justificaciones: en la definición de Biodiversidad también se pone o diversidad biológica. En España ya existen entornos que por Patrimonio Geológico, a través de iniciativas autonómicas o locales se han designado como Parques Geológicos, es el caso del Parque Geológico de Aliaga (Teruel), o Chera (Valencia).

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir la palabra «aérea» en la primera frase del apartado 15 del artículo 3 por la palabra «área».

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

ENMIENDA NÚM. 13**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Añadir en el apartado 19, después de «Geoparques» el siguiente texto: «o diversidad geológica».

JUSTIFICACIÓN

Se utilizan indistintamente por los profesionales de la geología, si bien Geodiversidad y Geoparques son palabras traducidas del inglés y en ciertos contextos pueden inducir a error. Además existen otras justificaciones: en la definición de Biodiversidad también se pone o diversidad biológica. En España ya existen entornos que por Patrimonio Geológico, a través de iniciativas autonómicas o locales se han designado como Parques Geológicos, es el caso del Parque Geológico de Aliaga (Teruel), o Chera (Valencia).

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un apartado 23 bis del artículo 3 con el siguiente texto:

«23 bis) Medidas compensatorias: son medidas específicas de un plan o proyecto, adicionales a las prácticas normales de aplicación de la normativa de conservación de la naturaleza. Tienen por objeto compensar el impacto negativo de un proyecto y proporcionar una compensación que corresponda exactamente a los efectos negativos sobre la especie o el hábitat afectado. Las medidas compensatorias constituyen el «último recurso». Se utilizan únicamente cuando las demás disposiciones de la Ley resultan inútiles y se ha decidido considerar, pese a todo, la posibilidad de realizar un plan o proyecto que tiene un efecto negativo sobre un espacio de Natura 2000.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de medidas compensatorias supone en la actualidad un gran problema que se resuelve en muchos casos en quejas ante la Comisión europea. Por ello es muy necesaria su definición. La actual definición ha sido sacada del manual de interpretación del artículo 6 de la directiva de hábitats elaborado por la Comisión europea. La adopción de esta definición eliminaría muchos conflictos ambientales.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un apartado 23 tris del artículo 3 con el siguiente texto:

«23 tris) Objetivo de conservación de un lugar: Niveles poblacionales de las diferentes especies así como superficie y calidad de los hábitats que debe tener un espacio protegido Red Natura 2000 que permiten establecer una jerarquía de prioridades en la conservación del lugar.»

JUSTIFICACIÓN

Necesario para la interpretación del artículo 45.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar en el apartado 26 del artículo 3 «de valor o utilidad real o potencial para la humanidad».

JUSTIFICACIÓN

Los recursos biológicos a conservar no pueden ser exclusivamente los de valor para la humanidad sería contrario a los objetivos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar en el apartado 27 del artículo 3 «de valor real o potencial».

JUSTIFICACIÓN

Los recursos genéticos a conservar no pueden ser exclusivamente los de valor para la humanidad, sería contrario a los objetivos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el redactado del apartado 28 por el que se detalla a continuación:

«Recursos naturales: todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial, tales como: el paisaje natural, las aguas, superficiales y subterráneas; el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección; la biodiversidad; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; los hidrocarburos; los recursos hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; la atmósfera y el espectro radioeléctrico, los minerales, rocas y otros recursos geológicos renovables y no renovables.»

JUSTIFICACIÓN

La parte inicial donde se define el término Recurso Natural es correcta, ya que engloba cualquier parte de la Naturaleza susceptible de ser aprovechada por el ser humano. Sin embargo cuando se nombran estos recursos geológicos, faltan muchos de gran interés (rocas industriales, recursos geoculturales, otros recursos energéticos, geodiversidad, etc.). Es más, Los recursos geológicos tienen diversas clasificaciones como renovables y no renovables, extractivos y no extractivos, etc. que también se podían haber utilizado para esta definición.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado 35 con el texto que se redacta a continuación:

«35. Conector ecológico: Sector relativamente amplio del territorio definido a partir de unas características morfológicas y de una estructura de hábitats que favorecen la continuidad de los flujos biológicos y ecológicos, como es facilitar los movimientos de un amplio abanico de especies a través del territorio y mantener la continuidad de determinados procesos ecológicos. Por la diversidad de los hábitats que contiene, naturales o seminaturales, por sus medidas y por el hecho de acoger un gran número de especies, no solo actúa como conector, sino que generalmente es, además, el hábitat de determinadas especies.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar mayor precisión y coherencia.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado 36 con el texto que se redacta a continuación:

«36. Área protegida: espacio terrestre o marino designado legalmente con el objetivo principal de la conservación de la biodiversidad, el patrimonio cultural asociado y el mantenimiento de los servicios de los ecosistemas.

Son áreas protegidas a los efectos de esta Ley, los Espacios Naturales Protegidos, los Espacios Protegidos

Red Natura 2000, las Áreas Protegidas por instrumentos internacionales, las Áreas Marinas protegidas y los Espacios Protegidos Transfronterizos.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto incorpora nuevos tipos de zonas protegidas —por un lado, al recoger las previstas en convenios internacionales, por otro, al crear dos nuevas categorías: las áreas marinas protegidas y los espacios naturales protegidos transfronterizos— de modo tal que existe una cierta confusión.

Proponemos la inclusión del concepto de «área protegida» por dos razones: porque es un concepto ampliamente extendido entre los técnicos de conservación de la naturaleza de todos los países, y porque permite aglutinar a todas las categorías de espacios protegidos presentes en el proyecto.

La clasificación que proponemos acoge, pues, todas las categorías existentes en el proyecto de Ley, pero con algunas variantes que estimamos dan consistencia al sistema de áreas protegidas al tiempo que una mayor flexibilidad. De igual modo, cabe señalar que la clasificación que proponemos sigue la tendencia clarificadora de algunas leyes autonómicas como la balear Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO) o la reciente Ley extremeña 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura («BOE» núm. 24 de 27/1/2007).

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

De adición.

Añadir un nuevo apartado 37 con el texto que se redacta a continuación:

«Entidad de custodia del territorio: organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia del propio proyecto. El proyecto recoge en su artículo 9.3 el concepto de «custodia del territorio» y en el artículo 70 se refiere a las «entidades de custodia» sin que las mismas hayan sido definidas en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado 38 con el texto que se redacta a continuación:

«Patrimonio Geológico: Conjunto de recursos naturales geológicos de valor científico, cultural y, o educativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas que permiten conocer, estudiar e interpretar: a) el origen y evolución de la Tierra, b) los procesos que la han modelado, c) los climas y paisajes del pasado y presente y d) el origen y evolución de la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir las siguientes definiciones porque son términos básicos (Geological Heritage, Geosites) empleados en organismos oficiales (Instituto Geológico y Minero de España, Sociedad Geológica de España) en iniciativas de estudio y conservación del Patrimonio Natural en su vertiente geológica.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado 39 con el texto que se redacta a continuación:

«Geotopos, Lugares o Puntos de Interés Geológico: Aquellos lugares en los que afloran, o son visibles, los rasgos geológicos más característicos y mejor representados del patrimonio geológico de una región.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir las siguientes definiciones porque son términos básicos (Geological Heritage, Geosites) empleados en organismos oficiales (Instituto Geológico y Minero de España, Sociedad Geológica de España) en iniciativas de estudio y conservación del Patrimonio Natural en su vertiente geológica.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Añadir, en el apartado f), después de biodiversidad el siguiente texto:

«y la Geodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Si se especifica la protección de la Biodiversidad es conveniente incluir la Geodiversidad. Es imprescindible conservar la diversidad geológica para proteger adecuadamente la flora y fauna.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un artículo 5 bis con el siguiente texto:

«Artículo 5 bis. Deberes de los ciudadanos.

1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del patrimonio natural deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del patrimonio natural.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario corresponsabilizar a todos los ciudadanos de la conservación del Patrimonio Natural. En otros ámbitos similares ya se hace (véase por ejemplo el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Histórico).

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Suprimir del apartado 2 el texto siguiente:

«Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La remisión al desarrollo reglamentario para completar la regulación incumple la regla general que establece que las bases estatales se han de fijar en normas con rango de Ley. El órgano mixto de cooperación entre el Estado y las CCAA ha de determinarse por ley.

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir al final del apartado 2 el texto que se redacta a continuación:

«10.º El inventario de lugares de interés geológico de las unidades geológicas de España.

11.º El inventario de los contextos geológicos españoles de relevancia mundial del Proyecto Global Geosites de IUGS-UNESCO y su patrimonio geológico representativo.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado primero del artículo 9 se dice que el Ministerio de Medio Ambiente, con la colaboración de las Comunidades autónomas y de las instituciones y organizaciones de carácter científico, elaborará y mantendrá actualizado un Inventario del Patrimonio Natural. Sin embargo, en su apartado segundo no se exige ningún inventario relacionado con la diversidad geológica, por lo que el mismo quedaría incompleto. Además existen otras justificaciones:

A) Son muchas las comunidades autónomas (Andalucía, Cataluña, etc.), e incluso municipios, que ya tienen o están elaborando el inventario de su Patrimonio Geológico.

B) A nivel nacional, destaca el inventario que Instituto Geológico y Minero de España (IGME), organismo asesor del Gobierno en temas relacionados con geología, que desde los años 70 está inventariando los Lugares de Interés Geológico de las grandes unidades geológicas españolas, dentro de su programa de realización y actualización de los mapas geológicos a escala 1:50.000.

C) La Ley de Parques Nacionales recientemente aprobada, en su anexo donde se describen los sistemas naturales que deben estar representados en la Red de Parques Nacionales incluyen, con acierto, los sistemas naturales geológicos o grandes unidades geológicas, basados en B). Los principales Lugares de Interés Geológico de estos sistemas naturales geológicos, consideramos que deben estar en el inventario nacional de Patrimonio Natural y Biodiversidad que se propone en este proyecto de ley.

D) La recomendación quinta sobre Conservación del Patrimonio Geológico y Áreas de Especial Interés Geológico

dictada por el Consejo de Ministros de la Unión Europea en su reunión del 5 de mayo de 2004, Rec (2004)3, propone a los Estados miembros la necesidad de participar en programas internacionales de geoconservación, como es el caso del Proyecto Global Geosites (inventario del patrimonio geológico de relevancia mundial), auspiciado por la UNESCO y la Unión Internacional de Ciencias Geológicas (IUGS) desde 1996. Este proyecto contribuye a la identificación y conservación del patrimonio geológico con mayor valor e interés a nivel internacional que existe en cada país. España, afortunadamente, está participando en el Proyecto Global Geosites, lleva años desarrollándose bajo la coordinación del Instituto Geológico y Minero de España (IGME). El grupo de trabajo español finalizó la segunda fase del proyecto el año 2000 con la selección de 20 contextos geológicos (geological frameworks) de relevancia internacional, que caracterizan la contribución de la geodiversidad española al patrimonio geológico mundial, y que justifica suficientemente la consideración de este proyecto la futura ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 28**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 con el texto que se redacta a continuación:

«4. Formará igualmente parte del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad un Inventario Nacional de Hábitats y Especies Marinos, a fin de conocer su distribución, en colaboración con las Comunidades Autónomas y en cooperación con el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.»

JUSTIFICACIÓN

Debería considerarse, dada la novedad que en el proyecto se otorga al medio marino y como información base para la delimitación de áreas marinas protegidas, la necesidad apremiante de establecer un inventario de hábitats y taxones marinos.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado 5 con el texto que se redacta a continuación:

«5. Formará igualmente parte del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad un Inventario Nacional de Corredores Ecológicos Críticos y Espacios de Conexión Paisajística, a fin de conocer su distribución, en colaboración con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La función de corredor ecológico adquiere una importancia especial frente a la amenaza del cambio climático, por cuanto ciertos espacios se vuelven críticos para el margen de movilidad adaptativa de las especies, como sucede en las áreas y cadenas montañosas, tanto altitudinal como latitudinalmente, y también a lo largo de las alineaciones montañosas y de una vertiente a otra de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 30**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Añadir al final del apartado 1 el texto que se redacta a continuación: «y de la geodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Los recursos naturales tanto terrestres como marinos, tienen además de origen biológico, origen geológico y aunque en la definición de recurso natural esté claro este aspecto, en la redacción de los artículos se peca en especificar, y separar del Patrimonio Natural, continuamente

la parte biótica. Este hecho puede traer consecuencias de desprotección de la Gea al aplicar esta ley o al elaborar normas derivadas de ella, simplemente por olvido al aplicar artículos concretos. El Patrimonio Geológico y la propia Geodiversidad son recursos naturales renovables o no y que constituyen bienes de interés.

ENMIENDA NÚM. 31**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Añadir al final del apartado 2 a) el texto que se redacta a continuación:

«y la geodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Los recursos naturales tanto terrestres como marinos, tienen además de origen biológico, origen geológico y aunque en la definición de recurso natural esté claro este aspecto, en la redacción de los artículos se peca en especificar, y separar del Patrimonio Natural, continuamente la parte biótica. Este hecho puede traer consecuencias de desprotección de la Gea al aplicar esta ley o al elaborar normas derivadas de ella, simplemente por olvido al aplicar artículos concretos. El Patrimonio Geológico y la propia Geodiversidad son recursos naturales renovables o no y que constituyen bienes de interés.

ENMIENDA NÚM. 32**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De sustitución.

Sustituir el texto del apartado 2.c por el texto que se redacta a continuación:

«c) La definición de la Red Ecológica Española según los criterios establecidos en la Estrategia Paneuropea de Diversidad Ecológica y Paisajística.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reforzar la coherencia interna de la ley.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado d) al artículo 12 con el texto que se redacta a continuación:

«d) las acciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas y las estimaciones necesarias para su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Si se trata de un Plan Estratégico Nacional deberá contar con todas las acciones que se vayan a ejecutar en toda la nación y no solo las de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De sustitución.

Sustituir del apartado 1 el párrafo siguiente:

«El Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el resto de los Ministerios y, en especial, con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en lo que atañe a las áreas marinas y a los recursos pesqueros, y con el Ministerio de Fomento en lo que respecta a la marina mercante, elaborará el Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad» por el que se detalla a continuación:

«El Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el resto de los Ministerios, elaborará el Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido la referencia explícita a dos Ministerios, cuando la colaboración ha de realizarse entre varios Ministerios competentes en la materia (Agricultura, Pesca y Alimentación, Fomento, Educación y Cultura y Ministerio de Industria, Turismo y Comercio). Y cuando ya hay referencia concreta en la Disposición adicional primera referente al ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

De sustitución.

Sustituir del apartado 4 el párrafo siguiente:

«El Plan será aprobado mediante Real Decreto» por el que se detalla a continuación:

«El Plan será aprobado mediante ley por el Congreso de los Diputados.»

JUSTIFICACIÓN

Si se aprueba el Plan estratégico mediante real decreto no se respetan las reglas generales del Estatuto de Autonomía de Cataluña, artículo 111, ya que las bases estatales han de fijarse en normas con rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 36**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

De supresión.

Suprimir el artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

La elaboración de planes sectoriales para integrar los objetivos y acciones del Plan Estratégico Nacional en las políticas sectoriales del medio terrestre y marino excede el común normativo que caracteriza a la legislación básica. Además, constituye una vía para que la administración del Estado ejecute la ley.

de un Programa Estratégico Español para la Conservación de las Áreas de Montaña, por parte de las Administraciones autonómicas y central, y con el soporte del citado Consejo Asesor. Dicho Programa Estratégico contendrá las directrices básicas para la conservación y recuperación de estas áreas, y para su elaboración se tendrán en cuenta los criterios orientadores contenidos en la Carta de las Montañas. También incluirá un compromiso financiero para las zonas de montaña, en reconocimiento a los recursos que aportan al conjunto de la sociedad.

c) El desarrollo de dicho Programa para la Conservación de las Áreas de Montaña, en el entendimiento de que sus directrices, y por tanto su desarrollo, deberán quedar integradas, a su vez, en las directrices y el desarrollo del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Todo esto sin perjuicio de que algunas de estas áreas de montaña puedan estar, además, catalogadas y consecuentemente gestionadas como Hábitats Amenazados, Áreas de Red Natura 2000, Paisajes de Calidad, Corredores de Interés Crítico o Espacios Naturales Protegidos en cualquiera de sus categorías.»

JUSTIFICACIÓN**ENMIENDA NÚM. 37****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al Capítulo II Plan estratégico nacional del patrimonio natural y de la biodiversidad del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

De un nuevo artículo 14 bis, cuyo contenido se redacta a continuación:

«Conservación de las áreas de montaña.

A los efectos de la presente Ley, las áreas de montaña españolas tienen un papel de primer orden en los ciclos hidrológicos y como núcleos de presencia e irradiación de bienes naturales. Además, su extrema vulnerabilidad frente al cambio antrópico y climático justifica su consideración como áreas especialmente sensibles, consideración que supondrá:

a) La creación de un Consejo Asesor de las Montañas, que contará, al menos, con la participación de las Administraciones central y autonómicas, las organizaciones de defensa ambiental, las instituciones científicas y los representantes locales.

b) La elaboración, dentro del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad,

La comunidad científica acuerda y respalda que las montañas forman parte de procesos vectoriales íntimamente ligados al ciclo del agua, que tienen su polo superior en las montañas y terminan en los estuarios y humedales. Este carácter otorga a las montañas un papel de primer orden en lo que concierne a la disponibilidad de recursos hídricos. Por esta razón, el estado de integridad y correcto funcionamiento de los ecosistemas de las montañas condiciona a su vez todo cuanto sucede en la totalidad de las unidades ecológicas que son las cuencas hidrográficas.

Por otra parte, las montañas son sistemas de alta originalidad y biodiversidad; constituyen espacios formadores de endemismos y albergan comunidades de alto valor paisajístico, biogenético y paleohistórico. Su histórica inaccesibilidad ha permitido la preservación de esta biodiversidad de excepcional importancia.

Por todo lo anterior, las áreas de montaña españolas tienen importancia estratégica como núcleos de presencia e irradiación de bienes naturales y valores intangibles de carácter no reemplazable, además de cumplir numerosas funciones ambientales, paisajísticas, socioeconómicas, educativas y culturales, exclusivas de estas zonas.

Por último, el hecho de que la mayor parte de las cadenas montañosas constituyan límites físicos entre términos municipales, Comunidades Autónomas e incluso países, no debería ser un obstáculo para que estos espacios se consideren y se traten como auténticas unidades de gestión.

Todas estas razones requieren un adecuado reconocimiento de las áreas de montaña en la presente Ley, con objeto de garantizar la traslación de este reconocimiento a las correspondientes normativas autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión del apartado 2.

Suprimir el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Según el Estatuto de Autonomía de Cataluña artículo 144 a) y c) corresponde a la Generalitat la competencia compartida en materia de ordenación de los recursos naturales. El artículo 111 del Estatuto determina que en las competencias compartidas las bases estatales han de fijarse como regla general mediante normas con rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

El apartado b) del artículo 17 queda redactado como sigue:

«b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en el ámbito territorial de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, obviamente debe considerar tanto los recursos bióticos como abióticos y su conservación y gestión integral. Por ello en los objetivos esenciales de este plan debe dejarse claro que ambas parcelas de la Naturaleza deben ser analizadas, conservadas y utilizadas adecuadamente. De todas las propuestas de adición, destaca la del apartado b: los procesos geológicos no solo son importantes por sí mismos sino que comúnmente condicionan a los ecosistemas y a los propios procesos ecológicos (ej. ecosistemas condicionados por sistemas acuíferos, torrenteras y conos de deyección en zonas geológicamente activas).

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Se añade en el apartado c del artículo 17, después de «biodiversidad» el siguiente texto:

«y geodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, obviamente debe considerar tanto los recursos bióticos como abióticos y su conservación y gestión integral. Por ello en los objetivos esenciales de este plan debe dejarse claro que ambas parcelas de la Naturaleza deben ser analizadas, conservadas y utilizadas adecuadamente. De todas las propuestas de adición, destaca la del apartado b: los procesos geológicos no solo son importantes por sí mismos sino que comúnmente condicionan a los ecosistemas y a los propios procesos ecológicos (ej. ecosistemas condicionados por sistemas acuíferos, torrenteras y conos de deyección en zonas geológicamente activas).

ENMIENDA NÚM. 41**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir del apartado e), el texto siguiente: «con especificación de las distintas zonas, en su caso.» por el siguiente:

«Al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas y la conectividad ecológica y funcionalidad de estos en un ámbito territorial amplio.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar más congruencia y coherencia con el espíritu de la ley.

ENMIENDA NÚM. 42**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Se añade en el apartado f) del artículo 17, después de «biodiversidad» el siguiente texto:

«y geodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, obviamente debe considerar tanto los recursos bióticos como abióticos y su conservación y gestión integral. Por ello en los objetivos esenciales de este plan debe dejarse claro que ambas parcelas de la Naturaleza deben ser analizadas, conservadas y utilizadas adecuadamente. De todas las propuestas de adición, destaca la del apartado b: los procesos geológicos no solo son

importantes por sí mismos sino que comúnmente condicionan a los ecosistemas y a los propios procesos ecológicos (ej. ecosistemas condicionados por sistemas acuíferos, torrenteras y conos de deyección en zonas geológicamente activas).

ENMIENDA NÚM. 43**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Añadir, al final del apartado g), el texto siguiente:

«como conjunto de espacios de alto valor natural, que generalmente disfrutan de protección, rodeados por zonas de influencia y conectados entre sí por otros espacios de menor dimensión, pero bastante bien conservados y dispuestos de manera que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar más congruencia y coherencia con el espíritu de la ley.

ENMIENDA NÚM. 44**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De sustitución.

Sustituir el texto del apartado 2, por el que se redacta a continuación:

«2. Cuando los instrumentos de ordenación territorial, urbanística, de recursos naturales y, en general,

física, existentes resulten contradictorios con los Planes de Ordenación de Recursos Naturales deberán adaptarse a éstos. En tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre dichos instrumentos.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto y el alcance de la ordenación del territorio no están claramente delimitados, lo cual genera confusiones de interpretación.

Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, de carácter integrado, deben prevalecer también sobre los planes sectoriales de ordenación de recursos naturales (hidrológicos, forestales, cinegéticos, pesqueros, etc.). El texto actual cita a los instrumentos de planificación física al final del punto 2, pero resulta más correcto hacerlo al principio, lo cual permite además simplificar el texto evitando reiteraciones.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Suprimir el apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta al apartado 2 del artículo 18 quedaría en parte integrado en él.

El texto resulta contradictorio; por una parte, establece que los Planes de Ordenación de Recursos Naturales son determinantes. Sin embargo, cualquier actuación, plan o programa puede contradecirlos o no acogerse a su contenido mediante una simple decisión motivada. Asimismo, la legislación de las comunidades autónomas puede disponer que no sean determinantes.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir en el apartado b del artículo 19, después de «Definición del estado de conservación» el texto que se redacta a continuación:

«de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el objetivo de los PORN (artículo 17.b) que reza «Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad y de los procesos ecológicos en el ámbito territorial de que se trate».

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

De un nuevo apartado g') en el artículo 19 que queda redactado de la siguiente manera:

«g') Identificación de medidas para garantizar la conectividad en el ámbito territorial objeto de ordenación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el último objetivo de los PORN [art. 17, g)] que reza «Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas» y para enmarcar el artículo siguiente que establece la instauración de «corredores» ecológicos, permitiendo que lo hagan los PORN u otros instrumentos de planificación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el artículo 20 por el artículo que se redacta a continuación:

«20. Conectores ecológicos.

Las Administraciones públicas establecerán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los ecosistemas fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.

La planificación ambiental incluirá las medidas necesarias para mantener y, cuando sea posible, recuperar la conectividad ecológica en su ámbito de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir el concepto de recuperación de la conectividad ecológica, indispensable en áreas muy fragmentadas y que cada vez son más importantes. Es vital que se haga referencia al papel de los corredores como conectores de la Red Natura 2000 con el objetivo de cumplir con la Directiva de Hábitats que exige mantener la coherencia de la red de espacios. Por otra parte hay que reconocer expresamente la importancia de los cursos fluviales como corredores ecológicos.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Excede los principios o mínimo común normativo de la normativa básica estatal.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Añadir, en el apartado 1, después de «la realidad física» el siguiente texto:

«, geológica.»

JUSTIFICACIÓN

Es adecuado incluir en la protección cautelar de los espacios naturales protegidos también las características geológicas, ya que estas incluyen todo lo relacionado con los procesos, estructura y composición de la Gea, así como su geomorfología. Sin embargo el término físico, no es suficiente porque se utiliza en lenguaje técnico, únicamente para describir aspectos geográficos y paisajísticos (Geología y Geografía físicas). Además el espacio natural puede ser protegido, especialmente por su patrimonio geológico (monumento natural, Geoparque...).

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Añadir, en el apartado 2, después de «la realidad física» el siguiente texto:

«, geológica.»

JUSTIFICACIÓN

Es adecuado incluir en la protección cautelar de los espacios naturales protegidos también las características geológicas, ya que estas incluyen todo lo relacionado con los procesos, estructura y composición de la Gea, así como su geomorfología. Sin embargo el término físico, no es suficiente porque se utiliza en lenguaje técnico, únicamente para describir aspectos geográficos y paisajísticos (Geología y Geografía físicas). Además el espacio natural puede ser protegido, especialmente por su patrimonio geológico (monumento natural, Geoparque...).

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 22 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar el siguiente texto del apartado 2:

«Este informe sólo será negativo cuando en el acto pretendido concorra alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El informe puede ser negativo en otros casos.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 22 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar el siguiente texto del apartado 3:

«en un plazo máximo de noventa días».

JUSTIFICACIÓN

La competencia compartida que tiene la Generalitat en la ordenación y regulación de los Recursos Naturales EAC 149 y 111 comporta la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva en el marco de las bases que fija el Estado como principios o mínimo común normativo. Aunque se respeta el principio de reserva de ley vinculado al concepto formal de bases se excede en cuanto al concepto sustantivo por el grado de detalle.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 23 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el apartado a) del artículo 23:

«a) la obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los representantes de las Comunidades autónomas, con el fin de verificar la existencia de los factores de perturbación.»

por el texto que se redacta a continuación:

«a) la obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los agentes de la autoridad y a los representantes de las Comunidades autónomas, con el fin de verificar la existencia de los factores de perturbación.»

JUSTIFICACIÓN

Es papel de los agentes de la autoridad el comprobar posibles factores de perturbación, sobre todo si pueden provenir de algún tipo de delito, por lo que es importante que en la Ley se contemple la obligación de facilitarles el trabajo.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 23 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar el siguiente texto del apartado b).2.º

«previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones interesadas.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia compartida que tiene la Generalitat en la ordenación y regulación de los Recursos Naturales EAC 149 y 111 comporta la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva en el marco de las bases que fija el Estado como principios o mínimo común normativo. Aunque se respeta el principio de reserva de ley vinculado al concepto formal de bases se excede en cuanto al concepto sustantivo por el grado de detalle.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al capítulo II del Título II del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

El capítulo II pasaría a denominarse de la siguiente manera: «Capítulo II. Áreas Protegidas».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el artículo 3 y con algunas de las enmiendas siguientes, que implican, por un lado, crear varias secciones en este capítulo y por otro, reorganizar varios artículos.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al capítulo II del Título II del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Se crea la siguiente sección en el capítulo II del Título II, antes del artículo 27, de manera que aglutine de los artículos 27 al 39, excepto el artículo 32, de áreas marinas protegidas:

«Sección 1.^a Espacios Naturales Protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el artículo 3 y con la enmienda anterior y algunas de las siguientes referidas a la estructura de este capítulo.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 28 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar el artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmienda posterior, la cual traslada su contenido más adelante, a una nueva Sección 6.^a de Disposiciones comunes a las Áreas Protegidas.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 29 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

El artículo 29 queda redactado como sigue:

«En función de los bienes y valores a proteger, y de los objetivos de gestión a cumplir, los espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos, se clasificarán, al menos, en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.
- e) Lugares de interés geológico.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el artículo 3 y la nueva estructura dada a este capítulo. Se propone extraer las áreas marinas protegidas para llevarlas a una sección aparte. La mención al objetivo de gestión deriva de que en función de dichos objetivos será necesario optar por una categoría u otra.

Por otra parte se propone añadir los lugares de interés geológico; tanto la UICN como la IUGS, la UNESCO o la UE han propuesto figuras de protección exclusivamente geológicas como pueden ser los Geosites (Geotopos), los parques geológicos, los sitios de especial interés geológico (véase, por ejemplo, la Rec 200413 del CE, World Conservation Strategy, World Heritage Convention, Global Geosites Program, Geoparks Project). Además hay que considerar figuras de protección específicas para yacimientos (p. ej.: paleontológicos o mineralógicos) sometidos a procesos intensos de degradación antrópica (expolio y venta por coleccionistas y marchantes).

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 30 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Se añade, en el apartado 1 del artículo 30, después de: «Los Parques son áreas naturales» el siguiente texto:

«poco transformadas por la explotación u ocupación humana, así como los sistemas agrosilvopastorales extensivos.»

JUSTIFICACIÓN

Por entenderse más adecuada para esta figura de protección y a la realidad de los parques españoles que, mayoritariamente, incluyen zonas forestales, ganaderas, agrícolas, y sometidas a un determinado grado de explotación y transformación, aunque también incluyan zonas naturales o con elevado grado de naturalidad.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 30 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Se elimina, en el apartado 5 del artículo 30 el siguiente texto:

«En estos planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.»

JUSTIFICACIÓN

Esta regulación excede el común normativo que caracteriza a la legislación básica estatal. Incorpora esta regulación detallista una rigidez innecesaria para la correcta planificación de las normas generales de uso y gestión de los parques por parte de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 32 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar el artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

Por cambio de ubicación, llevándolo a la nueva «Sección 4.^a Áreas Marinas Protegidas».

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 35 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar el artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

El texto procede de la Ley 4/1989 y ha causado inconvenientes al constituir un obstáculo innecesario para la declaración de Parques y Reservas Naturales, ya que comporta la necesidad de dos procedimientos administrativos distintos (principio de economía procesal). Además, este sistema no es habitual en el derecho comparado y no responde a ningún mandato de la legislación comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 36 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Eliminar del apartado 1 del artículo 36 el siguiente texto:

«cuando, para estas últimas, en cada caso exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta atribución competencial por parte de la administración del Estado no respeta la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de espacios naturales artículo 144.2 del EAC, y la competencia compartida en materia de medio ambiente que incluye expresamente el medio ambiente marítimo sino tiene por objeto la preservación de los recursos pesqueros marítimos. El tribunal Constitucional ha afirmado «la calificación de un segmento o trozo de la zona marítima terrestre como parte de un espacio natural protegido corresponde también a la CC.AA. en cuyo territorio se encuentre». STC 118/1998 de 4 de junio. Asimismo los títulos competenciales del Estatuto de Autonomía habilitan a Cataluña para actuar en los espacios marítimos que confrontan con su litoral, en relación a la pesca marítima STC 147/1998, de 2 de julio; salvamento marítimo STC 40/1998, de 19 de febrero; transporte marítimo STC 40/1998, de 19 de febrero; marisqueo y acuicultura STC 103/1989, de 8 de junio; medio ambiente STC 118/1998, de 4 de junio, y 97/2002, de 25 de abril; espacios naturales protegidos STC 38/2002, de 14 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 38 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

El artículo 38 queda redactado como sigue:

«Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer una redacción en positivo. Las posibles ayudas y subvenciones deben apoyar decididamente modelos de desarrollo que apoyen iniciati-

vas emprendedoras integradas en el tejido social y en los mecanismos de mercado.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 40 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Se elimina el artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Por cambio de ubicación, llevándolo a una nueva «Sección 58. Áreas protegidas transfronterizas».

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al capítulo III del Título II del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

El capítulo III del Título II pasa a ser la «Sección 2.^a Espacios Protegidos Red Natura 2000».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 41 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el apartado 2 del artículo 41.

Los lugares de importancia comunitaria, las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves tendrán la consideración de espacios protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que las Comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación.

por el siguiente texto:

Los lugares de importancia comunitaria, las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves tendrán la consideración de espacios naturales protegidos, con la denominación de espacio protegido Red Natura 2000, y con el alcance y las limitaciones que las Comunidades Autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación.

JUSTIFICACIÓN

Los espacios de la Red Natura 2000 deben ser incluidos entre los espacios naturales protegidos para evitar que sigan siendo degradados como lo están siendo en la actualidad, al ser de aplicación en estos espacios la legislación sectorial y el código penal en los artículos que hacen referencia a este tipo de espacios. De hecho, esta circunstancia no debería suponer un gran problema ya que algunas CC.AA. como Cataluña ya los considera como espacios naturales protegidos al tener todos estos espacios la condición de PEIN

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 42 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir al final del primer párrafo del apartado 2 del artículo 42 el siguiente texto:

«y las medidas de protección aplicables. Desde el mismo momento que los espacios sean propuestos como lugares de importancia comunitaria pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garan-

tice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal. La propuesta de un espacio como lugar de importancia comunitaria conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno, los hábitats y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es:

1) Recoger la jurisprudencia del TJCE en el que se solicita un régimen preventivo de los lugares que son propuestos hasta la toma de decisión de si se declaran o no. La finalidad es que estos lugares no pierdan sus valores hasta la toma de decisión.

2) No se puede conservar lo que no se conoce. Por lo tanto es necesario hacer público los límites y los principales valores del espacio que deben ser preservados. Además se incluye la obligación de hacer público el régimen preventivo que cada CC.AA. aplicará a los espacios para garantizar que llegarán en un estado adecuado en el momento de ser declarado.

JUSTIFICACIÓN

Para responder a la previsible selección de nuevos lugares (derivada del hecho de que todas las decisiones de la Comisión Europea publicadas en el DOCE, que han aprobado las listas de lugares de interés comunitario, indican que existen carencias) y superar el déficit que ha habido de información pública a nivel interno en la selección inicial de los lugares.

Y es que el proceso de declaración de Zonas de Especial Conservación instaurado en la Directiva Hábitats (92/43) es muy peculiar. Implica la previa identificación por las CC.AA. de los Lugares que, a su juicio, merecen ser posteriormente declarados como ZEC y SU proposición a la Comisión Europea, vía Ministerio. Si la Comisión acepta tales lugares los incluye en la Lista de Lugares de Importancia comunitaria (ver artículo 42. 3 del proyecto), momento que ya determina su delimitación geográfica y su sometimiento a un régimen de protección (ver artículo 45.7 del proyecto). Por eso, debió darse información pública en el proceso de selección y propuesta de LIC, y deberá, en todo caso, darse para completar la red de LIC, pues de lo contrario se impondrían a la ciudadanía unas áreas protegidas en cuya selección no han podido opinar ni participar, sin que pueda considerarse suficiente a estos efectos la información pública prevista en el artículo 44 del proyecto respecto de la declaración de ZEC.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 42 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir al final del apartado 2 del artículo 42 el siguiente texto:

«Si en las listas de lugares de importancia comunitaria aprobadas por la Comunidad Europea se señalaran carencias que implicaran la selección de nuevos lugares, se seguirá para dicha selección los trámites señalados en los párrafos anteriores, pero incluyendo un trámite de información pública, previo al envío de la lista al Ministerio de Medio Ambiente para su posterior remisión a la Comunidad Europea.»

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 42 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el inicio del apartado 3 del artículo 42 que dice:

«3. Una vez aprobadas las listas.»

por el siguiente texto:

«3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas.»

JUSTIFICACIÓN

Para responder a la previsible selección de nuevos lugares (derivada del hecho de que todas las decisiones

de la Comisión Europea publicadas en el DOCE, que han aprobado las listas de lugares de interés comunitario, indican que existen carencias).

JUSTIFICACIÓN

Recoger la jurisprudencia del TJCE (C-415/01, Comisión vs Bélgica) que exige una adecuada publicidad de las medidas adoptadas en este tema.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 42 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Eliminar del apartado 3 del artículo 42 el siguiente texto:

«junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia compartida fijada en el Estatuto de Autonomía de Cataluña artículo 149 y 111 comporta que no sea necesario fijar esta medida por parte del Estado.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 44 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir al final del artículo 44 el siguiente texto:

«La declaración de estos espacios conllevará el hacer público en el boletín oficial de la administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno y los hábitats y especies prioritarios presentes.»

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 45 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

El artículo 45 pasa a denominarse: «Artículo 45. Medidas específicas de protección de los Espacios protegidos Red Natura 2000»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de conservación son sólo uno de los tres pilares del régimen de protección de la Red Natura 2000. En efecto, el artículo 6 de la Directiva Hábitats (92/43/CE), que se transpone con este artículo del proyecto, contiene tres tipos de obligaciones:

Obligación de dictar medidas de conservación (art. 6.1 de la Directiva).

Obligación de dictar medidas para prevenir el deterioro de los hábitats y las alteraciones de las especies (art. 6.2 de la Directiva).

Obligación de someter cualquier plan o proyecto a un régimen especial de evaluación y autorización (arts. 6.3 y 4 de la Directiva).

La rúbrica propuesta se adecua mejor al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 45 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir detrás de «al menos,» en el apartado a) del punto 1 del artículo 45 el siguiente texto:

«los objetivos de conservación del lugar y»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que en los planes o instrumentos de gestión se definan los objetivos de conservación ya que son necesarios para el punto 4 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 45 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir al final del apartado a) del punto 1 del artículo 45 por el siguiente texto:

Los planes e instrumentos de gestión serán determinantes respecto a cualquiera otras actuaciones, planes y programas sectoriales y prevalecerán frente a instrumentos de orden urbanístico y de infraestructuras.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es evitar la principal amenaza que tienen estos espacios.

Sustituir el punto 2 del artículo 45 por el siguiente texto:

«2. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en los planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para transponer debidamente la Directiva Hábitats (92/43) y por coherencia interna del propio proyecto. La Directiva hábitats (92/43) en su artículo 6.2 configura la obligación de no deterioro y no alteración (segundo pilar del régimen de protección) como una obligación autónoma e independiente de la obligación de dictar medidas de conservación prevista en su artículo 6.1 (primer pilar del régimen de protección). Basta leer el texto de la Directiva para darse cuenta de ello.

Asimismo, al ser una obligación genérica su cumplimiento no debe recaer tan sólo en las CCAA, sino en todas las administraciones públicas en general. Hacer depender el cumplimiento de la «obligación genérica de no deterioro y no alteración» de la efectiva emisión de planes e instrumentos de gestión, así como implicar tan sólo a las CCAA en dicha obligación, constituye una infracción de la Directiva Hábitats.

Esta conclusión queda aún más patente si se tiene en cuenta que el artículo 45.7 del propio proyecto indica que para los LIC aprobados por la Comisión europea regirá esta obligación de no deterioro ¿Cómo va a operar para los LIC si se la hace depender de la aprobación de unos instrumentos de gestión que sólo se postulan para las ZEC, que son una figura posterior a los LIC?

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 45 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 45 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir la última frase del punto 4 del artículo 45.

«A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, las Comunidades autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.»

Por el siguiente texto:

«A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.»

JUSTIFICACIÓN

Para transponer debidamente la Directiva Hábitats (92/43) y por coherencia con el sistema de reparto de competencias.

El art 6.3 de la Directiva Hábitats (92/43) exige que las autoridades competentes para autorizar los planes o proyectos no muestren su conformidad con los mismos si van a afectar a la integridad de las zonas y lugares Natura 2000. Esta obligación no puede imponerse únicamente a las CCAA, puesto que también la Administración General del Estado, e incluso las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos tienen competencias para aprobar autorizar planes y proyectos que pueden afectar a la Red.

De mantenerse la redacción original del proyecto se estaría realizando una transposición defectuosa de la Directiva Hábitats.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 45 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar el apartado 5 del artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

Se entra en conflicto con el bloque de la Constitucionalidad ya que la competencia ejecutiva en materia ambiental es ejercida por la administración del Estado. Se vulneran las competencias en materia de espacios naturales que corresponden a la Generalitat de conformidad con el artículo 144, apartados 1 y 2 del EAC.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 45 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

El apartado 6 del artículo 45 queda redactado como sigue:

«En caso de que el lugar o zona considerado albergue una especie listada en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, un hábitat listado en el Catálogo Nacional de Hábitats en Peligro de Desaparición o un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.

b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.

Adicionalmente, se podrán alegar otras razones imperiosas de interés público de primer orden, como las de índole social y económica, pero será necesario consultar previamente a la Comisión Europea cuando el plan, programa o proyecto afecte a lugares en los que se dé presencia de hábitats naturales y/o especies prioritarias, señalados como tales en los anexos I y II. Cuando afecte a zonas en los que se dé presencia de especies de aves señaladas en el anexo IV que hayan sido catalogadas como «en peligro de extinción», no será precisa tal consulta a la Comisión Europea, pero se tenderá a realizar una aplicación restrictiva de estas consideraciones.»

JUSTIFICACIÓN

El hacer extensivo los efectos a los espacios que tengan una especie listada en el Catálogo Nacional de

Especies Amenazadas o un hábitat listado en el Catálogo Nacional de Hábitats en Peligro de Desaparición no supone que se amplíe a muchos más espacios ya que la mayoría de las especies y espacios prioritarios para la UE también lo son para España. Sin embargo, de no hacerlo así además de no haber especies de aves prioritarias se podría dar el caso que un proyecto que no fuese extremadamente importante para España afectase de forma apreciable a un espacio declarado por una especie En Peligro de Extinción.

Para establecer en el Estado una protección más rigurosa que la prevista en el artículo 6.4 de la Directiva Hábitats (92/43), al objeto de que en nuestra propia política de conservación de los hábitats de especies amenazadas, las aves en peligro de extinción no cuenten con un menor nivel de protección que las otras especies de la fauna que se hallen en la misma situación (las especies de interés comunitario prioritarias son las especies que se encuentran en peligro de extinción: ver artículo 1.h. de la Directiva Hábitats y su remisión al inciso i) de la letra g) del mismo artículo.). En definitiva para que el hábitat del Águila Imperial goce de un nivel similar de protección que el del Lince Ibérico o el Ferreret.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 45 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el punto 7 del artículo 45:

«Desde el momento en que el lugar figure en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión Europea, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.»

Por el siguiente texto:

«Desde el momento en que un espacio figure en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión Europea o declarado como Zona de Espacial Conservación o Zona de Especial Protección para las Aves, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que se aplique el punto 6 solo a los LIC y no a los ZEC y a las ZEPA.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 45 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar el punto 8 del artículo 45 que dice:

«Desde el momento de la declaración de una ZEPA, ésta quedará sometida a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas introducidas anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 46 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un segundo párrafo al artículo 46 con el texto que se detalla a continuación:

«Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

JUSTIFICACIÓN

Para trasponer completamente el artículo 10 de la Directiva Hábitats en la Ley. El Dictamen del Consejo de Estado ya sugirió su incorporación (ver página 100).

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 47 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir, en el artículo 47, después de «Las Comunidades autónomas vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias» el siguiente texto:

«así como el estado de conservación de las especies de aves que se enumeran en el anexo IV.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe contemplar también expresamente la obligación de vigilar el estado de conservación de aves silvestres que han sido protegidas por el Derecho comunitario (las del anexo 1 de la Directiva de Aves Silvestres, cuya transposición realiza el anexo IV de este proyecto):

por coherencia con el artículo 9 del propio proyecto, que exige que en el Inventario Nacional se recojan datos de distribución, abundancia y estado de conservación de todas las especies, incluidas las aves.

por coherencia con el artículo siguiente del proyecto (el 48), que indica que la descatalogación total o parcial de los espacios Red natura (en la que se incluyen las ZEPA) se valorará a la vista de los resultado de la vigilancia.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 47 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

El segundo párrafo del artículo 47 queda redactado como sigue:

«Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente información sobre las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 45.1, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar, al objeto de que el Ministerio pueda remitir a la Comisión Europea, cada tres y seis años respectivamente, los informes nacionales exigidos por las Directivas comunitarias 79/409/CEE y 92/43/CE reguladoras de las zonas de la Red Natura 2000.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original de este párrafo transpone el artículo 17.,1 de la Directiva Hábitats (92/43) pero no el artículo 12.1 de la Directiva de Aves Silvestres, (79/409) que también contiene la obligación de enviar informes a la Comisión sobre las medidas de aplicación de la misma y que nunca fue incorporado a nuestro derecho interno. Esta última obligación incluye la de informar cada tres años sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento, entre otras, a la obligación de establecer medidas de conservación en ZEPAS (art. 4.1 y 2 de la Directiva 79/409, transpuesto por el proyecto en sus arts. 43 y 45). La redacción propuesta en esta enmienda contempla la transposición de ambas directivas en lo que a los informes se refiere.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 48 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Se elimina el artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

Por cambio de ubicación a una nueva sección 68.
Disposiciones comunes a las Áreas Protegidas.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al Título II Capítulo IV del Proyecto de Ley relativo al
Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Este Capítulo pasa a denominarse: «Sección 3.^a
Áreas protegidas por instrumentos internacionales».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado, y de acuerdo con
otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 49 del Proyecto de Ley relativo al Patrimo-
nio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Se añade al final del artículo 49 un nuevo apartado h
con el contenido siguiente:

«h) Los Lugares de Interés Geológico de los con-
textos geológicos españoles de relevancia internacional
incluido en el inventario global del Patrimonio Geoló-
gico de la Tierra de IUGS-UNESCO (Global Geosites
Project).»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto Global Geosites (inventario del patri-
monio geológico de relevancia mundial), auspiciado
por la UNESCO y la Unión Internacional de Ciencias

Geológicas (IUGS), desde 1996, contribuye a la identi-
ficación y conservación del patrimonio geológico con
mayor valor e interés a nivel internacional que existe en
cada país. España, afortunadamente, está participando
en el Proyecto Global Geosites, lleva años desarrollán-
dose bajo la coordinación del Instituto Geológico y
Minero de España (IGME). El grupo de trabajo español
finalizó la segunda fase del proyecto el año 2000 con la
selección de 20 contextos geológicos (geological fra-
meworks) de relevancia internacional, que caracterizan
la contribución de la geodiversidad española al patri-
monio geológico mundial. El siguiente paso de este
proyecto es abordar el establecimiento de los lugares
más valiosos y representativos de estos contextos geo-
lógicos mundiales, denominados Geosites (geotopos, o
lugares de interés geológico). Por tanto esta iniciativa
es digna de ser incluida en este proyecto la futura ley de
Patrimonio Natural y Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de
la Biodiversidad

De adición.

De una nueva sección 4.^a que aglutinaría al actuAl
artículo 32 del proyecto con algunas modificaciones,
quedando la redacción de la sección y el artículo como
sigue:

«Sección 4.^a Áreas Marinas Protegidas

Artículo 49 bis. Áreas marinas protegidas.

1) Las Áreas Marinas Protegidas son espacios
naturales designados para la protección de ecosistemas,
comunidades o elementos biológicos o geológicos del
medio marino, incluidas las áreas intermareal y subma-
real, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia
o singularidad, merecen una protección especial.
Podrán adoptar esta categoría específica o protegerse
por medio de cualquier otra figura de protección de
áreas prevista en esta Ley, en cuyo caso, su régimen jurí-
dico será el aplicable a estas otras figuras, sin perjuicio de
su inclusión en la Red de áreas marinas protegidas.

2) Para la conservación de las Áreas Marinas Pro-
tegidas y de sus valores naturales, se aprobarán planes

o instrumentos de gestión que establezcan, al menos, las medidas de conservación necesarias y las limitaciones de explotación de los recursos naturales que procedan, para cada caso y para el conjunto de las áreas incorporables a la Red de Áreas Marinas Protegidas.

3) Independientemente de la categoría o figura que se utilice para su protección, las limitaciones en la explotación de los recursos pesqueros en aguas exteriores se realizará conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima.

4) La conferencia Sectorial, a propuesta de las Comunidades Autónomas litorales y de la Administración general del Estado establecerá los criterios mínimos comunes de gestión aplicables a las áreas marinas incluidas en la Red.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el Artículo 3 y la nueva estructura propuesta para este capítulo. Asimismo, la modificación propuesta a la redacción del artículo fue sugerida por el propio Consejo de Estado en su Dictamen (ver páginas 91 a 93) para no restar eficacia a la nueva figura propuesta pero, a la vez, permitir que otras figuras puedan ser utilizadas para la protección del medio marino, dado que hasta la fecha, estas áreas han venido siendo protegidas por figuras de ENP (Parques marinos), de la Red Natura 2000 (LIC marinos) o recogidas en Convenios internacionales (ZEPIM, etc).

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

De una nueva sección 5.^a con la rúbrica que se indica, que aglutinaría al actual artículo 40 del proyecto con algunas modificaciones, quedando la redacción de la sección y el artículo como sigue:

«Sección 5.^a Áreas protegidas
transfronterizas

Artículo 49 ter. Áreas protegidas transfronterizas.

A propuesta de las Administraciones competentes se podrán constituir áreas protegidas transfronterizas, formadas por áreas adyacentes, terrestres o marinas, protegidas por España y otro Estado vecino, mediante la suscripción de los correspondientes Acuerdos Internacionales, para garantizar una adecuada coordinación de la protección de dichas áreas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el Artículo 3 y la nueva estructura propuesta este capítulo. Asimismo, la modificación propuesta a la redacción del artículo persigue posibilitar —no imponer— que puedan existir también Zonas red natura, Áreas Marinas protegidas, o, por ejemplo, Zonas Ramsar, de carácter transfronterizo. No tiene sentido restringirlo sólo a los ENPS.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al Título II, capítulo V del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

El capítulo V pasa a ser la Sección 6.^a con la rúbrica que se indica, que recogería al actual artículo 50 del proyecto, más otros dos artículos dedicados al contenido de las normas reguladoras de las áreas protegidas (artículo 28 del actual proyecto) y las desclasificaciones de áreas protegidas (en el que se incluiría parte de la redacción del actual artículo 48 del proyecto):

«Sección 6.^a Disposiciones comunes a las áreas protegidas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el artículo 3 y otras enmiendas relacionadas con la nueva estructura de este capítulo.

ENMIENDA NÚM. 92**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Se introduce un nuevo artículo en la Sección 6.^a que recoja el artículo 28 del proyecto actual, pero extendiendo su aplicación a todas las áreas protegidas. Queda redactado como sigue:

«Artículo 50 bis. Contenido de las normas reguladoras de las áreas protegidas.

1) Las normas reguladoras de las áreas protegidas, así como los instrumentos de planificación de la gestión que sean necesarios, determinarán los instrumentos jurídicos, financieros, presupuestarios, materiales y humanos que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

2) De igual modo, de darse solapamiento en un mismo lugar entre distintas figuras de áreas protegidas, las normas reguladoras de las mismas deberán ser coordinadas en la medida de lo posible, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente. De igual manera se procederá entre los diferentes instrumentos de planificación que puedan ser necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Todas las normas reguladoras de las áreas protegidas —no sólo las de los ENP—, y sus instrumentos de planificación deberían especificar los instrumentos que van a ser utilizados para lograr los objetivos de conservación que se persigan. Debe hacerse referencia explícita también a los medios humanos (personal), junto a los instrumentos materiales, financieros y jurídicos. Del mismo modo, la práctica indica que es necesario diferenciar los instrumentos financieros (origen de los fondos) de los presupuestarios (que sería la adscripción de fondos concretos para ese espacio o para ese instrumentos de gestión), de lo contrario la gestión deviene inviable.

En cuanto al nuevo apartado segundo, se dirige a lograr la coherencia del ordenamiento jurídico, en aras de la seguridad jurídica, en casos de solapamiento entre diferentes figuras de protección de espacios.

ENMIENDA NÚM. 93**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Se introduce un nuevo artículo en esta Sección 6.^a que recoja las previsiones del artículo 48 del proyecto, pero ampliándolo a todas las zonas protegidas. Queda redactado como sigue:

«Artículo 50 ter. Alteración de la delimitación de las áreas protegidas.

1) Sólo podrá alterarse la delimitación de áreas protegidas, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. En el caso de alteraciones en las delimitaciones de espacios protegidos Red Natura 2000, los cambios debidos a la evolución natural deberán aparecer debidamente reflejados en los resultados del seguimiento previsto en el artículo 47.

2) Toda alteración de la delimitación de áreas protegidas deberá someterse a información pública, que en el caso de los espacios protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

3) El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezcan las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 13.4 de la nueva Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo. La redacción propuesta combina lo enunciado en dicha Ley y en el actual artículo 48 del proyecto, ampliando su aplicación al resto de áreas protegidas, pues la lógica de la protección jurídica así lo impone.

ENMIENDA NÚM. 94**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 56 del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo artículo 56 bis con el texto que se redacta a continuación:

«Artículo 56 bis. Amenazas sobre la flora y la fauna.

1. Las administraciones públicas deberán adoptar las medidas que sean pertinentes para eliminar las principales amenazas que ponen en riesgo de extinción a las especies y en especial las siguientes:

- a) la electrocución y colisión con tendidos eléctricos.
- b) el plumbismo.
- c) el uso de sustancias tóxicas, especialmente el veneno.

2. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y previo informe del Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará las estrategias de lucha contra estas amenazas presentes en más de una comunidad autónoma, dando prioridad a las amenazas que afectan a un mayor número de especies presentes en el Catálogo Nacional de Espacios Amenazados.

Estas estrategias constituirán el marco orientativo de planes de lucha regionales.»

JUSTIFICACIÓN

Existen una serie de amenazas que afectan a muchas especies y gran parte del territorio nacional. Para estas especies es necesario estrategias horizontales. Algunas de ellas están claramente reconocidas en los Libros Rojos de especies amenazadas. Por otra parte este artículo daría cobertura a la estrategia Nacional de Lucha contra el Veneno aprobada en 2004. También refleja las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado para esta Ley en su página 27.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Del artículo 61 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el tercer párrafo del apartado a del punto 3 del artículo 61:

«Esta prohibición no será de aplicación cuando se cumplan estos dos requisitos.»

Por:

«Siempre y cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto el Convenio de Berna, como las Directivas de Aves y Hábitats permiten que las prohibiciones citadas (de cazar determinadas especies, de cazar en determinados periodos, y de emplear y comercializar determinados métodos) puedan levantarse si se cumplen los requisitos del régimen de excepciones. El primero de estos requisitos es que «no exista otra solución satisfactoria alternativa al levantamiento de la prohibición» que pueda solucionar el problema que se quiere atajar. El segundo, es que la actividad que se pretenda realizar encuentre encaje en alguno de los supuesto de excepción que expresamente se listan (es decir, están tasados): el único supuesto de excepción aplicable sería el relativo a la «protección de la flora y la fauna», es decir, el de la «protección» de determinadas especies cinegéticas frente a otras, cinegéticas o no. El tercer requisito es que se de cumplimiento a una serie de requisitos formales (concretar las especies que son motivo de excepción, etc). Todas estas previsiones han sido recogidas en la Ley 4/1989 (artículo 28.2 y siguientes) siguiendo lo establecido en el Convenio de Berna (artículo 9) la Directiva de Aves Silvestres (artículo 9) y la Directiva Hábitats (artículo 15).

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Del artículo 61 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Eliminar, del apartado 3.c la palabra: «reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

No se ajusta al rango formal de ley que ha de tener la normativa básica estatal.

ENMIENDA NÚM. 97**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Del artículo 61 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el apartado f) del punto 3 del artículo 61:

«Los cercados y vallados de terrenos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.»

Por:

«Los cercados y vallados de terrenos deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.»

JUSTIFICACIÓN

La localización de pasos francos en determinados puntos prefijados pueden facilitar, como así ha ocurrido en numerosos cotos con cierre perimetral de gestión, el control o exterminio de predadores silvestres. Es fundamental que la permeabilidad se garanticen en la totalidad del perímetro de la propiedad rústicas delimitadas por cercas. Además, en las últimas décadas se está imponiendo en el medio rural nuevos sistemas de manejo de la cabaña ganadera basados en la estabulación del ganado (aprovechamiento intensivo) o en un régimen extensivo sin la presencia de profesionales. Esta circunstancia ha tenido como consecuencia la proliferación de miles de kilómetros mallas o alambradas cuyas características impide el trasiego con normalidad y seguridad de una parte significativa de la fauna silvestre terrestre.

ENMIENDA NÚM. 98**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Del artículo 61 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir al final del apartado b) del punto 3 del artículo 61 la siguiente frase:

«Con el fin de adecuar las fechas hábiles de caza a la fenología de estas especies las administraciones públicas competentes deberán contar con estudios científicos llevados a cabo en su ámbito de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta la fecha las administraciones públicas están dando autorizaciones para la caza de aves incluyendo fechas arbitrarias de celo, reproducción, crinaza y migración prenupcial cuando existe la posibilidad de hacerlo por medio de información científica fidedigna. En muchos casos las fechas adoptadas por la administración parecen no ser las adecuadas y por lo tanto contrarias a la Directiva de Aves silvestres, por lo que la Ley debe ser más exigente.

Dado que la fenología varía con la latitud geográfica, es necesario llevar a cabo estudios específicos en cada región.

ENMIENDA NÚM. 99**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Del artículo 61 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un apartado f) bis en el punto 3 del artículo 61 con el siguiente texto:

«f) bis. La instalación o solicitud de cercados cinegéticos estará sujeto a autorización administrativa. Las Administraciones Públicas competentes establecerán, en su ámbito competencial, la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de cercados cinegéticos y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta, además que la actuación de las Administraciones públicas en favor de las especies silvestres debe basarse, entre otros principios, en proteger el hábitat propio de las especies frente a cualquier

tipo de actuación que suponga una amenaza para su conservación o recuperación, regulando las infraestructuras y eliminando posibles perturbaciones en los procesos biológicos tales como barreras artificiales, y es claro que los cercados cinegéticos aumentan los riesgos de endogamia o el desastroso efecto barrera.

Por todo ello y teniendo presente que el artículo 334.1 de nuestro Código Penal establece la ilicitud para la realización de actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de las especies, el presente Proyecto de Ley impida la nueva instalación de cercas cinegéticas, salvo cuando sirvan para la protección de cultivos o de vías de comunicación de alto riesgo como autovías, etc. O al menos, la regulación y el impacto negativo sobre el medio natural en su conjunto de los cercados cinegéticos se reduzcan de manera notable.

Ello no debe significar un menoscabo del derecho a cercar una propiedad por parte de su dueño, como reconoce el artículo 388 de Código Civil, sino que supondría simplemente que el cerramiento que se realice no se lleve acabo con ese tipo de malla o con otra de similares características. Esta sería una limitación legal perfectamente ajustada a derecho, puesto que incluso está prevista en el Código Civil, cuyo artículo 348 dice: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes». Es decir, sería una Ley como la que nos ocupa la que podría poner limitaciones a ese derecho y, consecuentemente, al de cercar una finca.

Además del Código Civil, como ya hemos visto, otros textos legales se orientan en los postulados de esta teoría. Así nuestra propia Constitución dice en su artículo 33: «Se reconoce el derecho de propiedad privada. La función social de este derecho delimitará el contenido de acuerdo con la ley», por lo tanto, nuestra Carta Magna viene a decir que será de las leyes ordinarias que se vayan dictando de las que se podrá deducir el concepto de función social en nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Del artículo 61 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado h) con el siguiente texto:

«h) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la

renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes en materia de medio ambiente, podrán suspender total o parcialmente su vigencia.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal de esta Ley es la conservación del Patrimonio Natural, por lo que el mal uso de una autorización administrativa conlleva una insostenibilidad ecológica, esta debe ser revocada.

Las situaciones de fraude y de gestión cinegética irresponsable son numerosas en el conjunto de país. En algunas ocasiones, las sanciones administrativas suelen tener un efecto disuasorio.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Del artículo 61 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado i) con el siguiente texto:

«i) Las Comunidades Autónomas podrán establecer procedimientos de certificación de calidad cinegética y piscícola basada en criterios públicos y objetivos que fomenten el uso racional y respetuoso del patrimonio natural.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad es fomentar los usos compatibles con los objetivos de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Del artículo 61 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado j) con el siguiente texto:

«j) Las Administraciones Públicas velarán por que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Deben determinarse las condiciones para llevar a cabo las repoblaciones, ya que esta es una medida de gestión cuyo impacto empieza a ser grave sobre las poblaciones de especies silvestres en general. Esta práctica está suponiendo una amenaza real para algunas especies como la perdiz roja.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Del artículo 61 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado k) con el siguiente texto:

«k) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas húmedas del territorio español que estén incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, hecho en Ramsar, el 2 de febrero de 1971. La referida prohibición alcanza también a las zonas húmedas que sean objeto de protección conforme a cualquiera de las figuras de espacios naturales protegidos legalmente establecidas así como a los espacios Red Natura 2000. Las Administraciones públicas competentes podrán disponer excepciones temporales a esta prohibición, cuando el fin de ello sea por razones imperativas de interés público de primer orden, ya sean de carácter socioeconómico o encaminadas a proteger la salud o la seguridad de los ciudadanos, siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las especies que habitan en las zonas húmedas referidas en el artículo citado.»

JUSTIFICACIÓN

Elevar a rango de ley el Real Decreto 581/2001, de 1 de junio, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contenen

gan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, que ya es efectivo. Se trata de una de las recomendaciones del Consejo de Estado a esta Ley (pág. 27).

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Del artículo 68 del Proyecto de Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Añadir en el apartado c del artículo 68, después de «uso sostenible de la biodiversidad» el siguiente texto:

«y geodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Existen muchos entornos naturales donde el uso sostenible de sus recursos geológicos, ha permitido incluso crear ecosistemas dignos de conservación, la explotación tradicional de salinas de interior, por ejemplo. En otros casos los conocimientos tradicionales de explotación de recursos geológicos han originado un patrimonio industrial y minero dignos de conservar, así como oficios y costumbres estrechamente ligados al Medio Natural, por ejemplo los hornos de cal y el oficio de calero, muy distribuido en toda España.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Del artículo 71 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

El artículo 71 queda redactado como sigue:

«Art. 71. Incentivos a externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos y de los acuerdos de custodia del territorio.

1. Las Comunidades Autónomas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las exter-

nalidades positivas de terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos o en los cuales existan acuerdos de custodia del territorio debidamente formalizados por sus propietarios ante entidades de custodia. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas:

a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad, geodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente adoptadas para tal fin, con especial atención a hábitats y especies amenazados.

b) La fijación de dióxido de carbono como medida de contribución a la mitigación del cambio climático.

c) La conservación de los suelos y del régimen hidrológico como medida de lucha contra la desertificación, en función del grado en que la cubierta vegetal y las prácticas productivas que contribuyan a reducir la pérdida o degradación del suelo y de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

d) La recarga de acuíferos y prevención de riesgos geológicos.

2. Reglamentariamente, cada comunidad autónoma establecerá las condiciones formales de los acuerdos de custodia para poder optar a dichos incentivos.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley prevé «incentivos a externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos». Según nuestro parecer esta previsión es totalmente insuficiente, de un lado por que se circunscribe al ámbito estricto de los espacios naturales protegidos, donde la propia normativa ya supone una protección per se, y del otro por que se desaprovecha la ocasión para trabar el compromiso de los propietarios mediante acuerdos de custodia del territorio.

Los acuerdos de custodia del territorio permiten fijar el compromiso de conservación de un propietario a medio largo plazo, mientras que los incentivos fiscales ligados únicamente a indicadores —ya sean económicos (externalidades positivas) o biológicos— solo se basan en una instantánea que se toma en cada momento a la valoración del correspondiente indicador. Mediante un acuerdo de custodia, el propietario se compromete a mantener esos indicadores en los niveles deseables durante un período determinado (normalmente, un mínimo de 5 años).

Proponemos hacer extensibles estos incentivos a cualquier finca en la que exista un acuerdo de custodia del territorio debidamente formalizado, en base a un sistema de homologación previsto reglamentariamente.

Por otra parte, en el apartado a) si se especifica paisaje y biodiversidad es recomendable presentar la otra parte del patrimonio natural, la geodiversidad que sin duda también se beneficia de los resultados positivos de protección. Por último se propone completar el apartado incluyendo la prevención de riesgos geológicos influ-

yentes en el entorno protegido. Los efectos de las inundaciones y avenidas, inestabilidad de taludes, subsidencias, terremotos y un largo etcétera, son comúnmente amortiguados por una adecuada protección de los sistemas naturales.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Del artículo 74 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo apartado p) bis con el siguiente texto:

«K) La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas Ramsar, espacios naturales protegidos o espacios Red Natura 2000.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 3 del Real Decreto 581/2001, de 1 de junio, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, ya lo considera una infracción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Del artículo 75 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el apartado b) del punto 4 del artículo 75 que dice:

«Como graves las recogidas en los apartados a), b), c), d) e) y f), si los daños no superan 100.000 €, g), h), i), j) k)l), m) y n),»

Por el siguiente texto:

«Como graves las recogidas en los apartados a), b), c), d) e) y f), g), h), i), j) k)l), m) y n), si los daños no superan 100.000 €, o cualquiera de ellos que se lleve a cabo en Espacios Naturales Protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones técnicas y para incluir el agravante de hacerlo en los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Del artículo 75 del Proyecto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir el apartado c) del punto 4 del artículo 75 que dice:

«c) Como leves las recogidas en los apartados o) p), q), r) y s).»

Por el siguiente texto:

«c) Como leves las recogidas en los apartados o) p), p) bis, q), r) y s).»

JUSTIFICACIÓN

Para incluir el apartado p) bis que se propone en otra enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De supresión.

Eliminar los apartados a) y b).

JUSTIFICACIÓN

Esta atribución competencial por parte de la administración del Estado no respeta la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de espacios naturales artículo 144.2 del EAC, y la competencia compartida en materia de medio ambiente que incluye expresamente el medio ambiente marítimo sino tiene por objeto la preservación de los recursos pesqueros marítimos. El tribunal Constitucional ha afirmado «la calificación de un segmento o trozo de la zona marítima terrestre como parte de un espacio natural protegido corresponde también a la CCAA en cuyo territorio se encuentre». STC 118/1998 de 4 de junio. Asimismo los títulos competenciales del Estatuto de Autonomía habilitan a Cataluña para actuar en los espacios marítimos que confrontan con su litoral, en relación a la pesca marítima STC 147/1998 de 2 de julio; salvamento marítimo STC 40/1998 de 19 de febrero; transporte marítimo STC 40/1998 de 19 de febrero; marisqueo y acuicultura STC 103/1989 de 8 de junio; medio ambiente STC 118/1998 de 4 de junio y 97/2002 de 25 de abril; espacios naturales protegidos STC 38/2002 de 14 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural de la Biodiversidad

De adición.

Añadir al final de la disposición adicional primera el siguiente apartado e):

«Fomentar la coordinación entre las políticas de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y el paisaje y los programas nacionales de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

De esta forma ambos se aportarían valor mutuamente.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

De una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional séptima. Financiación.

El Gobierno compensará económicamente y de manera territorializada a las Comunidades Autónomas y a los Municipios con el equivalente al coste adicional que implican las nuevas obligaciones derivadas de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de esta ley conlleva nuevas obligaciones para las CCAA y los municipios. Y existe la necesidad de cumplir con lo que establece el artículo 209.1 EAC: Valoración del impacto financiero de la norma.

En la medida en que las Comunidades Autónomas son competentes para ejecutar la Ley tendrán que disponer de los medios financieros suficientes para poder ejercer eficazmente las competencias que se les atribuye. Es por este motivo que hay que cumplir con lo que establece el artículo 209.1 EAC que determina que de acuerdo con el principio de lealtad institucional, se tiene que valorar el impacto financiero, positivo o negativo, que las disposiciones generales aprobadas por el Estado tengan sobre la Generalitat, en un periodo de tiempo determinado, en forma de una variación de las necesidades de gasto o de la capacidad fiscal, con el fin de establecer los mecanismos de ajuste necesarios.

Hay que recordar, igualmente, que el artículo 2.d de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, establece el principio de suficiencia de recursos de las Comunidades Autónomas para el ejercicio de las competencias propias.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

De una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional octava. Pagos con fincas incluidas en los inventarios de patrimonio natural y biodiversidad.

Los propietarios de fincas incluidas en los inventarios y catálogos de patrimonio natural y biodiversidad pueden solicitar a las Administraciones Públicas que admitan la cesión en propiedad de dichas fincas en pago de sus deudas. La aceptación de la cesión corresponde al pleno de la administración cesionaria y al Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modalidad prevista a la Ley del patrimonio histórico catalán permite el pago de la deuda tributaria por medio de la donación de obras de arte integrantes del patrimonio cultural de Cataluña y de valor equivalente a la deuda. La aplicación de la dación en pago a tierras con valor ecológico, o a derechos sobre ellas, de acuerdo con los objetivos estratégicos del Ministerio de Medio Ambiente, facilitaría que la administración pudiese decidir el futuro de las tierras con alto valor natural, patrimonial o paisajístico.

Proponemos la inclusión de mecanismos de dación en pago de tierras con valor de conservación de acuerdo con los documentos de planificación establecidos por la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al anexo VII del Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Sustituir en el apartado a):

«Redes, lazos (solo para aves), cepos, trampas-cepo, venenos, cebos envenenados o tranquilizantes,»

Por:

«Cualquier tipo de redes, lazos, cepos, trampas-cepo, venenos, cebos envenenados o tranquilizantes,»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de medios no selectivos y masivos de caza como lazos, cepos y venenos tienen graves consecuencias ambientales por lo que es necesario prohibir su utilización para cualquier especie de vertebrado no solo las aves. Además la periódica aparición de nuevas modalidades de lazos, cepos, etc. con distintos nombres pero con consecuencias muy similares requiere que esta Ley explicita su prohibición.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al Proyecto de Ley relativo al Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De adición.

Añadir un nuevo anexo VIII, con el siguiente redactado:

«Anexo VIII. Geodiversidad del territorio español.

Unidades Geológicas más representativas de la GEA del territorio español:

1. Estructuras y formaciones geológicas singulares del Orógeno Varisco en el Macizo Ibérico.
2. Estructuras y formaciones geológicas singulares del basamento, unidades alóctonas y cobertera mesozoica de las Cordilleras Alpinas.
3. Estructuras y formaciones geológicas singulares de las cuencas cenozoicas continentales y marinas.
4. Sistemas volcánicos.
5. Depósitos, suelos edáficos y formas de modelado singulares representativos de la acción del clima actual y del pasado.
6. Depósitos y formas de modelado singulares de origen fluvial y eólico.
7. Depósitos y formas de modelado costeros y litorales.
8. Sistemas kársticos en carbonatos y evaporitas.

Contextos Geológicos de España de relevancia mundial:

Identificados dentro Proyecto Global Geosites (UNESCO-Unión Internacional de Ciencias Geológicas-Instituto Geológico y Minero de España). Fuente IGME, 2000.

1. Red fluvial, rañas y paisajes apalachianos del Macizo Ibérico.

2. Costas bajas de la Península Ibérica.
3. Sistemas kársticos en carbonatos y evaporitas de la Península Ibérica y Baleares.
4. Series estratigráficas del Paleozoico inferior y medio del Macizo Ibérico.
5. El Carbonífero de la Cordillera Cantábrica.
6. Series mesozoicas de las cordilleras Bética e Ibérica.
7. Fósiles e icnofósiles del Cretácico continental de la Península Ibérica.
8. Secciones estratigráficas del límite Cretácico-Terciario.
9. Cuencas sinorogénicas surpirenaicas.
10. Cuencas terciarias continentales y yacimientos de vertebrados asociados de Aragón y Cataluña.
11. Unidades olistostromicas del antepaís bético.
12. Episodios evaporíticos messinienses (crisis de salinidad mediterránea).
13. Yacimientos de vertebrados del Plio-Pleistoceno español.
14. Asociaciones volcánicas ultrapotásicas neógenas del sureste de España.
15. Edificios y morfologías volcánicas de las Islas Canarias.
16. El orógeno varisco ibérico.
17. Extensión miocena en el Dominio de Alborán.
18. Mineralizaciones de mercurio de la región de Almadén.
19. La Faja Pirítica Ibérica.
20. Las mineralizaciones de Pb-Zn y Fe del Urgoiano de la Cuenca Vasco-Cantábrica.

Lugares de Interés Geológico que forman parte del inventario del Patrimonio Geológico español o los espacios naturales protegidos de índole geológica, deben ser representativos, al menos, de las unidades y contextos geológicos aquí nombrados.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir, al menos, un anexo donde se especifique la geodiversidad de España. De hecho, las grandes unidades geológicas de España han sido incluido en la reciente Ley 5/2007 de Parques Nacionales. Ello permitirá tener criterios mínimos para declarar espacios naturales protegidos que representen toda de la diversidad geológica de España.

El Proyecto Global Geosites (inventario del patrimonio geológico de relevancia mundial), auspiciado por la UNESCO y la Unión Internacional de Ciencias Geológicas (IUGS), desde 1996, contribuye a la identificación y conservación del patrimonio geológico con mayor valor e interés a nivel internacional que existe en cada país. España, afortunadamente, está participando en el Proyecto Global Geosites, lleva años desarrollándose bajo la coordinación del Instituto Geológico y Minero de España (IGME). El grupo de trabajo español finalizó la segunda fase del proyecto el año 2000 con la

selección de 20 contextos geológicos (geological frameworks) de relevancia internacional, que caracterizan la contribución de la geodiversidad española al patrimonio geológico mundial. El siguiente paso de este proyecto es abordar el establecimiento de los lugares más valiosos y representativos de estos contextos geológicos mundiales, denominados Geosites (geotopos, o lugares de interés geológico). El anexo de estos contextos geológicos ha sido consensuado por toda la comunidad científica de geólogos españoles.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2007.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

El título es Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Cambiar el título de la ley por el utilizado en la Ley 4/89 que ahora se deroga, a saber: Ley de conservación de la flora, fauna y los espacios naturales o, en su caso, Ley de conservación de la naturaleza, ya que esta ley es similar a la 4/89 y sus modificaciones sustanciales son las adiciones de lo relativo a Reservas de la Biosfera, el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y la disposición adicional relativa a las competencias del Estado en las aguas marinas.

JUSTIFICACIÓN

Esta ley tiene una gran similitud con la Ley de Conservación de la flora, la fauna y los espacios naturales (Ley 4/89) por lo que no es una legislación nueva sino una modificación de la existente. Por ello debería

conservar su título o justificarse el cambio con especial detalle.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Se propone suprimir del título y del articulado el concepto de patrimonio natural.

JUSTIFICACIÓN

El concepto jurídico Patrimonio natural se reduce según el Convenio sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de la UNESCO (1972) a:

—los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

—las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, y

—los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural,

y el anteproyecto regula la protección de los espacios naturales de todo el territorio español y no sólo estos tres tipos de espacios que señala como patrimonio natural el citado Convenio de la Unesco.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Exposición de motivos, pág. 6, párrafo 2.º

Dice:

«La Ley viene a derogar y sustituir a la ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y a sus sucesivas modificaciones, que, a su vez, habían sustituido a la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos. En los más de treinta años de vigencia de estas normas, se ha cubierto una importante etapa de la política de conservación de la naturaleza, que ha sido muy convenientemente complementada por la Directiva Hábitat europea y sus necesarias trasposiciones al derecho español.»

Enmienda:

«La Ley viene a derogar y sustituir a la ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y a sus sucesivas modificaciones, legislación ex novo surgida directamente del artículo 45 de la Constitución Española y es la primera ley de conservación de la naturaleza ya que la Ley de 2 de mayo de 1975, de Espacios Naturales Protegidos, preconstitucional, regulaba exclusivamente los espacios naturales protegido. En los más de 18 años de vigencia de la ley 4/(89), se ha cubierto una importante etapa de la política de conservación de la naturaleza, que ha sido muy convenientemente complementada por la Directiva Hábitat europea y sus necesarias trasposiciones al derecho español.»

JUSTIFICACIÓN

Este párrafo trasluce una seria confusión conceptual pues la Ley 4/89 no sustituyó a la de 2 de mayo de 1975. La ley 4/89 es una legislación ex novo, surgida directamente del artículo 45 de la Constitución y es la primera ley global de conservación de la naturaleza habida nunca en España. Trata de la flora, la fauna y los espacios naturales (protegidos o no), mientras que la del 75, preconstitucional, trataba sólo de los espacios naturales protegidos.

El párrafo las asimila de algún modo, la del 75 y la del 89, al sugerir conexión entre ellas y decir que tienen más de 30 años. La del 75 fue derogada en el 89 (tuvo vigencia 4 años y no 30) y la del 89 tiene 18 años y ha sido modificada varias veces (la última hace semanas con la Ley de la Red de Parques Nacionales) por lo que en realidad tiene muchos menos.

Las trasposiciones de la normativa comunitaria (Directivas Aves y Hábitat) ya han sido incorporadas a la ley 4/89, así que en esa materia no queda mucho por trasponer. Hubiera sido más razonable hacer un texto refundido de la 4/89 y las sucesivas modificaciones, realizadas a veces vía Ley de Acompañamiento, lo que dificulta su aplicación y convierte además en una tarea prolija conocer con exactitud lo que se está derogando.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1

De supresión.

Suprimir la palabra «Mejora».

JUSTIFICACIÓN

La mejora de la biodiversidad es un concepto sin base científica alguna y no se corresponde con ningún concepto jurídico o científico de uso normalizado internacionalmente. Se propone sustituirlo por restauración, relacionado con la recuperación de algo deteriorado, por ej., la biodiversidad de un espacio determinado.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3.3

De modificación.

Sustituir el apartado 3 del artículo 3. Definiciones por: Variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

JUSTIFICACIÓN

La definición del anteproyecto excluye a los ecosistemas como componentes de la biodiversidad y además supone no aceptar la definición del artículo «del Convenio de Diversidad Biológica».

ENMIENDA NÚM. 120**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2

De supresión.

Suprimir al palabra «Mejora» en los apartados c) y e) del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

La mejora de la biodiversidad es un concepto sin base científica alguna y no se corresponde con ningún concepto jurídico o científico de uso normalizado internacionalmente. Se propone sustituirlo por restauración, relacionado con la recuperación de algo deteriorado, por ej., la biodiversidad de un espacio determinado.

ENMIENDA NÚM. 121**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al título del artículo 9

De modificación.

Sustituir «Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad» por «Registro Administrativo de la Biodiversidad».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas y reforzar administrativamente el contenido y la gestión de esta información fundamental.

ENMIENDA NÚM. 122**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 1 del artículo 9

De modificación.

Sustituir «Inventario Nacional del patrimonio natural y de la biodiversidad», por «Registro Administrativo de la Biodiversidad».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas y reforzar administrativamente el contenido y la gestión de esta información fundamental de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común que regula los Registros y no los inventarios.

ENMIENDA NÚM. 123**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 1 del artículo 9

De modificación.

Donde dice: «.... de todos los elementos terrestres y marinos integrantes del patrimonio natural», debe decir: «.... de todos los elementos terrestres y marinos integrantes de la biodiversidad».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 124**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 25) del artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otras enmiendas.

comunidades autónomas, anualmente...», debe decir: «... el Ministerio de Medio Ambiente y las comunidades autónomas elaborarán conjuntamente con procedimiento de trabajo más adecuado anualmente...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlos más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 127**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

ENMIENDA NÚM. 125**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Mejor adecuación a las competencias de las CCAA en la materia.

Artículos 12, 13 y 14, donde diga: «Plan Estratégico del patrimonio natural y la biodiversidad», debe decir: «Plan de Biodiversidad».

JUSTIFICACIÓN

La Figura de Plan estratégico es una nueva figura administrativa de difícil encaje en lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas, en especial en su artículo 7, por lo que parece más adecuado utilizar el reconocido concepto de Plan.

De modificación.

Modificar los artículos 12, 13 y 14 eliminando toda referencia a patrimonio natural.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 128**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

ENMIENDA NÚM. 126**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

En el artículo 11, donde dice: «... el Ministerio de Medio Ambiente elaborará, con la participación de las

De modificación.

Artículo 13.1, donde dice: «El ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el resto de Ministerios...», «debe decir. «El Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con las CCAA, con el procedimiento más adecuado...».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 129**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Mejor adecuación a las competencias de las CCAA en la materia.

Eliminar el párrafo segundo del artículo 13.1.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior (n.º 15).

ENMIENDA NÚM. 130**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 14.2, donde dice: «La elaboración de los planes sectoriales incluirá la consulta a las CCAA...», debe decir: «la elaboración de los planes sectoriales, desde su inicio, se realizará en colaboración con las CCAA con el procedimiento más adecuado...».

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a las competencias de las CCAA en la materia.

ENMIENDA NÚM. 131**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 15.1, donde dice: «Los recursos naturales y en especial los espacios naturales a proteger serán obje-

to ...», debe decir: «Los recursos naturales y los espacios naturales serán objeto ...».

JUSTIFICACIÓN

Para evitar que la planificación sólo se efectúe sólo en el supuesto de declaración de un espacio protegido.

ENMIENDA NÚM. 132**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 16.1, donde dice: «... y de los recursos naturales de un determinado ámbito espacial...», debe decir «y los recursos naturales de una determinada ecorregión...».

JUSTIFICACIÓN

Incorporar el concepto de ecorregión como determinante para la definición espacial de la biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 133**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 16.1, donde dice: «de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial...», debe decir: «de los sistemas que integran los recursos naturales y los espacios naturales de un determinado ámbito espacial...».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la eliminación del concepto de patrimonio de las primeras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 134**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 16.2

De modificación.

Donde dice: «Reglamentariamente, previas consulta a las CCAA, se aprobarán...» debe decir: «Reglamentariamente se desarrollarán las normas para la elaboración coordinada con las CCAA de las directrices para la ordenación de los recursos naturales que se desarrollarán considerando las ecorregiones...».

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación a las competencias de la CCAA en la materia.

ENMIENDA NÚM. 135**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Pasar Título II del Capítulo 1, que comprende los artículos 24 a 26, ambos incluidos, al Título III. Conservación de la biodiversidad.

JUSTIFICACIÓN

Este Título III, comprenderá así la conservación a todos los niveles de organización biológica, desde los genes a los ecosistemas, siendo coherente con el Convenio de Diversidad Biológica en vigor.

ENMIENDA NÚM. 136**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Donde dice: «Título II. Catalogación, conservación y restauración de hábitats y espacios del patrimonio

nio natural», debe decir: «Título II. De los espacios protegidos».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda número 22, y para establecer una denominación adecuada estrictamente al nuevo contenido del Título.

ENMIENDA NÚM. 137**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir al inicio del Título II del capítulo I un nuevo artículo que diga:

Nuevo artículo: El Ministerio de Medio Ambiente y las CCAA cooperarán y colaborarán para el diseño, definición y aprobación reglamentaria de una red ecológica coherente de espacios naturales de especial valor para la conservación de la biodiversidad, considerando las ecorregiones que se delimiten, para asegurar la inclusión en la misma y la consiguiente protección de las especies, hábitat y ecosistemas de especial interés para la conservación.

JUSTIFICACIÓN

Cooperación de las administraciones competentes en la materia para lograr una red de interés que comprenda todas las CCAA para aquellos competentes la biodiversidad cuya importancia supera el ámbito de una CA, respetando al mismo tiempo el régimen competencial.

ENMIENDA NÚM. 138**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al Capítulo V del Título II

De modificación.

Donde dice: «... Inventario», debe decir: «el Catálogo Nacional de Espacios Protegidos con naturaleza de registro administrativo...».

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la naturaleza de esta herramienta dotándola de la categoría del registro administrativo...

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 50.3

De modificación.

Donde dice: «Las CCAA facilitarán la información necesaria correspondiente para mantener actualizado el inventario», debe decir: «Las CCAA y el Ministerio de Medio Ambiente establecerán las normas que aseguren que se mantenga actualizado el Catálogo».

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al régimen competencial.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 50

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4. Que diga:

«Reglamentariamente, y por acuerdo con las CCAA se establecerán las condiciones y procedimientos para catalogar y, en su caso, descatalogar un espacio protegido.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar una norma reglamentaria específica para esta importante herramienta administrativa.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Modificar el artículo 72, Fondo para el patrimonio natural y la biodiversidad, pasando a denominarse: Fondo de conservación de la flora, fauna y los espacios naturales o, en su caso, Fondo de conservación de la naturaleza.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las primeras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Suprimir del apartado 1 del artículo 72, desde «... así como la gestión forestal sostenible ... Estado».

JUSTIFICACIÓN

Este fondo debe aplicarse en exclusiva a las obligaciones establecidas en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 143**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Suprimir los apartados e), f), g), h), j), k) y n) del apartado 1 del artículo 72.

JUSTIFICACIÓN

Estas actividades ya tienen fuentes de financiación propias. La financiación debe centrarse en actividades propias y exclusivas de esta ley y no mezclarse con otras leyes, además por razones de rigor presupuestario.

ENMIENDA NÚM. 144**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

La disposición derogatoria debería relacionar en detalle a todas las normas que se derogan.

JUSTIFICACIÓN

La derogación de la Ley 4/89 y en especial de sus posteriores desarrollos debe quedar perfectamente clara en la ley, aunque se estime inapropiada pues la Ley 4/89 estaba ya aceptada y consolidada, y un texto refundido hubiera evitado una nueva tramitación parlamentaria

ENMIENDA NÚM. 145**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir un nuevo Título, situado antes del actual Título VI, denominado: «Instrumentos sociales para la conservación de la biodiversidad».

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en este Título un Capítulo de Participación Pública, otro Capítulo de Educación para la biodiversidad y un tercero sobre investigación y formación, para así cumplir las obligaciones de la Convención sobre Diversidad Biológica.

ENMIENDA NÚM. 146**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

El Capítulo Educación para la biodiversidad quedaría redactado como sigue:

Nuevo artículo: Educación para la biodiversidad.

La educación biológica se integrará en los planes educativos en todos los niveles previstos, para lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que desempeña un papel en la vida y aspiración de cada ciudadano.

El Ministerio de Educación, en coordinación con las CCAA y con participación de las entidades públicas y privadas competentes en la materia, en especial el Ministerio de Medio Ambiente, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento de la importancia y el valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado, las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes.

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 147**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Nuevo artículo. Incorporación de la variable educativa en los proyectos ambientales.

El Ministerio de Medio Ambiente y las CCAA velarán para que cada plan y proyecto que desarrolle una administración pública en el campo ambiental contemple un componente de educación y conciencia pública sobre la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, específicamente en la zona donde se desarrolla el proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Regular las obligaciones en esta materia de los órganos competentes de la ACE y de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Nuevo Capítulo. Investigación y formación.

«Artículo nuevo 1. Investigación y transferencia de tecnología sobre la diversidad biológica.

En aplicación de los artículos 16, 17 y 18 de la Convención sobre Diversidad Biológicas, el Ministerio de Medio Ambiente junto con el Ministerio de Educación y Ciencia y en cooperación con las CCAA, definirán y aprobarán reglamentariamente las normas generales que garanticen que los ciudadanos sean destinatarios de información y cooperación científico-técnica en materia de biodiversidad, así como tener acceso a la tecnología mediante políticas adecuadas de transferencia, incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

En el mismo desarrollo reglamentario se garantizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Diversidad Biológica, facilitando el acceso a las tecnologías pertinentes para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, industrial o de los derechos colectivos intelectuales existentes...

Artículo nuevo 2. Programas de investigación, divulgación e información.

El Ministerio de Medio Ambiente y las CCAA así como otras instituciones Públicas y privadas, fomentarán el desarrollo de programas de investigación sobre la diversidad biológica. Los Objetivos de esta ley en materia de biodiversidad se incorporarán al Plan Nacio-

nal de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición

Nuevo Capítulo, denominado: Participación pública.

«Artículo nuevo. Participación del público en los planes, programas y políticas relativos a la biodiversidad.

Las CCAA y el Ministerio de Medio Ambiente adoptarán las disposiciones legales u otras disposiciones necesarias para que los ciudadanos, y en especial las comunidades locales de las zonas rurales, participen en la elaboración de los planes y programas relativos a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en un marco transparente y equitativo, tras haberles facilitado las informaciones necesarias, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 3, 4 y 8 del artículo 6 del Convenio de Aarhus. Los ciudadanos y sus organizaciones que pueda participar serán designados por la autoridad pública competente, teniendo en cuenta los objetivos de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Obligar a una regulación especial para la participación ciudadana en la conservación de la biodiversidad, en especial de las comunidades locales de zonas rurales.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 20

De modificación.

El texto del artículo se modifica totalmente, sustituyéndolo por:

«Artículo 20. Corredores ecológicos o corredores de biodiversidad.

1. Cuando no exista otra solución más satisfactoria en términos de gestión ecológica y con objeto de facilitar el flujo genético entre poblaciones de animales y plantas silvestres, aumentando la probabilidad de supervivencia a largo plazo de las comunidades biológicas y, en última instancia, de los procesos ecológicos y evolutivos, las administraciones públicas utilizarán, los corredores ecológicos como herramienta en su planificación ambiental y en los PORN, mediante la protección y la gestión de corredores continuos de hábitat y/o refugios de paso, lo que exigirá que se identifiquen y gestionen correctamente estos hábitat específicos.

2. La estructura lineal y continua de estos elementos o su papel de puntos de enlace resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres, por lo que podrán ser declarados corredores ecológicos y de biodiversidad, entre otros, los cursos y masas de aguas y sus zonas ribereñas, las cadenas montañosas, las masas de vegetación, las zonas de llanura y los sistemas tradicionales de deslinde de los campos, así como los estanques o los sotos ribereños.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor contenido a este artículo y establecer los límites a esta herramienta de gestión todavía muy controvertida científicamente.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 24.2

De adición.

Añadir lo siguiente al final del párrafo 2 del artículo 24. Aplicando en todo caso el principio de precaución.

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar que aunque no se disponga de información científica definitiva, se cataloga un hábitat que se considere amenazado.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 51.4

De modificación.

Donde dice: «En el caso de especies susceptibles de extenderse por el territorio de varias CCAA, el programa de reintroducción deberá ser remitido para conocimiento de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente», debe sustituirse por: «En el caso de especies susceptibles de extenderse por el territorio de varias CCAA, el programa de reintroducción deberá ser aprobado previamente por las CCAA directamente afectadas en el tiempo y el espacio, y aprobado finalmente en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente».

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el mejor respeto a las competencias de las CCAA en la materia.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

En los artículos 52, 53 y 54, donde dice: «Listado de especies en régimen de protección especial», debe sustituirse por «Registro de Especies en régimen de protección especial».

JUSTIFICACIÓN

El Listado no tiene contenido jurídico específico en el procedimiento administrativo, y si lo tiene un registro público, lo que supone mayor seguridad jurídica y administrativa.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Eliminar el artículo 70. Y en consecuencia el apartado 9) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar del texto conceptos de incierta interpretación como es el de custodia del territorio o el de entidades de custodia del territorio, este último sin definición precisa en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Nuevo artículo situado en el Título V, antes del artículo 69.

«El Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con las CCAA, deberá revisar la legislación existente y proponer los cambios necesarios para reducir progresivamente y en su caso eliminar los incentivos a determinadas actividades que suponen efectos negativos para la conservación de la biodiversidad y su uso sostenible, y proponer nuevos sistemas para desincentivar esas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la información existente sobre los efectos indeseables sobre la biodiversidad de determinados subsidios e incentivos a determinadas actividades.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 8

De modificación.

«Artículo 8. Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Se crea el Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad... y en el que participarán representantes de las organizaciones sin fines lucrativos representativas de intereses sociales y económicos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley. Asimismo se integrarán, con voz pero sin voto, las Comunidades Autónomas que representen, al menos, a cada una de las regiones biogeográficas mediterránea, atlántica, alpina y macaronésica del territorio español, así como una representación de las entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal más representativa.

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se fija expresamente en la Ley la participación de las organizaciones sectoriales representativas de intereses sociales y económicos afectados por la Ley, que si bien seguramente tendrían cabida en el desarrollo reglamentario, parece más prudente que sea la propia

Ley la que prevea su obligada inclusión entre los miembros del Consejo.

Por otra parte, la participación de las CCAA en este órgano de participación pública parece aconsejable que se produzca, como mínimo, en función de la zonificación que mediante las denominadas regiones biogeográficas ha señalado la Directiva 92/43/CEE, en su dimensión territorial estatal, de tal forma que se logre trasladar la opinión, criterios y propuestas de un representante de cada una de estas regiones que, en lógica medioambiental, cubrirán necesidades diferentes y más acordes con su hábitat diversos.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

«2. El contenido y estructura del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se determinará reglamentariamente, procurando que en su elaboración la consulta a los sectores económicos y sociales afectados y debiendo formar parte del mismo, al menos, la información relativa a:» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se introduce en la Ley una voluntad explícita de dar cauce de participación a las organizaciones sectoriales afectadas.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 36, apartado 1

De modificación.

«Artículo 36. Declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión

de los espacios naturales protegidos en su ámbito territorial y en las aguas marinas integrantes del mar territorial adyacente a las costas de las Comunidades Autónomas con litoral incluso cuando no exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley traslada en términos estrictos la doctrina del TC expresada, por todas, en su STC 38/2002, que atribuía a las CCAA facultades de gestión en los espacios marinos siempre que éstos conformasen una unidad ecológica con el correspondiente espacio natural protegido terrestre. Sin embargo nosotros entendemos que el concepto de territorio debe aprehender los espacios marítimos integrantes del mar territorial adyacente a las costas de las Comunidades Autónomas como territorio en el que se apliquen las competencias autonómicas; es decir, que las CCAA ostenten competencias no sólo sobre el territorio terrestre sino también sobre el marino que, dentro de los límites del mar territorial, sean limítrofes a sus costas. Con ello se procura la posibilidad de que las CCAA puedan declarar espacios naturales exclusivamente marítimos, incluso, por tanto, sin que sean continuidad de un espacio natural terrestre, y ello por las mismas razones que avalan que sean las CCAA las competentes para gestionar los espacios protegidos terrestres: ninguna diferencia debe darse en razón de la naturaleza del territorio por lo que la enmienda que presentamos abre la puerta a que el principio de territorialidad de las competencias autonómicas comprenda también esos espacios.

Por otro lado, al formularse esta enmienda en nada se afecta el principio de soberanía estatal sobre el mar territorial.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 72, apartado 2, letra g)

De modificación.

«g) Valorizar, promover e incentivar las funciones ecológicas, sociales y culturales llevadas a cabo por los agentes sociales y económicos ligados a los espacios forestales, a la agricultura y a la ganadería así como

apoyar los servicios ambientales y de conservación de recursos naturales que llevan a cabo dichos agentes.»

JUSTIFICACIÓN

Parece adecuado que se expliciten medidas de fomento económico a favor de los agricultores, ganaderos y forestalistas que gracias a sus actuaciones y labores logran satisfacer finalidades de protección ambiental y conservación de recursos.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 72, apartado 2, letra o)

De modificación.

«o) Promover la preservación, mantenimiento y fomento de los conocimientos y las prácticas de utilización consuetudinaria que sean de interés para la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad mediante la incentivación de los agentes que los lleven a cabo.»

JUSTIFICACIÓN

Parece adecuado que se expliciten medidas de fomento económico a favor de los agricultores, ganaderos y forestalistas que gracias a sus actuaciones y labores logran satisfacer finalidades de protección ambiental y conservación de recursos.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 72, apartados 3 y 4

«3. Las medidas que vayan a ser cofinanciadas con cargo al Fondo se elaborarán conjuntamente con las Comunidades Autónomas interesadas, correspon-

diendo, en todo caso la gestión de las subvenciones que se otorguen con cargo al Fondo a las Comunidades Autónomas.

4. Por Real Decreto se regulará el funcionamiento del Fondo para el patrimonio natural, que garantizará tanto la territorialización de los recursos financieros que lo integran como la participación de las Comunidades Autónomas en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Por claridad jurídica introducimos la participación necesaria de las CCAA en la elaboración de los programas subvencionales que, conforme a los objetivos y fines que marca el apartado 2 del mismo artículo 72, entran dentro de las competencias autonómicas. Por otra parte se explicita la territorialización de las partidas presupuestarias que dotan el Fondo de conformidad con la doctrina del TC sobre el poder de gasto (por todas STC 13/1992).

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De la disposición final segunda, apartado dos

De modificación.

«2. No son básicos la indicación de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 39, el artículo 70.2 y la disposición adicional primera, que serán sólo de aplicación a la Administración General del Estado, a sus Organismos Públicos y a las Agencias Estatales.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce como no básica la mención que se hace a unos determinados plazos para el ejercicio del derecho de tanteo y retracto en el apartado 2 del artículo 39, a fin de adaptarse a la doctrina de la STC 156/1995, que admitió la posibilidad de que en la Ley 5/1989, del Parlamento Vasco, de protección y ordenación de la Reserva del Urdaibai se pudieran establecer plazos diferentes para el ejercicio de aquellos derechos.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De la disposición final cuarta

De modificación.

«Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

Las Comunidades Autónomas podrán dictar en su ámbito de competencias las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en esta ley.

Se habilita al Gobierno para, previa consulta con las Comunidades Autónomas, aprobar las normas de desarrollo reglamentario de su competencia previstas en la presente Ley.

Se faculta al Gobierno para modificar los anexos con la finalidad de adaptarlos a las modificaciones que, en su caso, sean introducidas por la normativa comunitaria, previa consulta con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se concreta la capacidad del desarrollo reglamentario por el Gobierno del Estado a los aspectos específicamente previstos en la propia norma, ya que el resto de los desarrollos ha de entenderse como ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 CE y con los respectivos Estatutos de Autonomía, que en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el artículo 11.1.a) establece como de competencia de la CAE el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente y ecología.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Sustituir el término «Nacional» por el término «Estatatal».

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir el uso del término «Nacional» utilizado para denominar órganos, inventarios, etc. por no considerarlo ajustado al sentimiento expresado en esta materia en numerosas ocasiones, por multitud de ciudadanos residentes en España.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 28) del artículo 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

28) Recursos naturales: todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial, tales como: el paisaje natural, las aguas, superficiales y subterráneas; el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección; la biodiversidad; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; los hidrocarburos, los recursos hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares; la atmósfera y el espectro radioeléctrico y los minerales, rocas y otros recursos geológicos renovables y no renovables.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Un nuevo apartado al artículo 3

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

Nueva definición. Entidad de custodia del territorio: organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyen la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición por coherencia con el texto del propio proyecto. En el artículo 70 se refiere a las entidades de custodia sin que las mismas hayan sido definidas previamente.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 6

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina.

Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente el ejercicio de las funciones administrativas a las que se refiere esta ley, respetando lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del litoral y del medio ambiente marino y acuático si su regulación no tiene por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de espacios, hábitat o áreas críticas situados en áreas marinas bajo soberanía .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto a lo dispuesto en algunos estatutos de autonomía en relación con la competencia sobre la regulación del medio ambiente marino y acuático cuando no tenga por finalidad la preservación de los recursos pesqueros marítimos.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 7

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Mecanismos de Cooperación.

2. Se crea la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas. Los informes o propuestas de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad serán sometidos para conocimiento o aprobación, a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ajustar el nombre de la Comisión a la realidad nacional del estado español y asegurar el acuerdo de las Comunidades Autónomas para determinar la composición y funciones del órgano consultivo y de cooperación entre éstas y el Estado.

El acuerdo previo de las CCAA en relación con el desarrollo reglamentario pretende evitar que a través de esta vía se limiten las legítimas competencias de las citadas administraciones.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 8

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Se crea el Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informará, entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al patrimonio natural y la biodiversidad, y en el que se integrarán una representación de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa.

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ajustar el nombre del Consejo a la realidad nacional del estado español y asegurar el acuerdo de las Comunidades Autónomas para determinar la composición y funciones del órgano de participación pública, ya que éstas detentan competencias en materia de medio ambiente y cuentan en sus territorios con agentes sociales importantes que pueden no tener ámbito estatal.

Además, el acuerdo previo de las CCAA en relación con el desarrollo reglamentario pretende evitar que a través de esta vía se limiten las legítimas competencias de las citadas administraciones.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 9

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Objetivos y contenido del Inventario Estatal de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

1. El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas con la colaboración de las instituciones y organizaciones de carácter científico, elaborarán y mantendrán actualizado un Inventario Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que recogerá la distribución, abundancia, estado de conservación y la

utilización, así como cualquier otra información que se considere necesaria, de todos los elementos terrestres y marinos integrantes del patrimonio natural, con especial atención a los que precisen medidas específicas de conservación o hayan sido declarados de interés comunitario.

2. El contenido y estructura del Inventario Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad se determinará reglamentariamente, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, debiendo formar parte del mismo, al menos, la información relativa a:

1.º El catálogo estatal de hábitat en peligro de desaparición.

2.º El listado de especies silvestres en régimen .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ajustar el nombre del Inventario a la realidad nacional del estado español.

Por ser las Comunidades Autónomas las que en realidad elaboran los inventarios se propone la conexión con la conjunción «y».

Por otra parte, se pretende de nuevo garantizar el acuerdo de las Comunidades Autónomas para el desarrollo reglamentario para evitar que éste suponga a la práctica una laminación de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 11

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Informe sobre el estado del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Partiendo de los datos del Inventario Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y del Sistema de Indicadores, el Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas elaborarán anualmente un Informe sobre el estado y la evolución del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad así como de las iniciativas adoptadas para mantenerlo en buen estado de conservación. Este informe será presentado al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, antes de hacerse público.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ajustar los nombres del Inventario, del Consejo y de la Comisión a la realidad nacional del estado español.

Por ser las Comunidades Autónomas las que en realidad elaboran los inventarios se propone la conexión con la conjunción «y».

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 12

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Objeto y contenido del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

1. Es objeto del Plan Estratégico Estatal, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad el establecimiento y la definición de objetivos, acciones y criterios orientadores que promuevan la conservación, el uso sostenible y, en su caso, la restauración del patrimonio, recursos naturales terrestres y marinos y de la biodiversidad.

2. El Plan Estratégico Estatal contendrá, sin perjuicio de los planes estratégicos autonómicos que puedan existir, al menos, los siguientes elementos:

a) un diagnóstico de la situación y de la evolución del patrimonio natural y la biodiversidad.

b) Los objetivos a alcanzar durante su periodo de vigencia.

c) Las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado y las estimaciones presupuestarias necesarias para su ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ajustar el nombre del Plan Estratégico a la realidad nacional del estado español.

La planificación estratégica que no es gestión sino normación de «derecho suave» debe limitar sus efectos a tener fuerza orientadora. Además, en coherencia con otros artículos en los que sí queda claro que las directrices constituyen un marco orientativo como por ejemplo en el 41.3.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 4 del artículo 13

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Elaboración y aprobación del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

4. El Plan será aprobado mediante Real Decreto, en un plazo máximo de tres años, previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad y previo acuerdo con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ajustar el nombre del Plan Estratégico a la realidad nacional del estado español.

Por otra parte, se pretende de nuevo garantizar el acuerdo de las Comunidades Autónomas para el desarrollo reglamentario de la Ley —en concreto, para la aprobación del marco orientador para la conservación, el uso sostenible y la restauración de los recursos naturales y de la biodiversidad, que supone el Plan Estratégico—, con el fin de evitar que el citado desarrollo suponga a la práctica una laminación de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 16

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de

otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica.

2. El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas elaborarán en el marco de la Estrategia Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad unas directrices para la ordenación de los recursos naturales a las que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades Autónomas, que serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con los artículos 41.3 relativo a las directrices de conservación de la Red Natura 2000, y 49.4 relativo a las directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales. También por ejemplo, con la aprobación por parte de la Conferencia Sectorial de las Estrategias de Conservación y Restauración de los hábitat en peligro de desaparición.

En último lugar, se propone la supresión del apartado 3 por considerar que el objeto especificado para las directrices se extralimita de lo que puede considerarse como directriz o marco orientador.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 17

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Objetivos.

Son objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica, los siguientes:

a) Identificar y georreferenciar los espacios y los elementos significativos .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por corresponder de acuerdo con el artículo 21 del proyecto, la elaboración y la aprobación de los Planes de Ordenación a las Comunidades Autónomas parece adecuado añadir la referencia a su propia normativa.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 19

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Contenidos mínimos.

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica al respecto, el siguiente contenido:

a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas.

b) Definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial en cuestión, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de los criterios .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el objetivo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales artículo 17 b) «Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad y de los procesos ecológicos».

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 24

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. El Catálogo Estatal de Hábitat en Peligro de Desaparición.

1. Bajo la dependencia del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal,

se crea el Catálogo Nacional de Hábitat en Peligro de Desaparición, que se instrumentará reglamentariamente, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, y en el que se incluirán los hábitat en peligro de desaparición, cuya conservación o, en su caso, restauración exija medidas específicas de protección y conservación, por hallarse, al menos, en alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Tener su área de distribución muy reducida .../...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se pretende de nuevo garantizar el acuerdo de las Comunidades Autónomas para el desarrollo reglamentario con el fin de evitar que éste suponga a la práctica, una laminación de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 24

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. El Catálogo Estatal de Hábitat en Peligro de Desaparición.

2. La inclusión de hábitat en el Catálogo Estatal de Hábitat en Peligro de Desaparición se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ajustar el nombre del Catálogo a la realidad nacional del estado español.

Por otra parte se propone establecer que la inclusión en el Catálogo se lleve a cabo a propuesta de la Comisión Estatal previa iniciativa de las Comunidades Autónomas y no del Ministerio, ya que de hecho son éstas las administraciones que en primer lugar tendrán la información de su territorio.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 36

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales protegidos en su ámbito territorial y en las aguas marinas cuando, para estas últimas, exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente, o en algunos casos, cuando en estas últimas no se vean afectados los recursos pesqueros marítimos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ajustar la redacción del texto del proyecto a lo establecido en algunos de los nuevos Estatutos de Autonomía. Su reforma ha abierto para algunas Comunidades Autónomas, nuevas posibilidades de actuación en el ámbito del medio ambiente marino y acuático cuando no afecte a la preservación de los recursos pesqueros marítimos.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 38

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Áreas de Influencia Socioeconómica.

Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos, compensar socioeconómicamente a las poblaciones afectadas y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones de forma compatible con los objetivos de conservación del espa-

cio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción. Parece más adecuado introducir el concepto de «favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones».

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 3 del artículo 41

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Red Natura 2000.

3. El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas elaborarán en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio natural y de la Biodiversidad, unas directrices de conservación de la Red Natura 2000. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 16.2 relativo a las directrices para la ordenación de los recursos naturales, y el artículo 49.4 relativo a las directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales. El Ministerio y las CCAA elaboran las directrices y son aprobadas por la Conferencia Sectorial.

Por otra parte se pretende ajustar el nombre del Plan Estratégico a la realidad nacional del estado español.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 42

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.

2. Las Comunidades Autónomas elaborarán, en base a los criterios establecidos en el Anexo III y a la información científica pertinente, una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta indicará los tipos de hábitat naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares.

El Ministerio de Medio Ambiente, o en su caso las Comunidades Autónomas propondrán la lista a la Comisión Europea para su aprobación como Lugar de Importancia Comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad que con la reforma de los Estatutos se ha abierto para algunas Comunidades Autónomas, de llevar a cabo acciones con proyección exterior que se deriven de sus competencias de forma directa.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 44

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves.

Las Comunidades Autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección

para las Aves en su ámbito territorial y darán cuenta al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en su caso, lo comunicarán directamente a la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad que con la reforma de los Estatutos se ha abierto para algunas Comunidades Autónomas, de llevar a cabo acciones con proyección exterior que se deriven de sus competencias de forma directa.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 45

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Medidas de protección de la Red Natura 2000.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir «conservación» por «protección» porque las medidas de conservación son sólo uno de los tres pilares del régimen de protección de la Red Natura 2000. En relación con la Red Natura existen obligaciones respecto a dictar medidas de conservación, de prevención y de someter cualquier plan o proyecto a un régimen especial de evaluación y autorización.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 49

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 49. Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

4. El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas, elaborarán, en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, unas directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales. Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 16.2 relativo a las directrices para la ordenación de los recursos naturales, y el artículo 41.3 relativo a las directrices de planificación y gestión de la Red Natura 2000. El Ministerio y las CCAA elaboran las directrices y son aprobadas por la Conferencia Sectorial.

Por otra parte se pretende ajustar el nombre del Plan Estratégico a la realidad nacional del estado español.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 50

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Inventario Estatal de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

1. Dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal, se crea el Inventario Nacional de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, incluido en el Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que se instrumentará reglamentariamente, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende de nuevo garantizar el acuerdo de las Comunidades Autónomas para el desarrollo reglamentario con el fin de evitar que éste suponga en la práctica una laminación de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 52

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 52. Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

1. Se crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, que se instrumentará reglamentariamente, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, y que incluirá especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España. El Listado tendrá carácter administrativo y ámbito estatal, y dependerá del Ministerio de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende de nuevo garantizar el acuerdo de las Comunidades Autónomas para el desarrollo reglamentario con el fin de evitar que éste suponga en la práctica una laminación de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 52

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 52. Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

2. La inclusión de un taxón o población en este Listado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades autónomas, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje. Cuando se trate de taxones o poblaciones protegidas en los anexos de las normas o decisiones de la Unión Europea, como los que se enumeran en el anexo V, o en los instrumentos internacionales ratificados por España, la inclusión en el Listado se producirá de oficio por el Ministerio de Medio Ambiente, notificando previamente tal inclusión a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer que la inclusión en el Listado se lleve a cabo a propuesta de la Comisión Estatal previa iniciativa de las CC.AA. del mismo modo que en el artículo 24.2 y 54.2.

Por otra parte se propone que cualquier ciudadano pueda solicitar la iniciación del procedimiento pero no sólo de inclusión sino también de exclusión de listado. La exclusión podría responder perfectamente a razones de sostenibilidad.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 54

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 54. Catálogo Estatal de Especies Amenazadas.

2. La catalogación, descatalogación o cambio de categoría de un taxón o población en el Catálogo Esta-

tal de Especies Amenazadas se realizará por el Ministerio de Medio Ambiente a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades autónomas cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer que la inclusión en el Catálogo se lleve a cabo a propuesta de la Comisión Estatal previa iniciativa de las CC.AA. del mismo modo que en el artículo 24.2 y 52.2.

Por otra parte se propone que cualquier ciudadano pueda solicitar la iniciación del procedimiento pero no sólo de inclusión sino también de exclusión de listado. La exclusión podría responder perfectamente a razones de sostenibilidad.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 57

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Excepciones.

4. Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Medio Ambiente las autorizaciones acordadas según lo previsto en este artículo, a efectos de su posterior notificación a la Comisión Europea y a los Organismos internacionales pertinentes, señalando, en cada caso, los controles ejercidos y los resultados obtenidos de los mismos, o en su caso las notificarán directamente a los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad que con la reforma de los Estatutos se ha abierto para algunas Comunidades Autónomas, de llevar a cabo acciones con proyección exterior que se deriven de sus competencias de forma directa.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 60

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Catálogo Estatal de Especies Exóticas Invasoras.

1. Se crea el Catálogo Estatal de Especies Exóticas Invasoras, cuya estructura y funcionamiento se regulará reglamentariamente, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, y en el que se incluirán, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. Depende del Ministerio de Medio Ambiente, con carácter administrativo y ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende de nuevo garantizar el acuerdo de las Comunidades Autónomas para el desarrollo reglamentario con el fin de evitar que éste suponga en la práctica una laminación de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 60

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Catálogo Estatal de Especies Exóticas Invasoras.

2. La inclusión de una especie en el Catálogo Estatal de Especies Exóticas Invasoras se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta de la

Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, previa iniciativa de las Comunidades autónomas, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión de una especie o subespecie, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer que la inclusión en el Catálogo se lleve a cabo a propuesta de la Comisión Estatal previa iniciativa de las CC.AA. del mismo modo que en el artículo 24.2, 52.2 y 54.2

Por otra parte se propone que cualquier ciudadano pueda solicitar la iniciación del procedimiento pero no sólo de inclusión sino también de exclusión de listado. La exclusión podría responder perfectamente a razones de sostenibilidad.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 5 del artículo 60

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 60. Catálogo Estatal de Especies Exóticas Invasoras.

5. El Ministerio de Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Comisión Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, elaborarán Estrategias que contengan las directrices para el control y posible erradicación de las especies del Catálogo Estatal de Especies Exóticas Invasoras, otorgando prioridad a aquellas especies que supongan un mayor riesgo para la conservación de las fauna, flora o hábitats autóctonos amenazados, con particular atención a la biodiversidad insular. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, a propuesta de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y previo informe del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, aprobará estas estrategias.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que en la redacción propuesta por el Proyecto las directrices no se limitan a constituir el marco orientativo permitiendo la gestión a las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 3 del artículo 61

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 61. Especies objeto de caza y pesca.

3. Con carácter general y sin perjuicio de las competencias que detentan las Comunidades Autónomas en esta materia, se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos procedimientos... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Limitar de algún modo la intervención del Estado al tratarse de una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 64

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 64. Objetivos de la Red española de Reservas de la Biosfera.

El Comité MaB español es el órgano colegiado de carácter asesor y científico, adscrito al Ministerio de

Medio Ambiente, cuya composición, contenidos y funciones se definirán reglamentariamente, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas. El Comité MaB realizará las evaluaciones preceptivas de cada Reserva de la Biosfera, valorando su adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y, en su caso, proponiendo la corrección de los aspectos contradictorios.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el acuerdo de las Comunidades Autónomas respecto al desarrollo reglamentario para garantizar su participación y para evitar que éste suponga a la práctica una laminación de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 69

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 69. Ayudas a entidades sin ánimo de lucro.

El Ministerio de Medio Ambiente podrá conceder ayudas a las entidades sin ánimo de lucro de ámbito estatal, para el desarrollo de actuaciones que afecten a más de una comunidad autónoma y que tengan por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, previa aceptación, en su caso, de las Comunidades autónomas cuya gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad sea afectada por las actuaciones.

El Ministerio de Medio Ambiente podrá conceder a las Comunidades Autónomas fondos para ayudas a las entidades sin ánimo de lucro que no tengan ámbito estatal y que tengan por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de que el Ministerio de Medio Ambiente traspase los fondos necesarios para que las Comunidades Autónomas puedan destinar recursos económicos a las entidades sin ánimo de lucro que no

tengan ámbito estatal y que tengan por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 71

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 71. Incentivos a las externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos.

1. Las Comunidades Autónomas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de terrenos que se hallen ubicados en espacios protegidos o en los cuales existan acuerdos de custodia del territorio debidamente formalizados por sus propietarios ante entidades de custodia. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas:

a) La conservación, restauración y mejora del patrimonio natural, de la biodiversidad y del paisaje en función de las medidas específicamente... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 70.1 que no restringe la custodia del territorio a las áreas protegidas, se pretende extender los incentivos a terrenos en los que no existan áreas protegidas pero presenten valores cuya conservación se haya protegida por «Acuerdos de custodia».

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 4 del artículo 72

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 72. El Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

4. Por real decreto previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, se regulará el funcionamiento del Fondo para el patrimonio natural, que garantizará la participación de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el acuerdo de las Comunidades Autónomas respecto al desarrollo reglamentario para garantizar su participación y para evitar que éste suponga a la práctica una laminación de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al título VI

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que las citadas disposiciones vulneran las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional primera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Ejercicio de las competencias de la Administración General del Estado sobre los espacios, hábitats y especies marinos.

El ejercicio de las competencias estatales sobre los espacios, hábitats y especies marinos se ajustará en todo caso a lo dispuesto los Estatutos de Autonomía, y a lo establecido en los párrafos siguientes:

a) La protección, conservación y regeneración...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Limitar la capacidad de intervención del Estado a lo establecido en algunos de los nuevos Estatutos de Autonomía. Su reforma ha abierto para algunas Comunidades Autónomas, nuevas posibilidades de actuación en el ámbito del medio ambiente marino y acuático cuando no afecte a la preservación de los recursos pesqueros marítimos.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Pagos con fincas incluidas en los inventarios de patrimonio natural y biodiversidad.

Los propietarios de fincas incluidas en los inventarios y catálogos de patrimonio natural y biodiversidad pueden solicitar a las administraciones públicas que admitan la cesión en propiedad de dichas fincas en pago de sus deudas. Las administraciones competentes regularán en todo caso el procedimiento de cesión.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de que las fincas con valor en materia de patrimonio natural y biodiversidad puedan ser cedidas a las administraciones públicas como pago por deudas contraídas con las mismas.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Fomento de la custodia del territorio.

Las Comunidades Autónomas a la hora de procurar el fomento de la custodia del territorio establecida en el artículo 70 de esta Ley, podrán definir las medidas para su fomento, control y evaluación, pudiendo especificar los requisitos mínimos en cuanto al tipo, contenido y alcance de los acuerdos de custodia al objeto de aplicarles los incentivos mencionados en el artículo 71.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que las Comunidades Autónomas definan las medidas para el fomento, control, evaluación, contenido y alcance de los acuerdos de custodia del territorio.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 de la disposición final segunda

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Título Competencial.

2. No son básicos el artículo 14, 70.2, del 73 al 77 y la disposición adicional primera, que serán sólo de aplicación a la Administración General del Estado, a sus Organismos Públicos y a las Agencias Estatales.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 se refiere a las políticas sectoriales competencia de la Administración General del Estado.

Por considerar que los artículos del 73 al 77 son competencia autonómica.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

Don Luis Mardones Sevilla, Diputado de Coalición Canaria del Grupo Parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento del Con-

greso, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 3. Definiciones, apartado 6

De supresión.

Se propone eliminar la frase:

«y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, con la redacción actual se puede dar lugar a un problema de carácter técnico ya que estos entornos no siempre son conocidos.

Por otro lado, las especies domesticadas y cultivadas deberían quedar fuera del ámbito de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 3. Definiciones, apartado 20

De supresión.

Se propone eliminar la última parte de la frase:

«, tanto si son enteramente naturales como seminaturales.»

JUSTIFICACIÓN

Los hábitats seminaturales no están definidos y deberían quedar fuera de ámbito de aplicación de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 206**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 3. Definiciones

De adición.

Se propone añadir una nueva definición:

«Área protegida: espacio terrestre o marino designado legalmente con el objetivo principal de la conservación de la biodiversidad, el patrimonio cultural asociado y el mantenimiento de los servicios de los ecosistemas.

Son áreas protegidas a los efectos de esta Ley, los Espacios Naturales Protegidos, los Espacios Protegidos Red Natura 2000, las Áreas Protegidas por instrumentos internacionales, las Áreas Marinas protegidas y los Espacios Protegidos Transfronterizos.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto incorpora nuevos tipos de zonas protegidas —por un lado, al recoger las previstas en convenios internacionales, por otro, al crear dos nuevas categorías: las áreas marinas protegidas y los espacios naturales protegidos transfronterizos— de modo tal que existe una cierta confusión.

Proponemos la inclusión del concepto de «área protegida» por dos razones: porque es un concepto ampliamente extendido entre los técnicos de conservación de la naturaleza de todos los países, y porque permite aglutinar a todas las categorías de espacios protegidos presentes en el proyecto.

La clasificación que proponemos acoge, pues, todas las categorías existentes en el proyecto de Ley, pero con algunas variantes que estimamos dan consistencia al sistema de áreas protegidas al tiempo que una mayor flexibilidad. De igual modo, cabe señalar que la clasificación que proponemos sigue la tendencia clarificadora de algunas Leyes autonómicas como la balear Ley 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO) o la reciente Ley extremeña 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura («BOE» núm. 24 de 27 de enero de 2007).

ENMIENDA NÚM. 207**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 8. Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad

De modificación.

Se propone modificar la redacción actual de este artículo por otra del siguiente tenor:

«Se crea el Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, como órgano de participación pública en el ámbito de la conservación y el uso sostenible del patrimonio natural y la biodiversidad, que informará entre otros, las normas y planes de ámbito estatal relativas al patrimonio natural y la biodiversidad.

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente. En dicha composición, los agentes sociales más representativos tendrán una participación destacada. Asimismo, se integrarán, con voz pero sin voto, una representación de las comunidades autónomas y de las entidades locales, a través de la asociación de ámbito estatal más representativa.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a que la composición de este órgano se difiere a un desarrollo reglamentario de la Ley, debe quedar claro en ésta que los agentes sociales, como representantes de diversos intereses económicos y sociales, deben desempeñar un papel sustancial en su composición.

ENMIENDA NÚM. 208**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 13. Elaboración y aprobación del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, apartado 1

De sustitución.

Se propone sustituir la frase «... con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en lo que atañe a las áreas marinas...» por la siguiente redacción:

«... con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en lo que atañe a las áreas terrestres colindantes con zonas cultivadas y con las áreas marinas...»

JUSTIFICACIÓN

Parece más adecuada la redacción que se propone si se tienen en cuenta las competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 16.1. Planes de ordenación de los recursos naturales

De adición.

Se propone adicionar una segunda frase a este artículo 16.1, de modo que su redacción quede como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica. Su vigencia y plazos de revisión serán definidos por la normativa de las Comunidades Autónomas, pudiendo tener una vigencia indefinida pero siendo objeto de revisiones si cambian las circunstancias y la realidad natural y/o socioeconómica de los territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir alguna previsión sobre su vigencia y revisiones. La redacción propuesta deja amplia libertad a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 16.2. Planes de ordenación de los recursos naturales

De modificación.

Se propone modificar este artículo 16.2, de modo que su redacción quede como sigue:

«2. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades Autónomas, elaborará, en el marco del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, unas directrices para la ordenación de los recursos naturales a las que, en todo caso, deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades Autónomas, que serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con los artículos 41.3 relativo a las «directrices de conservación de la Red Natura 2000» y el artículo 49.4 «directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales».

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Artículo 18. Alcance, apartado 2

De modificación.

Se propone modificar la redacción actual del primer párrafo de este apartado por la siguiente:

«2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en las materias reguladas por esta ley, serán obligatorios y ejecutivos constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o planeamiento general, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben concretar los instrumentos urbanísticos afectados por lo dispuesto en este artículo, ya que su alcance es muy diverso. No se debe olvidar que el planeamiento general es el instrumento que sirve como elemento unificador de criterios y el que adapta las decisiones trascendentales respecto a la clasificación de los suelos y sus usos globales, correspondiendo al planeamiento de desarrollo la mera concreción de los aspectos determinantes del planeamiento general.

Por ello, debe ser el planeamiento general el que contemple e integre todos los requerimientos y prescripciones que imponen las diversas legislaciones a la hora de transformar o desarrollar un territorio. Aplicar la redacción actual a todo tipo de planeamiento puede suponer una grave inseguridad jurídica para aquellos que pretendan desarrollar un territorio en base a una normativa que, en cualquier momento, podrá ser modificada, llegando incluso a establecer prescripciones antagónicas a las originales.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 19. Contenido mínimo

De modificación.

Se propone modificar la letra b) de este artículo:

«b) Definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, de los ecosistemas y paisajes en el ámbito territorial de que se trate, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el objetivo de los PORN (artículo 17,b) que reza «Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad y de los procesos ecológicos en el ámbito territorial de que se trate».

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 19. Contenido mínimo

De modificación.

Se propone modificar la letra g) de este artículo:

«g) Identificación de medidas para garantizar la conectividad en el ámbito territorial objeto de ordenación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el último objetivo de los PORN (art. 17, g) que reza «Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas» y para enmarcar el artículo siguiente que establece la instauración de «corredores» ecológicos, permitiendo que lo hagan los PORN u otros instrumentos de planificación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 19. Contenido mínimo

De modificación.

La letra g) Memoria económica acerca de..., pasaría a ser la letra h) con su mismo contenido.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior y de acuerdo con la propia lógica de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 215**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 21

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 216**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al capítulo II del Título II

De modificación.

Se propone sustituir la rúbrica de este Capítulo II, por la siguiente:

«Capítulo II. Áreas Protegidas».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el artículo 3 y con algunas de las enmiendas siguientes, que implican, por un lado, crear varias secciones en este capítulo y por otro, reorganizar varios artículos.

Las secciones en las que se dividiría este capítulo serían las siguientes:

- Sección 1.^a Espacios Naturales Protegidos.
 - Sección 2.^a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
 - Sección 3.^a Áreas Protegidas por instrumentos internacionales.
 - Sección 4.^a Áreas Marinas Protegidas.
 - Sección 5.^a Áreas protegidas transfronterizas; y
 - Sección 6.^a Disposiciones comunes a las áreas protegidas.
-

ENMIENDA NÚM. 217**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al capítulo II del Título II

De adición.

Se propone adicionar una sección primera con la rúbrica que se indica, que aglutinaría a los actuales artículos 27 a 39, es decir, contendría todo el actual capítulo II del proyecto (Espacios Naturales Protegidos), con la excepción de los artículos 32 (áreas marinas protegidas) y 40 (ENPS transfronterizos) que irían a otras secciones.

«Sección 1.^a Espacios Naturales Protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el artículo 3 y con la enmienda anterior y algunas de las siguientes referidas a la estructura de este capítulo.

ENMIENDA NÚM. 218**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 28. Contenido de las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por llevarse su contenido más adelante, a una Sección 6.^a Disposiciones comunes a las Áreas Protegidas.

ENMIENDA NÚM. 219**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 29. Clasificación de los espacios naturales protegidos

De modificación.

Se propone modificar este artículo 29 para que quede como sigue:

«En función de los bienes y valores a proteger, y de los objetivos de gestión a cumplir, los espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos, se clasificarán, al menos, en alguna de las siguientes categorías:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el artículo 3 y la nueva estructura dada a este capítulo. Se propone extraer las áreas marinas protegidas para llevarlas a sección aparte. La mención al objetivo de gestión deriva de que en función de dichos objetivos será necesario optar por una categoría u otra.

ENMIENDA NÚM. 220**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 30. Los Parques

De modificación.

Se propone modificar la primera parte del apartado 1.

«1. Los Parques son áreas naturales poco transformadas por la explotación u ocupación humana, así como los sistemas agrosilvopastorales extensivos, que, en razón...»

JUSTIFICACIÓN

Por entenderse más adecuada para esta figura de protección y a la realidad de los parques españoles

que, mayoritariamente, incluyen zonas forestales, ganaderas, agrícolas, y sometidas a un determinado grado de explotación y transformación, aunque también incluyan zonas naturales o con elevado grado de naturalidad.

ENMIENDA NÚM. 221**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 32. Áreas Marinas Protegidas

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por cambio de ubicación, llevándolo a la nueva «Sección 4.^a Áreas Marinas Protegidas».

ENMIENDA NÚM. 222**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 36.1

De supresión del inciso final.

Se suprime el inciso final del artículo 36.1, a partir de marinas, quedando como sigue:

«1. Corresponde a las comunidades autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales protegidos en su ámbito territorial y en las aguas marinas.»

JUSTIFICACIÓN

No es necesaria la vinculación con espacios terrestres para que las CCAA tengan competencias en aguas marinas.

ENMIENDA NÚM. 223**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 36. Declaración y gestión de los Espacios Naturales Protegidos

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3:

«3. Para colaborar en la gestión de los Espacios Naturales Protegidos se podrán constituir, como órganos de participación, Patronatos o Juntas Rectoras, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Para solventar la inexplicable desaparición de toda referencia a la participación pública en los ENP. El texto propuesto recoge el del artículo 20 de la vigente Ley 4/1989 que siempre ha gozado de carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 224**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 38. Áreas de influencia socioeconómica

De modificación.

Se propone modificar este artículo, para que quede como sigue:

«Con el fin de contribuir al mantenimiento al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer una redacción en positivo. Las posibles ayudas y subvenciones deben apoyar decididamente modelos de desarrollo que apoyen iniciativas emprendedoras integradas en el tejido social y en los mecanismos de mercado.

ENMIENDA NÚM. 225**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 40. Espacios protegidos transforenterizos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por cambio de ubicación, llevándolo a la nueva «Sección 5.ª Áreas protegidas transfronterizas».

ENMIENDA NÚM. 226**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al capítulo III del Título II

De modificación.

Se propone convertirlo en la sección 2.ª con la rúbrica que se indica, que aglutinaría a los actuales artículos 41 a 48 del proyecto.

«Sección 2.ª Espacios Protegidos Red Natura 2000.»

ENMIENDA NÚM. 227**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 42.2

De modificación.

Se propone la modificación de este artículo 42.2 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«2. Las Comunidades Autónomas elaborarán, en base a los criterios establecidos en el Anexo III y a la información científica pertinente, una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta, indicará los tipos de hábitats naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares.

El Ministerio de Medio Ambiente propondrá la lista a la Comisión Europea para su aprobación como Lugar de importancia Comunitaria.

Si en las listas de lugares de importancia comunitaria aprobadas por la Comunidad Europea se señalaran carencias que implicaran la selección de nuevos lugares, se seguirá para dicha selección los trámites señalados en los párrafos anteriores, pero incluyendo un trámite de información pública, previo al envío de la lista al Ministerio de Medio Ambiente para su posterior remisión a la Comunidad Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Para responder a la previsible selección de nuevos lugares (derivada del hecho de que todas las decisiones de la Comisión Europea publicadas en el DOCE, que han aprobado las listas de lugares de interés comunitario, indican que existen carencias) y superar el déficit que ha habido de información pública a nivel interno en la selección inicial de los lugares.

Y es que el proceso de declaración de Zonas de Especial Conservación instaurado en la Directiva Hábitats (92/43) es muy peculiar. Implica la previa identificación por las CCAA de los lugares que, a su juicio, merecen ser posteriormente declarados como ZEC y su proposición a la Comisión Europea, vía Ministerio. Si la Comisión acepta tales lugares los incluye en la Lista de Lugares de Importancia comunitaria (ver art. 42.3 del proyecto), momento que ya determina su delimitación geográfica y su sometimiento a un régimen de protección (ver art. 45.7 del proyecto) Por eso, debió darse información pública en el proceso de selección y propuesta de LIC, y deberá, en todo caso, darse para completar la red de LIC, pues de lo contrario se impondrían a la ciudadanía unas áreas protegidas en cuya selección no han podido opinar ni participar, sin que pueda considerarse suficiente a estos efectos la información pública previa en el artículo 44 del proyecto respecto de la declaración de ZEC.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 42.3

De modificación.

Se propone la modificación del inicio de este artículo 42.3 que quedaría redactado en los siguientes términos.

«3. Una vez aprobadas o ampliadas las listas de Lugares de Importancia Comunitaria por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Comunidades Autónomas correspondientes como Zonas Especiales de Conservación...»

JUSTIFICACIÓN

Para responder a la previsible selección de nuevos lugares (derivada del hecho de que todas las decisiones de la Comisión Europea publicadas en el DOCE, que han aprobado las listas de lugares de interés comunitario, indican que existen carencias).

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 45

De modificación.

Se propone cambiar la rúbrica de este artículo

«Artículo 45. Medidas específicas de protección de los Espacios protegidos Red Natura 2000.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de conservación son sólo uno de los tres pilares del régimen de protección de la Red Natura 2000. En efecto, el artículo 6 de la Directiva Hábitats (92/43/CE), que se transpone con este artículo del proyecto contiene tres tipos de obligaciones:

Obligación de dictar medidas de conservación (art. 6.1 de la Directiva).

Obligación de dictar medidas para prevenir el deterioro de los hábitats y las alteraciones de las especies (art. 6.2 de la Directiva).

Obligación de someter cualquier plan o proyecto a un régimen especial de evaluación y autorización (art. 6.3 y 4 de la Directiva).

La rúbrica propuesta se adecua mejor al contenido del artículo.

emisión de planes e instrumentos de gestión, así como implicar tan sólo a las CCAA en dicha obligación, constituye una infracción de la Directiva Hábitats.

Esta conclusión queda aún más patente si se tiene en cuenta que el artículo 45.7 del propio proyecto indica que para los LIC aprobados por la Comisión Europea regirá esta obligación de no deterioro ¿Cómo va a operar para los LIC si se hace depender de la aprobación de unos instrumentos de gestión que sólo se postulan para las ZEC, que son una figura posterior a los LIC?

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 45.2

De modificación

Se propone la modificación de este artículo 45.2 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«2. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para transponer debidamente la Directiva Hábitats (92/43) y por coherencia interna del propio proyecto.

La Directiva Hábitats (92/43) en su artículo 6.2 configura la obligación de no deterioro y no alteración (segundo pilar del régimen de protección) como una obligación autónoma e independiente de la obligación de dictar medidas de conservación prevista en su artículo 6.1 (primer pilar del régimen de protección). Basta leer el texto de la Directiva para darse cuenta de ello.

Asimismo, al ser una obligación genérica su cumplimiento no debe recaer tan sólo en las CCAA, sino en todas las administraciones públicas en general.

Hacer depender el cumplimiento de la «obligación genérica de no deterioro y no alteración» de la efectiva

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 45.4

De modificación.

Se propone la modificación de este artículo 45.4, que quedaría redactado en los siguiente términos:

«4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación e sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos sólo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.»

JUSTIFICACIÓN

Para transponer debidamente la Directiva Hábitats (92/43) y por coherencia con el sistema de reparto de competencias.

El artículo 6.3 de la Directiva Hábitats (92/43) exige que las autoridades competentes para autorizar los planes o proyectos no muestren su conformidad con los mismos si van a afectar a la integridad de las zonas y lugares Natura 2000. Esta obligación no puede imponerse únicamente a las CCAA, puesto que también la Administración General del Estado, e incluso las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos tienen competencias para aprobar autorizar planes y proyectos que pueden afectar a la Red.

De mantenerse la redacción original del proyecto se estaría realizando una transposición defectuosa de la Directiva Hábitats.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto**

Al artículo 45.6

De modificación.

Se propone la modificación de este artículo 45.6, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«6. En caso de que un lugar o zona albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, o especies de aves señaladas en el anexo IV que hayan sido catalogadas como «en peligro de extinción», únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.

b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.

Adicionalmente, se podrán alegar otras razones imperiosas de interés público de primer orden, como las de índole social y económica, pero será necesario consultar previamente a la Comisión Europea cuando el plan, programa o proyecto afecte a lugares en los que se dé presencia de hábitats naturales y/o especies prioritarias, señalados como tales en los anexos I y II. Cuando afecte a zonas en los que se dé presencia de especies de aves señaladas en el anexo IV que hayan sido catalogadas como «en peligro de extinción», no será precisa tal consulta a la Comisión Europea, pero se tenderá a realizar una aplicación restrictiva de estas consideraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer en el Estado una protección más rigurosa que la prevista en el artículo 6.4 de la Directiva Hábitats (92/43), al objeto de que nuestra propia política de conservación de los hábitats de especies amenazadas, las aves en peligro de extinción no cuenten con un menor nivel de protección que las otras especies de la fauna que se hallen en la misma situación [las especies de interés comunitario prioritarias son las especies que se encuentran en peligro de extinción: ver artículo 1.h) de la Directiva Hábitats y su remisión al inciso i) de la letra g) del mismo artículo]. En definitiva para que el hábitat del Águila Imperial goce de un nivel similar de protección que el del Lince Ibérico o el Ferrerret.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

**Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto**

Al artículo 46

De adición.

Adicionar un segundo párrafo al artículo 46 con el siguiente contenido:

«Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

JUSTIFICACIÓN

Para trasponer completamente el artículo 10 de la Directiva Hábitats en la Ley. El Dictamen del Consejo de Estado ya sugirió su incorporación (ver página 100).

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

**Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto**

Al artículo 47, primer párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo de este artículo 47, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Las Comunidades Autónomas vigilarán el estado de conservación de los tipos de hábitats y las especies de interés comunitario, teniendo especialmente en cuenta los tipos de hábitats naturales prioritarios y las especies prioritarias, así como el estado de conservación de las especies de aves que se enumeran en el anexo IV, comunicando anualmente al Ministerio de Medio Ambiente los cambios que se hayan producido en los mismos a efectos de su reflejo en el inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe contemplar también expresamente la obligación de vigilar el estado de conservación de aves silvestres que han sido protegidas por el Derecho comunitario (las del anexo I de la Directiva de Aves Silvestres, cuya transposición realiza el anexo IV de este proyecto):

Por coherencia con el artículo 9 del propio proyecto, que exige que en el Inventario Nacional se recojan datos de distribución, abundancia y estado de conservación de todas las especies, incluidas las aves.

Por coherencia con el artículo siguiente del proyecto (el 48), que indica que la descatalogación total o parcial de los espacios Red Natura (en la que se incluyen las ZEP) se valorará a la vista de los resultados de la vigilancia.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 47, segundo párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo de este artículo 47, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente información sobre las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 45.1, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar, al objeto de que el Ministerio pueda remitir a la Comisión Europea, cada tres y seis

años respectivamente, los informes nacionales exigidos por las Directivas comunitarias 79/409/CEE y 92/43/CE reguladoras de las zonas de la Red Natura 2000.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original de este párrafo transpone el artículo 17.1 de la Directiva Hábitats (92/43) pero no el artículo 12.1 de la Directiva de Aves Silvestres (79/409), que también contiene la obligación de enviar informes a la Comisión sobre las medidas de aplicación de la misma y que nunca fue incorporado a nuestro derecho interno. Esta última obligación incluye la de informar cada tres años sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento, entre otras, a la obligación de establecer medidas de conservación en ZEPAS art. 4.1 y 2 de la Directiva 79/409, traspuesto por el proyecto en sus artículos 43 y 45). La redacción propuesta en esta enmienda contempla la transposición de ambas directivas en lo que a los informes se refiere.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 48. Cambio de categoría

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por llevarse su contenido más adelante, a una nueva sección 6.^a Disposiciones comunes a las Áreas Protegidas.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al capítulo IV del Título II

De modificación.

Se propone convertirlo en la sección 3.^a con la rúbrica que se indica, que aglutinaría al actual artículo 49 del proyecto.

«Sección 3.^a Áreas protegidas por instrumentos internacionales.»

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 49.2

De modificación.

«2. La declaración o inclusión de áreas protegidas por instrumentos internacionales será sometida a información pública y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado junto con la información básica y un plano del perímetro abarcado por la misma.»

JUSTIFICACIÓN

No hay ninguna razón para excluir la declaración de estas áreas protegidas por convenios internacionales de información pública. Aunque su régimen jurídico pudiera llegar a ser más laxo, es un régimen jurídico que puede condicionar la gestión de estas áreas y, en consecuencia, potencialmente afectar las actividades de los particulares.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

De adición.

Se propone adicionar una sección 4.^a con la rúbrica que se indica, que aglutinaría al actual artículo 32 del proyecto, quedando la redacción de la sección y el artículo como sigue:

«Sección 4.^a Áreas Marinas Protegidas.

Artículo ... Áreas marinas protegidas.

1. Las Áreas Marinas Protegidas son espacios naturales designados para la protección de ecosistemas,

comunidades o elementos biológicos o geológicos del medio marino, incluidas las áreas intermareal y submareal, que en razón de su rareza, fragilidad, importancia o singularidad, merecen una protección especial. Podrán adoptar esta categoría específica o protegerse por medio de cualquier otra figura de protección de áreas prevista en esta Ley, en cuyo caso, su régimen jurídico será el aplicable a estas otras figuras, sin perjuicio de su inclusión en la Red de áreas marinas protegidas.

2. Para la conservación de las Áreas Marinas Protegidas y de sus valores naturales, se aprobarán planes o instrumentos de gestión que establezcan, al menos, las medidas de conservación necesarias y las limitaciones de explotación de los recursos naturales que procedan, para cada caso y para el conjunto de las áreas incorporables a la Red de Áreas Marinas Protegidas.

3. Independientemente de la categoría o figura que se utilice para su protección, las limitaciones en la explotación de los recursos pesqueros en aguas exteriores se realizará conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima.

4. La conferencia Sectorial, a propuesta de las Comunidades Autónomas litorales y de la Administración general del Estado establecerá los criterios mínimos comunes de gestión aplicables a las áreas marinas incluidas en la Red.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el artículo 3 y la nueva estructura propuesta para este capítulo. Asimismo, la modificación propuesta a la redacción del artículo fue sugerida por el propio Consejo de Estado en su Dictamen (ver páginas 91 a 93) para no restar eficacia a la nueva figura propuesta pero, a la vez, permitir que otras figuras puedan ser utilizadas para la protección del medio marino, dado que hasta la fecha, estas áreas han venido siendo protegidas por figuras de ENP (Parques marinos), de la Red Natura 2000 (LIC marinos) o recogidas en Convenios internacionales (ZEPIM, etc.).

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

De adición.

Se propone adicionar una sección 5.^a con la rúbrica que se indica, que aglutinaría al actual artículo 32 del

proyecto, quedando la redacción de la sección y el artículo como sigue:

«Sección 5.^a Áreas protegidas transfronterizas.

Artículo Áreas protegidas transfronterizas.

A propuesta de las Administraciones competentes se podrán constituir Áreas protegidas transfronterizas, formadas por áreas adyacentes, terrestres o marinas, protegidas por España y otro Estado vecino, mediante la suscripción de los correspondientes Acuerdos Internacionales, para garantizar una adecuada coordinación de la protección de dichas áreas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el artículo 3 y la nueva estructura propuesta este capítulo. Asimismo, la modificación propuesta a la redacción del artículo persigue posibilitar —no imponer— que puedan existir también Zonas red natura, Áreas Marinas protegidas, o, por ejemplo, Zonas Ramsar, de carácter transfronterizo. No tiene sentido restringirlo sólo a los ENPS.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 56

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 56 con el siguiente tenor:

«Las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán elaborar y aprobar, asimismo, Estrategias Autonómicas de Conservación de Especies incluidas en sus Catálogos Autonómicos de Especies Amenazadas.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar las Estrategias Autonómicas de Conservación de Especies.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 58.1

De modificación.

Se propone añadir, a continuación de «especies incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas» la expresión «o, en su caso, en los Catálogos Autonómicos de Especies Amenazadas».

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar que las Comunidades Autónomas puedan impulsar el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural de especies incluidas en sus Catálogos Autonómicos de Especies Amenazadas, no restringiendo, por tanto, esta posibilidad exclusivamente a las que figuren catalogadas a nivel nacional.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 58.2

De modificación.

Se propone añadir, después de «a nivel nacional» la expresión «o autonómico, según proceda».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al artículo 58.3

De modificación.

Se propone sustituir en el apartado 3 de este artículo la expresión «parques zoológicos» por «núcleos zoológicos».

JUSTIFICACIÓN

Dicha expresión aglutina en su seno, además de a los parques zoológicos, a otras organizaciones no gubernamentales y sin ánimo de lucro dedicadas a este tipo de actividades, tales como zoosafaris, reservas zoológicas, colecciones zoológicas privadas, jardines zoológicos, etc., es decir, otros centros y establecimientos que por albergar colecciones zoológicas con fines científicos, culturales, de reproducción, de recuperación, de adaptación y/o conservación, podrían colaborar en la cría en cautividad y propagación de especies amenazadas, como de hecho se viene haciendo actualmente con algunas de estas entidades (fundaciones y asociaciones) en la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

Al capítulo V del Título III

De modificación.

Se propone convertirlo en la sección 6.^a con la rúbrica que se indica, que recogería al actual artículo 50 del proyecto, más otros dos artículos dedicados al contenido de las normas reguladoras de las áreas protegidas (artículo 28 del actual proyecto) y las desclasificaciones de áreas protegidas (en el que se incluiría parte de la redacción del actual artículo 48 del proyecto).

«Sección 6.^a Disposiciones comunes a las áreas protegidas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda referida a la introducción de la definición de «Área protegida» en el artículo 3 y otras enmiendas relacionadas con la nueva estructura de este capítulo.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

De adición.

Se propone introducir un nuevo artículo en esta Sección 6.^a que recoja el artículo 28 del proyecto actual, pero extendiendo su aplicación a todas las áreas protegidas.

«Artículo ... Contenido de las normas reguladoras de las áreas protegidas.

1. Las normas reguladoras de las áreas protegidas, así como los instrumentos de planificación de la gestión que sean necesarios, determinarán los instrumentos jurídicos, financieros, presupuestarios, materiales y humanos que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.

2. De igual modo, de darse solapamiento en un mismo lugar entre distintas figuras de áreas protegidas, las normas reguladoras de las mismas deberán ser coordinadas en la medida de lo posible, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente. De igual manera se procederá entre los diferentes instrumentos de planificación que puedan ser necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Todas las normas reguladoras de las áreas protegidas —no sólo las de los ENP—, y sus instrumentos de planificación deberían especificar los instrumentos que van a ser utilizados para lograr los objetivos de conservación que se persigan. Debe hacerse referencia explícita también a los medios humanos (personal), junto a los instrumentos materiales, financieros y jurídicos. Del mismo modo, la práctica indica que es necesario diferenciar los instrumentos financieros (origen de los fondos) de los presupuestos (que sería la adscripción de fondos concretos para ese espacio o para ese instrumento de gestión), de lo contrario la gestión deviene inviable.

En cuanto al nuevo apartado segundo, se dirige a lograr la coherencia del ordenamiento jurídico, en aras de la seguridad jurídica, en casos de solapamiento entre diferentes figuras de protección de espacios.

ENMIENDA NÚM. 247**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

De adición.

Se propone introducir un nuevo artículo en esta sección 6.^a que recoja las previsiones del artículo 48 del proyecto, pero ampliándolo a todas las zonas protegidas.

«Artículo ... Alteración de la delimitación de las Áreas Protegidas.

1. Sólo podrá alterarse la delimitación de áreas protegidas, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. En el caso de alteraciones en las delimitaciones de espacios protegidos Red Natura 2000, los cambios debidos a la evolución natural deberán aparecer debidamente reflejados en los resultados del seguimiento previsto en el artículo...

2. Toda alteración de la delimitación de áreas protegidas deberá someterse a información pública, que en el caso de los espacios protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

3. El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezcan las Comunidades Autónomas. la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el artículo 13.4 de la nueva Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo. La redacción propuesta combina lo enunciado en dicha Ley y en el actual artículo 48 del proyecto, ampliando su aplicación al resto de áreas protegidas, pues la lógica de la protección jurídica así lo impone.

ENMIENDA NÚM. 248**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

De modificación.

De aceptarse la reestructuración del capítulo II del Título II, sería necesario una reenumeración de artículos, desde el artículo 31 hasta el artículo 50 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 249**FIRMANTE:**

Don Luis Mardones Sevilla
Grupo Parlamentario
Mixto

A la disposición adicional primera, apartado d)

De modificación.

El apartado d) de la disposición adicional primera quedaría redactado como sigue:

«d) Las funciones de la Administración General del Estado en el mar territorial, aguas interiores, zona económica y plataforma continental en materia de defensa, pesca y cultivos marinos, marina mercante, extracciones de restos, protección del patrimonio arqueológico español, investigación y explotación de recursos u otras no reguladas en esta Ley, se ejercerán en la forma y por los departamentos u Organismos que las tengan encomendadas, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y de lo establecido en la legislación específica o en los Convenios internacionales que en su caso sean de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Las CCAA también ejercen competencias en esos espacios.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 250**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación en todo el texto del Proyecto de Ley

Redacción que se propone:

En todo el texto del proyecto de ley, donde se contenga la expresión «nacional», debe cambiarse por «estatal».

JUSTIFICACIÓN

Resulta más acorde y respetuosa la terminología propuesta con el carácter plurinacional del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 251**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del párrafo primero del artículo 6

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Competencias de la Administración General del Estado sobre biodiversidad marina.

Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente el ejercicio de las funciones administrativas a las que se refiere esta ley, sin perjuicio de las competencias que atribuyan los Estatutos de Autonomía a las comunidades autónomas del litoral, en los siguientes supuestos: ...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La redacción propuesta establece de forma más clara el reparto competencia) de las funciones administrativas en biodiversidad marina.

ENMIENDA NÚM. 252**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del apartado 1 del artículo 9

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Objetivos y contenido del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

1. El Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo con las Comunidades Autónomas y con la colaboración de las instituciones y organizaciones de carácter científico, elaborará y mantendrá actualizado un Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que recogerá la distribución, abundancia, estado de conservación y la utilización, así como cualquier otra información que se considere necesaria, de todos los elementos terrestres y marinos integrantes del patrimonio natural, con especial atención a los que precisen medidas específicas de conservación o hayan sido declarados de interés comunitario.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer como necesario el acuerdo entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la elaboración de un documento de la trascendencia del Inventario Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 253**FIRMANTE:**

**Doña María Olaia
Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del apartado 2 del artículo 16

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

(...)

2. Reglamentariamente, previo acuerdo con las comunidades autónomas, se aprobarán por el Gobierno directrices para la ordenación de los recursos naturales,

a las que deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las variaciones que deriven de las especificidades de éstas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario establecer como necesario el acuerdo entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la elaboración de las directrices para la ordenación de los recursos naturales, asimismo, el deber de ajustarse a estas directrices en la elaboración de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales debe tener en cuenta las especificidades propias de cada comunidad autónoma, sin convertirse en un corsé inamovible.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«El Título IV se centra en la promoción del uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad, con un primer capítulo centrado en las Reservas de la Biosfera Españolas, que constituyen un subconjunto de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, del Programa MaB (Hombre y Biosfera) de la UNESCO.»

JUSTIFICACIÓN

Las iniciales del Programa Hombre y Biosfera deben ir en mayúsculas, dado que se trata de un Programa Internacional de la UNESCO. «MaB» es el acrónimo de «Man and Biosphere» cuya traducción correcta y única es «Hombre y Biosfera».

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone añadir en el artículo 2 el siguiente principio:

«La compatibilidad entre las actividades de la población de los territorios a proteger con la conservación de la biodiversidad y del patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Protección de la actividad económica de las poblaciones.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.4

De modificación.

Se propone sustituir en la definición de artículo 3.4 «Conocimiento tradicional» por «Cultura tradicional».

JUSTIFICACIÓN

Más amplio el concepto, que engloba la ciencia, las prácticas, la experiencia de generaciones en las zonas afectadas.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.6

De modificación.

El artículo 3.6 quedará redactado de la siguiente manera:

«Conservación in situ: conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies silvestres en sus entornos naturales.»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse «y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas», porque la redacción actual puede dar lugar a un problema de carácter técnico ya que estos entornos no siempre son conocidos.

Por otro lado, las especies domesticadas y cultivadas deberían quedar fuera del ámbito de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.9

De modificación.

Se propone eliminar la definición sobre «custodia del territorio», artículo 3.9.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación del artículo 70.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.9

De modificación.

Se propone una nueva definición, quedando redactado de la siguiente forma:

«Conservador del Territorio: Persona o colectivo que viven «in situ» y cuya actividad económica depende de la acción en el territorio, a la que se implica en la conservación del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Implicar a la población del entorno del espacio natural en su conservación.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3.17

De modificación.

Se propone modificar la definición de «Externalidad», quedando redactado de la siguiente forma:

«Externalidad: Situación que se produce cuando por motivo de una decisión, ya sea la realización de una actividad o la ausencia de acción, se produce un efecto, esperado o no, que mejora o empeora las condiciones económicas, sociales o ambientales del propio interesado, de otras personas, de la sociedad en general o del entorno natural.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración que proporciona una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 261**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 3.28

De modificación.

Se propone sustituir el término «geoterínicos» por «geotérmicos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se propone que el artículo 3.28 quede redactado de la siguiente manera:

Después de «forestales» añadir «cinegéticos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 264**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4.3

De modificación.

Se propone sustituir «y usuarios de los recursos naturales» por «conservadores del territorio».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 262**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 3.28

De modificación.

Se propone que el artículo 3.28 quede redactado de la siguiente manera:

Después de «superficiales» añadir «y su recursos piscícolas, y las aguas...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 5.2, letra g)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«g) Establecerán programas de formación específicos destinados a los conservadores del territorio, actualizando sus conocimientos en el desempeño de su actividad tradicional u otras emergentes, en cumplimiento de los objetivos de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 263**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 3.28

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 266**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 5.2, letra h)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«h) Velarán para que las limitaciones impuestas a la actividad en el territorio tengan compensaciones directas a los afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«... al patrimonio natural y la biodiversidad, y en el que se integrarán u representación de las comunidades autónomas, de las entidades local y los sectores económicos y sociales más representativos y u, representación de los propietarios de los terrenos afectados.

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Promover la participación de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 269**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso****ENMIENDA NÚM. 267****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 7.2

De modificación.

Se propone sustituir «conocimiento o aprobación» por «conocimiento aprobación».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la ambigüedad.

Al artículo 9.1, Objetivos y contenido del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

De modificación.

Se propone añadir después de «científicos:» los términos «económico y social».

JUSTIFICACIÓN

Para promover la participación de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 270**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso****ENMIENDA NÚM. 268****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

Al artículo 9.2

De adición.

Se propone añadir como parte del Inventario Nacional del Patrimonio Natural:

«10.º El inventario nacional de Jardines Botánicos.»

JUSTIFICACIÓN

Los Jardines Botánicos realizan una labor fundamental en la taxonomía, conservación de ejemplares de la flora y en el acopio de semillas.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9.4

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 con el texto que se redacta a continuación:

«4. Formará asimismo parte del Inventario Nacional de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad un Inventario Nacional de Hábitats y Especies Marinos, a fin de conocer su distribución. Dicho inventario se realizará en colaboración con las Comunidades Autónomas y en cooperación con el Instituto Español de Oceanografía y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.»

JUSTIFICACIÓN

Debería considerarse, dada la novedad que se otorga al medio marino y como información base para la delimitación de áreas marinas protegidas, la necesidad apremiante de establecer un inventario de hábitats y taxones marinos.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9.2.4.º

De modificación.

Se propone sustituir «...y áreas protegidas por instrumentos internacionales» por «áreas de conservación o protegidas reguladas por instrumentos internacionales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 12, punto 1

De modificación.

Se propone añadir al final «...y geodiversidad.».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13.1

De modificación.

En donde dice: «El Ministerio de Medio Ambiente, en colaboración con el resto de los ministerios y...», debe decir: «El Ministerio de Medio Ambiente en colaboración con los agentes económicos y sociales, los propietarios de los terrenos afectados y las asociaciones con intereses en este particular y con el resto de los Ministerios, elaborará el Plan Estratégico...»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contar con la participación de los sectores cuya actividad pueda quedar afectada por la elaboración de dicho Plan como son agricultores, ganaderos, pescadores, cazadores.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13.4

De modificación.

Se propone añadir: «informe vinculante del Consejo Nacional...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14.2

De modificación.

Debe decir: «La elaboración de los Planes sectoriales se efectuará en colaboración con las Comunidades Autónomas y los sectores implicados. Los Planes...».

JUSTIFICACIÓN

Necesaria justificación pública.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15.1

De modificación.

Se propone suprimir el inicio del apartado que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los espacios naturales a proteger, ...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16.1, Planes de Ordenación de los Recursos Naturales

De modificación.

Se propone adicionar una segunda frase a este artículo 16.1, de modo que su redacción quede como sigue:

«1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales son el instrumento específico para la delimitación, tipificación, integración en red y determinación de su relación con el resto del territorio, de los sistemas que integran el patrimonio y los recursos naturales de un determinado ámbito espacial, con independencia de otros instrumentos que pueda establecer la legislación autonómica. Su vigencia y plazos de revisión serán definidos por la normativa de las Comunidades Autónomas, pudiendo tener una vigencia indefinida pero siendo objeto de revisiones si cambian las circunstancias y la realidad natural y/o socioeconómica de los territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir alguna previsión sobre su vigencia y revisiones.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Después de «determinar», añadir «...las alternativas de gestión y...».

JUSTIFICACIÓN

Al artículo 16.2

Mejora técnica.

De modificación.

Se propone añadir después de «Comunidades Autónomas», «... y previo informe del Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora funcional.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17, punto e)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Señalar, cuando proceda, los regímenes de protección que correspondan a los diferentes ámbitos, ecosistemas y recursos naturales presentes en el territorio a ordenar, con especificación de las distintas zonas.»

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16.4 (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales establecerán una valoración presupuestaria de las medidas propuestas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18.2, alcance

De modificación.

Se propone que el artículo 18.2 quede redactado de la siguiente manera:

«2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, en las materias reguladas por esta ley, serán obligatorios y ejecutivos constituyendo sus disposiciones un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o planeamiento general, cuyas

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17, punto c)

De modificación.

determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben concretar los instrumentos urbanísticos afectados por lo dispuesto en este artículo, ya que su alcance es muy diverso. No se debe olvidar que el planeamiento general es el instrumento que sirve como elemento unificador de criterios y el que adapta las decisiones trascendentales respecto a la clasificación de los suelos y sus usos globales, correspondiendo al planeamiento de desarrollo la mera concreción de los aspectos determinantes del planeamiento general.

Por ello, debe ser el planeamiento general el que contemple e integre todos los requerimientos y prescripciones que imponen las diversas legislaciones a la hora de transformar o desarrollar un territorio. Aplicar la redacción actual a todo tipo de planeamiento puede suponer una grave inseguridad jurídica para aquellos que pretendan desarrollar un territorio en base a una normativa que, en cualquier momento, podrá ser modificada, llegando incluso a establecer prescripciones antagónicas a las originales.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18.4 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 4, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus correspondientes competencias podrán establecer excepciones cuando se trate de la dotación de servicios básicos que puedan contradecir las disposiciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. Estas excepciones deberán estar suficientemente motivadas y someterse a la aprobación definitiva del órgano competente de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19, punto d)

De modificación.

Se propone añadir después de «biodiversidad» «con valoración socioeconómica de tales limitaciones, y especificación, en su caso, de las distintas zonas de aplicación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 20, punto 2 (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2) Estas especies no tendrán las limitaciones impuestas a las zonas incluidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 21, punto 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«... trámites de audiencia a los propietarios interesados...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22.1

De modificación.

Se propone sustituir el término «delimitado» por «declarado».

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica. El termino delimitado es un concepto vacío.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Si hay un factor de perturbación, basta con eliminarlo.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Título II

De modificación.

El Título del Titulo II debe eliminar la palabra «Catálogo» y quedará redactado de la siguiente manera: «Conservación y restauración de hábitats y espacios del patrimonio natural».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Capítulo I del Título II

De supresión.

Se propone suprimir los artículos 24, 25 y 26 que componen el Capítulo I del Título II,

JUSTIFICACIÓN

Competencia Autonómica. Para ello están los hábitats prioritarios de la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la numeración de los artículos y capítulos

De modificación.

Se propone adecuar la numeración de los artículos y capítulos de acuerdo a la supresión de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 29

De modificación.

Se propone que el artículo 29 quede redactado de la siguiente manera:

«...los espacios naturales podrán clasificarse...»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas tienen otras figuras de protección.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 30.4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«4) En los Parques podrá facilitarse la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquellos y los derechos de los propietarios de los terrenos en ellos ubicados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 31, Las reservas naturales

De modificación.

Se propone que el artículo 31.2 quede redactado de la siguiente manera:

«...Con carácter general estará prohibida la recolección de material biológico o geológico, salvo en aquellos casos que por razones de investigación o conservación se permita la misma, previa la pertinente autorización administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Una razón educativa no es suficiente motivo para la recolección, aunque sea necesaria una autorización previa.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 33.2

De modificación.

Se propone sustituir «considerarán» por «podrán considerarse».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 35.2

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 38

De modificación.

En lugar de «podrán establecerse» se propone «se establecerán».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Al artículo 39.2, Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto sobre espacios naturales protegidos

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«...obligándose al pago del precio convenido en un período no superior a un ejercicio económico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 39.1, Utilidad pública y derecho de tanteo y retracto sobre espacio naturales protegidos

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La declaración de un espacio natural protegido lleva aparejada la declaración de utilidad pública, y por ello la facultad de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados intervivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre terrenos situados en su interior.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe someter a expropiación los derechos sobre cualquier tipo de bien inmueble.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 41.2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

No son espacios naturales protegidos.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 41.3

De modificación.

Donde dice: «Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios».

Debe de decir: «Estas directrices constituirán el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios y poblaciones de animales salvajes que los ocupan».

JUSTIFICACIÓN

Es necesario no solo la gestión de espacio sino también la de las poblaciones que las habitan; siendo la caza y la pesca un instrumento de gestión como ya se recoge en nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 45.1

De modificación.

Se propone añadir después de «Comunidades Autónomas», «en su caso».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 45.2, Medidas de conservación de la Red Natura 2000

De modificación.

Se propone añadir al final del artículo:

«Cualquier limitación deberá estar debidamente justificada y establecidas las medidas compensatorias para

los propietarios o titulares de los derechos objeto de limitación.»

JUSTIFICACIÓN

Los aprovechamientos tradicionales, la pesca y la caza deben permanecer integrados en la ordenación y gestión del territorio, no teniendo que ser actividades incompatibles con la conservación de la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 45.3

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 3 del artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

Fuera de la Red Natura es el 75 % del territorio. Velar para evitar el deterioro o la contaminación es una obligación constitucional.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 45.6

De modificación.

Se propone sustituir «hábitat natural» por «hábitat natural de interés prioritario y/o una...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 307**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al Capítulo IV del Título II

De modificación.

Se propone modificar el título del Capítulo IV del Título II por «Otras figuras de conservación o protección reguladas por instrumentos internacionales».

JUSTIFICACIÓN

No son espacios naturales protegidos.

Se elimina la última parte del artículo, a partir de «internacionalmente» hasta el final, y quedando redactado de la siguiente manera:

«2. A efectos de homologación y del cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia, los espacios naturales inscritos en el Inventario Nacional de Espacios Naturales Protegidos se asignarán, junto con su denominación original, a las categorías establecidas internacionalmente.»

JUSTIFICACIÓN

No debe especificarse ningún organismo determinado.

ENMIENDA NÚM. 308**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al Capítulo V del Título II

De modificación.

Se propone modificar el título del Capítulo V del Título II por: «Inventario nacional de especies naturales protegidas, Red Natura 2000 y otras figuras de conservación o protección reguladas por instrumentos Internacionales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

FIRMANTE:**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 51.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Las Administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o razas cuando éstas puedan causar un perjuicio grave a las especies silvestres autóctonas, a los ecosistemas y alterar su pureza genética.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 309**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 50.2

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 311**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 51.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 52 y 54 de la presente ley, sea cual fuere el método empleado o la fase de su ciclo biológico.

Esta prohibición incluye su retención y captura en vivo, la destrucción, daño, recolección y retención de sus nidos, de sus crías o de sus huevos, estos últimos aun estando vacíos, así como la posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos, incluyendo el comercio exterior.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta desde su inicio establece más claramente el grupo afectado por la prohibición.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 52. 1 Listado de especies silvestres en régimen de protección especial

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Se creará, en colaboración con las Comunidades autónomas, el listado de Especies...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 52.2, Listado de especies silvestres en régimen de protección especial

De modificación.

Se propone modificar el último párrafo del punto 2 del artículo 52 que queda redactado de la siguiente manera:

«Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión o exclusión acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 53.1, Prohibiciones para las especies incluidas en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial

De modificación.

Texto igual, y añadir después de «...conlleva...» «...que las Comunidades Autónomas establecerán las siguientes prohibiciones genéricas:».

JUSTIFICACIÓN

Las competencias establecidas son exclusivas de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 55.1.A

De modificación.

Se propone añadir después de «conllevará», «en sus caso».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

«Cuando el crecimiento de la población de la especie protegida ocupe suelo urbano y suponga un problema para la calidad de vida de las población residente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 60.2, Catálogo Nacional de Especies Exóticas Invasoras

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del punto 2 del artículo 60, para incluir la palabra exclusión. El texto que queda redactado de la siguiente manera:

«Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación de procedimiento de inclusión o exclusión de una especie o subespecie, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 55.1.D

De modificación.

Se propone sustituir «áreas protegidas por instrumentos internacionales» por «áreas de conservación o protegidas reguladas por instrumentos internacionales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 61.1, Especies objeto de caza y pesca

De modificación.

Se propone suprimir la parte final del texto, desde «Comunidades Autónomas» hasta el final del artículo, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 57.2

De adición.

Se propone incorporar una nueva excepción quedando redactada de la siguiente forma:

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas son las competentes en determinar las especies cazables en su territorio. Una especie cazable en alguna región podría ser excluida por la excluida por la inclusión genérica, por su situación en otros territorios, en el Listado en Régimen de Protección Especial, y se sobreentiende que las prohibidas por la Unión Europea no se pueden cazar.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 61.3.A, Especies objeto de caza y pesca

De modificación.

Se propone modificar el texto que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos procedimientos masivos y selectivos que puedan causar localmente la desaparición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y aclaratoria.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 61.3, letras a) y b), Especies objeto de caza y pesca

De modificación.

Se propone alterar la secuencia de los puntos para aclarar las excepciones aplicables a ambos apartados.

«3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos procedimientos masivos y selectivos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran en la letra a) del anexo II, así como cualquier forma de captura y sacrificio que utilice los medios de transporte mencionados en la letra b) de ese anexo II.

b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias.

Las prohibiciones contempladas en el apartado a) y b) no serán de aplicación cuando se cumplan estos dos requisitos:

1.º Que concurren las circunstancias y condiciones enumeradas en el artículo 57.1 y

2.º Que se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y aclaratoria.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 61.3.f)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Los cercados y vallados de terrenos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética. En estos supuestos, en relación a las especies cinegéticas, por el gestor o titu-

lar se adoptarán las medidas necesarias para evitar la endogamia. Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades Autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.»

JUSTIFICACIÓN

El cercado cinegético carece de sentido si no garantiza la fijación de las especies cinegéticas.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 61.3.g)

De modificación.

Se propone la supresión del inciso siguiente: «La utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada mediante una acreditación individual otorgada por la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACIÓN

Aprobado el método de captura y la especie por la Comunidad Autónoma no parece necesario la acreditación individual.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 61.3.e)

De modificación.

Se proponer sustituir después de «alóctonas» por: «En caso de introducción accidental o ilegal se promoverán las medidas adecuadas de control de especies para su erradicación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 61.4 nuevo

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«La administración competente podrá autorizar la modalidad de caza de perdiz con reclamo macho, en los lugares donde sea tradicional y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de la especie.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica sobre aspectos específicos.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Título IV, Capítulo I

De modificación.

Se propone que el Título del Capítulo quede redactado de la siguiente manera:

«Red Española de Reservas de la Biosfera y Programa Hombre y Biosfera (Programa MaB).»

JUSTIFICACIÓN

Las iniciales del Programa Hombre y Biosfera deben ir en mayúsculas. dado que se trata de un Programa Internacional de la UNESCO. «MaB» es el acrónimo.

mo de «Man and Biosphere» cuya traducción correcta y única en «Hombre y Biosfera».

ENMIENDA NÚM. 327**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 63, La Red de Reservas de la Biosfera

De modificación.

«La Red de Reservas de la Biosfera Españolas constituye un subconjunto definido y reconocible de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera, conjunto de unidades físicas sobre las que se proyecta el Programa “Hombre y Biosfera” (Programa MaB) de la UNESCO.»

JUSTIFICACIÓN

Las iniciales del Programa Hombre y Biosfera deben ir en mayúsculas, dado que se trata de un Programa Internacional de la UNESCO. «MaB» es el acrónimo de «Man and Biosphere» cuya traducción correcta y única es «Hombre y Biosfera».

ENMIENDA NÚM. 328**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 65, Características de las Reservas de la Biosfera

De modificación.

Se propone que el artículo 65.a).3 quede redactado de la siguiente manera:

«3.º Una o varias zonas de transición, que permitan incentivar el desarrollo socioeconómico para la mejora del bienestar de la población, aprovechando los potenciales y recursos específicos de la Reserva de forma sostenible, respetando los objetivos de la misma y del Programa Hombre y Biosfera.»

JUSTIFICACIÓN

Las iniciales del Programa Hombre y Biosfera deben ir en mayúsculas, dado que se trata de un Programa Internacional de la UNESCO. «MaB» es el acrónimo de «Man and Biosphere» cuya traducción correcta y única en «Hombre y Biosfera».

Estas zonas de transición se incluyen dentro de la Reserva y no entre «Reserva y el resto del espacio».

ENMIENDA NÚM. 329**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 65.A.2, Características de las Reservas de la Biosfera

De modificación.

Se propone añadir después de «protección» «periférica o zonas de amortiguación».

JUSTIFICACIÓN

El Programa Hombre y Biosfera señala tres zonas para la ordenación de los espacios, denominadas: núcleo, de amortiguación o tampón y de transición.

ENMIENDA NÚM. 330**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 65.A.1, Características de las Reservas de la Biosfera

De modificación.

Se propone suprimir «que sean espacios naturales protegidos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al Título IV, Capítulo IV

De modificación.

Se propone que el Título del Capítulo quede redactado de la siguiente manera:

«Cultura tradicionales.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto cultura es más amplio que conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 68

De modificación.

Se propone que el título del artículo sea: «Cultura tradicional».

JUSTIFICACIÓN

El concepto cultura es más amplio que conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 70

De modificación.

Se propone que el título del artículo sea: «Promoción del conservador del territorio».

JUSTIFICACIÓN

El concepto más específico.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 70

De modificación.

El artículo 70 quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las Administraciones públicas fomentaran la figura del Conservador del Territorio mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos públicos o privados para la conservación y restauración del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2. La Administración General del Estado, cuando sea titular de los terrenos situados en espacios naturales podrá establecer acuerdos de cesión en la gestión, total o parcial, de los mismos con los conservadores del territorio. Estos acuerdos para la cesión de la gestión, se establecerán por escrito en forma de convenio administrativo plurianual que preverá el sistema de financiación para su desarrollo, bien mediante aportaciones económicas, edificaciones, equipamiento, maquinaria, vehículos o cualquier otro bien o servicio, así como las directrices básicas de gestión, fijadas en el precedente Plan de Gestión.

3. Los conservadores del territorio podrán acogerse a figurar societarias reguladas en el Derecho mercantil para realizar una gestión más eficaz en los programas convenidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 71.2 (nuevo)

De adición.

Se propone incorporar un nuevo artículo 71.2 que quedará redactado de la siguiente manera:

«71.2 La Administración General del Estado establecerá, asimismo, incentivos para las externalidades

positivas de terrenos ubicados en espacios naturales protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Las externalidades positivas benefician a toda la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 72.2

De modificación.

Se propone eliminar los objetivos e), g), h), j) y g) y se eliminará la referencia a «silvicultura» del apartado f) y a «bosques certificados» del apartado n), que quedarán redactados de la siguiente manera:

«f) Instituir mecanismos financieros destinados a hacer viables los modelos de gestión sostenible en materia actividades cinegéticas y piscícolas.»

«n) Promover el uso y el apoyo a la producción y comercialización de productos procedentes de espacios naturales protegidos y Red Natura 2000.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la no eliminación del Fondo para el Patrimonio Natural de la Ley de Montes, para no duplicar objetivos.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 72.2.m)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactad de la siguiente forma:

«Financiar acciones específicas de los conservadores del territorio».

JUSTIFICACIÓN

Aplicación más directa de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 72.2

De adición.

Se propone incorporar un nuevo objetivo para el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

«q) Financiar acciones específicas de prevención de la erosión y desertificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 72.2

De adición.

Se propone añadir en artículo el 72 .2 un nuevo apartado n):

«n) Promover el uso y el apoyo a la producción y comercialización de productos procedentes de espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 y Reservas de la Biosfera.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar las Reservas de la Biosfera como objetivo del Fondo.

ENMIENDA NÚM. 340**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 72.6 (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«6. Las acciones propuestas perseguirán el objetivo de conciliar las actividades económicas tradicionales u otras emergentes con la salvaguarda de espacios y especies del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 341**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 72.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«3. La gestión de las subvenciones que se otorguen con cargo al Fondo corresponde a las comunidades autónomas o al organismos insular correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 342**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 72.7 (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«7. Las Administraciones trabajaran desde el principio de subsidiaridad dando participación preferente, en las acciones y beneficios de las medidas propuestas, a los propietarios y habitantes de los territorios afectados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 343**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 74.1.a)

De modificación.

Se propone añadir después de «sustancias biológicas» «...no incluidas en la legislación aplicable a productos filo genéticos y zoogenéticos...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 75.8 (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«8. El importe recaudado de las sanciones se destinará íntegramente a programas de conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta, punto 2

De supresión.

Se propone la supresión del punto segundo de la disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse el Consejo Nacional de Bosques.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional cuarta, punto 3

De supresión.

Se suprime la referencia al Consejo Nacional de Bosques. El texto quedará:

«3. No obstante, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza continuará en el ejercicio de sus funciones...»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda anterior, el Consejo Nacional de Bosques no debe desaparecer.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

Se puede establecer una discriminación agravatoria en relación a otras instituciones y/o organismos de similares características.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición derogatoria

De modificación.

Se propone suprimir el texto «...la Disposición adicional primera de la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes...», quedando redactada la disposición de la siguiente manera:

«Quedan derogadas las disposiciones de carácter general que se opongan a lo establecido en esta ley y, en particular, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres, y los anexos I, II, III, IV, V y VI del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres.»

JUSTIFICACIÓN

No eliminar el Fondo para el Patrimonio Natural. Un Fondo específico a los contenidos de una Ley concreta no debe desaparecer.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

No interferir en el procedimiento de modificación de otras leyes.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«La Administración competente podrá dejar sin efecto la prohibición establecida respecto de las aves migratorias no catalogadas y durante su trayecto de regreso a sus lugares de cría, para permitir, en los lugares tradicionales, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar determinadas prácticas de caza tradicionales que se deben conservar.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancias del Diputado Joan Tardà i Coma, al amparo

de lo establecido en el artículo 194 y siguientes de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A varios artículos

De modificación.

Se reemplaza, en todo el texto del Proyecto de ley, el término «nacional» por el término «estatal».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más acorde con la realidad plurianual del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

A varios artículos

De modificación.

Se propone sustituir la rúbrica del Capítulo II del Título II por la siguiente:

«Capítulo II. Espacios Naturales Protegidos.»

Las secciones en las que se dividiría este capítulo serían las siguientes:

Sección 1.^a Espacios Naturales Protegidos.

Sección 2.^a Clasificación de los Espacios Naturales Protegidos.

Sección 3.^a Espacios Naturales Protegidos Red Natura 2000.

Sección 4.^a Espacios Naturales Protegidos por instrumentos internacionales.

Sección 5.^a Disposiciones comunes a los espacios naturales protegidos.

La sección 1.^a pasaría a contener el artículo 27.

La sección 2.^a pasaría a contener los artículos 29 a 35, sustituyendo en el artículo 29 la expresión «se clasificarán» por «se podrán clasificar».

La sección 3.^a pasaría a contener los artículos 41 a 48, sustituyendo en el artículo 41.2 los términos «espacio/s protegido/s» por «espacio/s natural/es protegido/s».

El artículo 48 (con la nueva numeración que le correspondiese) quedaría redactado de la siguiente forma:

«Artículo 48. Alteración de la delimitación de los espacios naturales protegidos.

1. Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. En el caso de alteraciones en las delimitaciones de espacios protegidos Red Natura 2000, los cambios debidos a la evolución natural deberán aparecer debidamente reflejados en los resultados del seguimiento previsto en el artículo 47 (numerado de forma correspondiente).

2. Toda alteración de la delimitación de los espacios naturales protegidos deberá someterse a información pública, que en el caso de los espacios naturales protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la a información pública, que en el caso de los espacios naturales protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea.»

La sección 4.^a pasaría a contener los artículos 49.

La sección 5.^a pasaría a contener los artículos 28, 36 a 40 y 50.

En esta sección, se crearía un nuevo apartado en el artículo 28 (que habría cambiado de numeración), con el siguiente texto:

«2. De solaparse en un mismo lugar distintas figuras de espacios naturales protegidos, las normas reguladoras de las mismas deberán ser coordinadas, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables sean coherentes. De igual manera se procederá entre los diferentes instrumentos de planificación que puedan ser necesarios.»

Asimismo, se crearía un nuevo apartado en el artículo 39 (que habría cambiado de numeración), con el siguiente texto:

«3. Este artículo no es de aplicación sobre las Reservas de la Biosfera, a menos que sobre ellas concurra simultáneamente alguna otra figura de protección.»

Los capítulos III, IV y V de este título II desaparecerían como tales.

En todo caso, esta reorganización se plantea sin perjuicio las enmiendas específicas que seguidamente se plantean a algunos de estos artículos.»

JUSTIFICACIÓN

Se desea aglutinar todas las figuras que implican protección del patrimonio natural bajo un único nombre, para dotar de mayor coherencia y solidez al proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el artículo 1, quedando con el siguiente texto:

«Esta ley establece el régimen jurídico básico del patrimonio natural y la biodiversidad de acuerdo con el mandato de velar por la utilización racional de los recursos naturales que la Constitución dirige a los poderes públicos para garantizar el disfrute a todos de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta formulación se expresa la vinculación entre el régimen jurídico establecido en la ley y el mandato de protección establecido en el artículo 45.2 de la Constitución, y así mismo se explicita el papel del legislador en la concreción y la garantía del derecho reconocido en el artículo 45.1 de la misma.

ENMIENDA NÚM. 354**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 2, letra b

De modificación.

Se modifica la letra b del artículo 2, quedando con el siguiente texto:

«b) La conservación de la biodiversidad y de la geodiversidad. En concreto, detener la pérdida de biodiversidad para 2010 y, más adelante, respaldar los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano.»

JUSTIFICACIÓN

El Plan de Acción de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, 2002, avalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y plasmado posteriormente en el Plan Estratégico del Convenio de la Diversidad Biológica fijaron como misión «lograr para el año 2010 una reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a nivel mundial, regional y nacional, como contribución a la mitigación de la pobreza y en beneficio de todas las formas de vida en la tierra».

A nivel europeo, la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas, COM (2006) 216 se planteó los correspondientes instrumentos para «Detener la pérdida de biodiversidad para 2010 y, más adelante, respaldar los servicios de los ecosistemas para el bienestar humano».

La exposición de motivos dice que la ley pretende recoger estos objetivos, pero ello se hace de forma excesivamente vaga. El objeto de esta enmienda es recogerlos de forma explícita. Se trata de un aspecto relevante puesto que los principios fijados en el punto 2 son orientadores de diversos aspectos importantes que se detallan en el subsiguiente articulado.

ENMIENDA NÚM. 355**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 3, apartado 15

De modificación.

Se modifica la letra b del artículo 2, quedando con el siguiente texto:

«15. Estado de conservación favorable de un hábitat natural: cuando su aérea de distribución natural es estable o se amplía; la estructura y funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Para una mejor transposición de la Directiva Hábitats (para cuya aplicación el concepto es un dato esencial). Esta enmienda es coherente con una observación efectuada en el Dictamen del Consejo de Estado que acompaña el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 356**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 3, apartado nuevo

De adición.

Se añaden las siguientes definiciones en el artículo 3:

«xx. Entidad de custodia del territorio: organización pública o privada, sin ánimo de lucro, que lleva a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

xx. Patrimonio Geológico: Conjunto de recursos naturales geológicos de valor científico, cultural y/o educativo, ya sean formaciones y estructuras geológicas, formas del terreno, minerales, rocas, meteoritos, fósiles, suelos y otras manifestaciones geológicas que permiten conocer, estudiar e interpretar: a) el origen y evolución de la Tierra, b) los procesos que la han modelado, c) los climas y paisajes del pasado y presente y d) el origen y evolución de la vida.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone dos nuevas definiciones.

Respecto de la primera, el Proyecto de Ley actual se refiere en diversas ocasiones a las entidades de custodia del territorio como agentes en la consecución de los

objetivos de la Ley, pero no dedica ningún apartado a su definición. Se propone incluir dicha definición por tratarse de un concepto no definido legalmente con anterioridad y que, de otra forma, puede admitir interpretaciones ligeramente diferentes.

Respecto de la otra, se propone incluir porque es un término básico empleado en organismos oficiales (Instituto Geológico y Minero de España, Sociedad Geológica de España) en iniciativas de estudio y conservación del Patrimonio Natural en su vertiente geológica.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 4, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido dar prioridad de forma sistemática a los acuerdos voluntarios con los propietarios y usuarios, como mejor vía de gestión. Debe garantizarse la facultad pública de planificar de acuerdo con el interés general. Es adecuado prever la colaboración de propietarios y usuarios cuando ésta sea la mejor opción desde el punto de vista del interés público, pero no atorgarle la prioridad con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 5, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 5, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual).

c) Promoverán la utilización de medidas fiscales de incentivación de las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza y de desincentivación de aquellas con incidencia negativa sobre la conservación.

d) Fomentarán la educación e información general sobre la necesidad de proteger el patrimonio geológico, las especies de flora y fauna silvestres y de conservar sus hábitats.

(El resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda a la letra c se plantea por analogía con la medida propuesta inicialmente y para dotarla de mayor coherencia con la letra b de este mismo apartado.

La enmienda a la letra d persigue que en aquellos párrafos que se especifiquen los aspectos biológicos también queden reflejados los geológicos, para dejar claro que los deberes públicos son conservar todas las facetas del Patrimonio Natural.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 8

De modificación.

Se modifica el artículo 8, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual).

Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente, garantizándose, en todo caso, la participación de las organizaciones profesionales, empresariales, sindicales y ecologistas más representativas.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 360**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 9, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al final del artículo 9, con el siguiente texto:

«4. Formará igualmente parte del Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad un Inventario Nacional de Hábitats y Especies Marinos, a fin de conocer su distribución.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la novedad que en el proyecto de ley se otorga al medio marino, y como información base para la delimitación de áreas marinas protegidas, existe la necesidad de establecer un inventario de hábitats y especies marinos.

ENMIENDA NÚM. 361**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica el artículo 11, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual). adoptadas para mantenerlo en buen estado de conservación. El informe contendrá una evaluación de los resultados alcanzados por las principales políticas adoptadas. Este informe será presentado al Consejo Nacional (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley prevé diferentes medidas para evaluar el estado y evolución del patrimonio natural y la biodiversidad, pero carece completamente de medidas para evaluar los resultados concretos de las medidas adoptadas en el marco de la Ley. Este es un elemen-

to sin duda necesario para la progresiva mejora de la efectividad de las medidas a emprender.

ENMIENDA NÚM. 362**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 12, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b, del apartado 2 del artículo 12, quedando con el siguiente texto:

«b) los objetivos cuantitativos y cualitativos a alcanzar durante su periodo de vigencia.»

JUSTIFICACIÓN

Para mayor concreción.

ENMIENDA NÚM. 363**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 12, apartado 2, letra c)

De supresión.

Se suprime la letra c), del apartado 2, del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

Se debe suprimir como uno de los contenidos necesarios del plan, el relativo a «las acciones a desarrollar por la Administración General del Estado y las estimaciones necesarias para su ejecución» ya que presupone que corresponden al Estado, en situaciones de normalidad, facultades ejecutivas en el ámbito ambiental, cuando éstas sólo pueden ser realizadas con carácter excepcional, de conformidad con la jurisprudencia del TC (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ8).

ENMIENDA NÚM. 364**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 13, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 13, quedando con el siguiente texto:

«4. El Plan será aprobado mediante Real Decreto, en un plazo máximo de dos años, previo informe del Consejo Nacional para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y deberá ser revisado como máximo cada seis años.»

JUSTIFICACIÓN

El Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad es uno de los elementos claves en el desarrollo de la presente Ley y por tanto es recomendable acortar el plazo para proceder a su aprobación.

Por otro lado, se sugiere establecer su periodo de vigencia y renovación.

es uno de los elementos claves en el desarrollo de la presente Ley, y por tanto es recomendable acortar el plazo para proceder a su aprobación.

Esta enmienda es coherente con una enmienda anterior que propone adelantar la aprobación del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 366**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16, quedando con el siguiente texto:

«(El resto igual) pueda establecer la legislación autonómica. Su vigencia y plazos de revisión serán definidos por la normativa de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la Ley incluya alguna previsión sobre la vigencia y revisiones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

ENMIENDA NÚM. 365**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 14, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 14, quedando con el siguiente texto:

«3. El Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministerio de Medio Ambiente y de los Ministerios implicados, aprobará estos Planes sectoriales mediante Real Decreto antes de 2011.»

JUSTIFICACIÓN

Los Planes sectoriales permitirán hacer operativos algunos aspectos del Plan Estratégico Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que a su vez

ENMIENDA NÚM. 367**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 16, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 16, quedando con el siguiente texto:

«2. El Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de las Comunidades Autónomas, elaborará

unas directrices para la ordenación de los recursos naturales que serán aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, y a las que deberán ajustarse los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales que aprueben las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales para el desarrollo de esta ley, es fundamental una mayor concreción de este apartado y singularmente una pronta concreción reglamentaria de las directrices que deben seguir los mismos. Más si cabe considerando que las directrices mencionadas en este apartado ya estaban previstas desde la entrada en vigor de la Ley 4/1989 (art. 8) y nunca se elaboraron.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 16, nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado final del artículo 16, con el siguiente texto:

«3. Para colaborar en la gestión de Espacios Naturales Protegidos se podrán constituir, como órganos de participación, Patronatos o Juntas Rectoras, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Para solventar la ausencia de mención a la participación pública en la gestión de los Espacios Naturales Protegidos. El texto propuesto recoge el del artículo 20 de la Ley 4/1989.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 17, letra d)

De modificación.

Se modifica la letra d del artículo 17, quedando con con el siguiente texto:

«d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con las exigencias contenidas en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 17, letra f)

De modificación.

Se modifica la letra f del artículo 17, quedando con el siguiente texto:

«f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad que lo precisen.»

JUSTIFICACIÓN

La operatividad de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales dependerá de cuan concretas sean sus disposiciones. En este sentido, es importante establecer que éstos deben «prever» la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad que lo precisen.

ENMIENDA NÚM. 371**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 18, apartado 2

De adición.

Se añade el siguiente redactado al final del apartado 2 del artículo 18:

«No obstante serán las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y en materia de urbanismo, las que fijarán en que supuestos y en que circunstancias deberán prevalecer sus normas a los planes de ordenación de los Recursos naturales.»

JUSTIFICACIÓN

La Generalitat de Catalunya, tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio (art. 149.1 EAC) y en materia de urbanismo (149.5 EAC) sin que estas competencias, a diferencia de otras, estén condicionadas o mediatizadas, en el texto estatutario, por el respeto a un determinado ámbito competencia) del Estado. En principio es de plena aplicación la normativa de la Generalitat de Catalunya, que según lo establecido en el artículo 110.2 EAC, es el derecho catalán en materia de las competencias exclusivas de la Generalitat, el derecho aplicable en su territorio con preferencia de cualquier otro.

No obstante, ello no debe ser interpretado en el sentido de que deba prevalecer necesariamente el planeamiento urbanístico sobre el ambiental, preferencia que difícilmente se ajustaría a los principios rectores en materia de medio ambiente, desarrollo sostenible y equilibrio territorial, que fija el artículo 46 del EAC, sino que debe entenderse en el sentido de que en cualquier caso la decisión sobre el condicionamiento del planeamiento ambiental sobre el urbanístico debe ser adoptada por el legislador autonómico. De ahí la enmienda que se propone.

ENMIENDA NÚM. 372**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 18, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 18, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual) sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica. Las actuaciones, planes o programas sectoriales solo podrán contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales por razones imperiosas de interés público de primer orden, en cuyo caso la decisión deberá motivarse y hacerse pública.»

JUSTIFICACIÓN

Los Planes de Ordenación de Recursos Naturales se trata de uno de los instrumentos más importantes previstos por la Ley para la consecución de sus objetivos. Sus contenidos y disposiciones solo deberían poderse contradecir por razones imperiosas de interés público de primer orden, del mismo modo que ya lo prevé el proyecto de ley (art. 45.5) para los planes o instrumentos de gestión de los espacios de la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 373**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 19

De modificación.

Se modifica el artículo 19, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual).

b) Definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad, de los ecosistemas y paisajes en el ámbito territorial de que se trate, formulando un diagnóstico del mismo y una previsión de su evolución futura.

c) Determinación de los criterios para la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales y, en particular, de los componentes de la biodiversidad y geodiversidad en el ámbito territorial de aplicación del Plan.

(El resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda a la letra b) se plantea por coherencia con el objetivo de los Planes de Ordenación de los

Recursos Naturales (artículo 17, letra b) que reza «Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural y la biodiversidad y de los procesos ecológicos en el ámbito territorial de que se trate».

La enmienda a la letra c) se plantea porque los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales deben considerar tanto los recursos bióticos como abióticos y su conservación y gestión integral.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 19, letra nueva

De adición.

Se añade la siguiente letra después de la letra f en el artículo 19, quedando modificada la numeración de la siguiente:

«g) Identificación de medidas para garantizar la conectividad en el ámbito territorial objeto de ordenación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el último objetivo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (artículo 17, letra g) que reza «Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas» y para enmarcar el artículo siguiente que establece la instauración de «corredores» ecológicos, permitiendo que lo hagan los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales u otros instrumentos de planificación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 20

De modificación.

Se modifica el artículo 20, quedando con el siguiente texto:

«Las Administraciones públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que se haga referencia al papel de los corredores como conectores de la Red Natura 2000 con el objetivo de cumplir con la Directiva de Hábitats que exige mantener la coherencia de la red de espacios. Por otra parte hay que reconocer expresamente la importancia de los cursos fluviales como corredores ecológicos.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 22, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 22, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual) sin informe favorable de la Administración actuante.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la frase final respecto al sentido del informe por tratarse de un exceso de regulación de la normativa básica y contravenir con ello lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 22, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

La fijación de un plazo para la emisión del informe previsto en el mismo artículo 22 es un exceso en la regulación que afecta directamente las competencias de la Generalitat de Catalunya previstas en el artículo 111 del EAC. De conformidad con este precepto, en el caso de las competencias compartidas, corresponde a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en el marco de las bases que, como regla general fije el estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley. La fijación de un plazo para la elaboración del informe por el grado de detalle excede de ese mínimo común denominador.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 23, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a del artículo 23, quedando con el siguiente texto:

«a) La obligación de los titulares de los terrenos de facilitar información y acceso a los agentes de la autoridad y a los representantes de las Comunidades autónomas, con el fin de verificar la existencia de los factores de perturbación.»

JUSTIFICACIÓN

Los agentes de la autoridad deben poder comprobar posibles factores de perturbación de los espacios naturales.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el artículo 25, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual).

a) Una superficie suficiente será incluida en algún instrumento de gestión o figura de protección de espacios naturales, nueva o ya existente.

b) Las Comunidades autónomas definirán y tomarán las medidas necesarias para frenar la recesión y eliminar el riesgo de desaparición de estos hábitats en los instrumentos de planificación y de otro tipo que consideren pertinentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen diferentes cambios.

En la letra a) se propone la sustitución del término «adecuada» por el de «suficiente» por ser más acorde con la finalidad de conservación de éstos hábitats.

Respecto de la letra b), se propone recoger que corresponde a las Comunidades Autónomas no solo la definición, sino también la ejecución de las medidas. Por otro lado, tratándose de Hábitats en Peligro de Desaparición, no se considera suficiente con eliminar el riesgo de desaparición sino que también debe frenarse la recesión. Finalmente, los instrumentos de planificación no deberían ser considerados como el único tipo de medidas del que disponen las Comunidades autónomas para eliminar el riesgo de recesión y desaparición de estos hábitats en peligro de desaparición.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 26

De modificación.

Se modifica el artículo 26, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual) y de las principales amenazas, y las acciones a emprender.

Los Planes de conservación y restauración de hábitats en peligro de desaparición prevalecerán sobre cualesquiera instrumentos de ordenación territorial urbanística o física.

Dichas estrategias y planes no serán vinculantes para aquellas comunidades autónomas con competencias para establecer y regular los instrumentos de planificación ambiental y el procedimiento de tramitación y aprobación de estos planes en materia de medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La conservación de hábitats en peligro de desaparición es uno de los logros principales que debe alcanzar la Ley y por tanto debe contar con la máxima prioridad. Por ello se propone aplicar una medida que ya prevé el Proyecto de Ley para los PORN.

Esta enmienda adopta una observación efectuada en el Dictamen del Consejo de Estado que acompaña el Proyecto de Ley.

De todos modos, admitir que cada subsector del patrimonio natural y de la biodiversidad la Conferencia Sectorial pudiera aprobar determinadas estrategias ni que sea con carácter orientativo, se le estarían atribuyendo unas funciones que condicionarían indebidamente la competencia compartida que corresponde a la Generalitat de Catalunya en materia de medio ambiente, que incluye el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos (art. 144.1 a EAC) A su vez quedaría indebidamente condicionada la posibilidad de la Generalitat de Catalunya de fijar políticas propias.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 27, apartado nuevo

De adición.

Se añade el siguiente apartado al final del artículo 27:

«3. En los espacios naturales protegidos estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos

casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretenden proteger, previa la pertinente autorización administrativa. En particular, sobre los espacios naturales protegidos aplicará el régimen de suelo rural previsto en la Ley del Suelo.»

JUSTIFICACIÓN

Las restricciones incompatibles con la preservación son por definición imprescindibles para la conservación de los espacios naturales protegidos. Algunas restricciones ya previstas en el proyecto de ley pero solo para la categoría de las Reservas Naturales (apartado 2 del art. 31), y se propone que se trasladen dichas disposiciones al artículo 27. En particular, se propone que la ley establezca el régimen de suelo rural previsto en la Ley del Suelo para los espacios naturales protegidos. Esto evitaría la urbanización de zonas dentro de espacios naturales protegidos, como se está dando en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica el artículo 28, quedando con el siguiente texto:

«1. Las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos, así como los instrumentos de planificación de la gestión que sean necesarios, determinarán los instrumentos jurídicos, financieros, presupuestarios, materiales y humanos que se consideren precisos para cumplir eficazmente los fines perseguidos con su declaración.»

JUSTIFICACIÓN

Todas las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos y sus instrumentos de planificación deberían especificar los instrumentos que van a ser utilizados para lograr los objetivos de conservación que se persigan. Debe hacerse referencia explícita también a los medios humanos (personal). Del mismo modo, es necesario diferenciar los instrumentos financieros (ori-

gen de los fondos) de los presupuestarios (adscripción de fondos concretos para ese espacio o para ese instrumento de gestión), de lo contrario la gestión deviene inviable.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 29, letra nueva

De adición.

Se añade la siguiente letra al final del artículo 29:

«f) Aquellas otras categorías que hayan definido las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, y con competencia para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, y para las que hayan regulando sus correspondientes medidas de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone el mantenimiento en la Ley del artículo 21.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

Es inadmisibles que en un contexto en que las Comunidades Autónomas han adquirido mayores competencias en términos de espacios naturales protegidos, la ley pretenda recortar una de las competencias clave, como es el establecimiento de categorías adicionales de espacios naturales protegidos.

En lo referente a la clasificación de los espacios naturales, el Tribunal Constitucional admitió que el Estado podía establecer, con carácter básico, una clasificación de los espacios protegidos (STC 102/1995, de 26 de junio, FJ 17 y 166/2002, de 18 de septiembre, FJ 6), razonando que esta homogeneidad era necesaria para su plena eficacia. Esta clasificación no impedía, pero, que las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia pudiesen establecer figuras diferentes.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 30, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 30, quedando con el siguiente texto:

«1. Los Parques son áreas naturales poco transformadas por la explotación u ocupación humana, así como los sistemas agrosilvopastorales extensivos, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone dos cambios.

En primer lugar, se propone ampliar la definición por entenderse más adecuada para esta figura de protección y a la realidad de los parques existentes que, mayoritariamente, incluyen zonas forestales, ganaderas, agrícolas, y sometidas a un determinado grado de explotación y transformación, aunque también incluyan zonas naturales o con elevado grado de naturalidad.

Por otro lado, la mención explícita a la diversidad geológica, se inspira en la contenida en el artículo 3.a de la Ley 5/2007, de 3 de abril, donde se regulan los Parques Nacionales. Dicha definición también contiene una mención a la diversidad geológica, y por analogía también se propone incluirla en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 31, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con una enmienda anterior que proponía trasladar este apartado, con modificaciones, al artículo 27.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 37

De modificación.

Se modifica el artículo 37, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual.) Cuando proceda, en la propia norma de creación y en los Planes de ordenación de los recursos naturales, se establecerán las limitaciones necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Los Planes de ordenación de los recursos naturales también son instrumentos adecuados para prever ciertas limitaciones necesarias para garantizar la función de las zonas periféricas de protección.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 38

De modificación.

Se modifica el artículo 38, quedando con el siguiente texto:

«Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de forma compatible con los objetivos de conservación del espa-

cio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer una redacción en positivo. Las posibles ayudas y subvenciones deben apoyar decididamente modelos de desarrollo emprendedores, integrados en el tejido social y compatibles con los objetivos de conservación.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 39, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 39, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual) la Administración podrá ejercer el derecho de tanteo obligándose al pago del precio convenido en un período no superior a dos ejercicios económicos, aplicándose en todo caso los correspondientes intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Es adecuado prever el derecho de tanteo y retracto por parte de la Administración sobre espacios naturales protegidos, sin embargo esto no debe ser a costa de perjudicar o dar un trato injusto al propietario. Parece largo el plazo máximo de dos ejercicios previsto para efectuar el pago, pero en todo caso no parece admisible que esta demora no vaya acompañada del consiguiente pago de intereses, y por ello se propone incluirlos.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 41, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 41, quedando con el siguiente texto:

«Los lugares de Importancia Comunitaria, las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves tendrán la consideración e espacios naturales protegidos, con (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Los espacios de la Red Natura 2000 deben ser incluidos entre los Espacios Naturales Protegidos, para que sobre ellos aplique el Capítulo II del Título II del proyecto de Ley. Esto es algo que ya están haciendo algunas Comunidades Autónomas, como Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 42, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 42, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual) para su aprobación como Lugar de Importancia Comunitaria. Desde el momento que los espacios sean propuestos como Lugares de Importancia Comunitaria pasarán a tener un régimen de protección preventiva que garantice que no exista una merma del estado de conservación de sus hábitats y especies hasta el momento de su declaración formal. La propuesta de un espacio como Lugar de Importancia Comunitaria conllevará, en el plazo máximo de seis meses, hacer público en el boletín oficial de la administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno, los hábitats y especies prioritarios presentes y el régimen preventivo que se les aplicará.

Si en las listas de Lugares de Importancia Comunitaria aprobadas por la Unión Europea se señalaran carencias que implicaran la selección de nuevos lugares, se seguirá para dicha selección los trámites señalados en los párrafos anteriores, pero incluyendo un trámite de información pública, previo al envío de la lista al Ministerio de Medio Ambiente para su posterior remisión a la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone dos cambios.

El primero tiene por objetivo recoger la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el que se solicita un régimen preventivo de los lugares que son propuestos hasta la toma de decisión sobre si se declaran o no. La finalidad es que estos lugares no pierdan sus valores hasta la toma de la decisión.

El segundo cambio tiene por objetivo que ante la previsible selección de nuevos lugares (todas las decisiones de la Comisión Europea publicadas en el DOCE que han aprobado las listas de lugares de interés comunitario indican que existen carencias) se pueda superar el déficit que ha habido de información pública a nivel interno en la selección inicial de los lugares.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 42, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 42, quedando con el siguiente texto:

«3. Una vez aprobadas las listas de Lugares de Importancia Comunitaria por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Comunidades autónomas correspondientes como Zonas Especiales de Conservación, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Ello se hará lo antes posible y como máximo en un plazo de cuatro años. (El resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda incluye dos cambios.

En primer lugar, para mayor claridad, se propone un cambio en el redactado que garantice que la aprobación del referido plan o instrumento de gestión también se llevará a cabo dentro del plazo máximo establecido.

En segundo lugar, para garantizar el desarrollo más pronto posible de este aspecto de la ley, se sugiere acortar el plazo máximo previsto.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 44

De modificación.

Se modifica el artículo 44, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual) y del Procedimiento Administrativo Común».

La declaración de estos espacios conllevará el hacer público en el boletín oficial de la administración competente sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno y los hábitats y especies prioritarios presentes.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger la jurisprudencia del TJCE (C-415/01, Comisión vs Bélgica) que existe una adecuada publicidad de las medidas adoptadas en este tema.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 45, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 45, quedando con el siguiente texto:

«2. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 (el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Para transponer debidamente la Directiva Hábitats (92/43) y por coherencia interna del propio Proyecto de Ley.

La Directiva hábitats (artículo 6.2) configura la obligación de no deterioro y no alteración como una obliga-

ción autónoma e independiente de la obligación de dictar medidas de conservación prevista en su artículo 6.1.

Asimismo, al ser una obligación genérica su cumplimiento no debe recaer tan sólo en las CCAA, sino en todas las administraciones públicas en general.

Hacer depender el cumplimiento de la «obligación genérica de no deterioro y no alteración» de la efectiva emisión de planes e instrumentos de gestión, así como implicar tan sólo a las CCAA en dicha obligación, constituye una infracción de la Directiva Hábitats. Esta conclusión queda aún más patente si se tiene en cuenta que el artículo 45.7 del propio proyecto indica que para los LIC aprobados por la Comisión europea registrará esta obligación de no deterioro. ¿Cómo va a operar para los LIC si se la hace depender de la aprobación de unos instrumentos de gestión que sólo se postulan para las ZEC, que son una figura posterior a los LIC?

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 45, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este apartado no es adecuado dentro del artículo 45 dedicado a la Red Natura 2000. Además, su vago contenido no aporta nada adicional a los principios inspiradores de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 45, apartado 5, letra b

De modificación.

Se modifica la letra b del apartado 5 del artículo 45, quedando con el siguiente texto:

«b) Mediante acuerdo del órgano de Gobierno de la comunidad autónoma y del Consejo de Ministros cuando se trate de planes, programas o proyectos que deban ser aprobados o autorizados por la Administración General del Estado. Dicho acuerdo deberá ser motivado, público y remitido a la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone dos cambios.

En primer lugar, se desea garantizar que la declaración de interés público de primer orden sólo pueda darse cuando así lo declaren tanto el Consejo de Ministros, como el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.

En segundo lugar, se plantea una modificación para garantizar que la Comisión Europea sea informada de los acuerdos tomados en relación con programas o proyectos con repercusiones negativas en espacios de la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 45, apartado 6

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 45, quedando con el siguiente texto:

«En caso de que el lugar considerado albergue una especie listada en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, un hábitat listado en el Catálogo Nacional de Hábitats en Peligro de Desaparición o un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones:

(El resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Para hacer extensivos los efectos de este artículo a los espacios que tengan una especie listada en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas o un hábitat

listado en el Catálogo Nacional de Hábitats en Peligro de Desaparición, creados por esta ley.

Esto permitiría beneficiarse de lo previsto en este artículo a las aves en peligro de extinción (que no están incluidas en los Anexos I y II de la Ley), y que no tiene sentido que cuenten con un nivel de protección menor que las otras especies de fauna que se hallen en la misma situación.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 45, apartado 7

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 45, quedando con el siguiente texto:

«Desde el momento en que un espacio figure en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria aprobada por la Comisión Europea o declarado como Zona de Especial Conservación o Zona de Especial Protección para las Aves, éste quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que los apartados 4 a 6 se apliquen sólo a los LIC y no a los ZEC y a las ZEPA.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 45, apartado 8

De supresión.

Se suprime el apartado 8 del artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 46

De modificación.

Se modifica el artículo 46, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual) poblaciones de especies de fauna y flora silvestres.

Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

JUSTIFICACIÓN

Para trasponer completamente el artículo 10 de la Directiva Hábitats en la Ley.

El Dictamen del Consejo de Estado ya sugirió su incorporación.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 47

De modificación.

Se modifica el artículo 47, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual) y las especies prioritarias, así como el estado de conservación de las especies de aves que se enumeran en el anexo IV, comunicando al Ministerio de Medio Ambiente los cambios que se hayan producido en los mismos a efectos de su reflejo en el Inventario Nacional del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Dicha comunicación se producirá anualmente excepto cuando ello no sea técnicamente posible, en cuyo caso deberá argumentarse.

Las Comunidades Autónomas remitirán al Ministerio de Medio Ambiente información sobre las medidas de conservación a las que se refiere el artículo 45.1, la evaluación de sus resultados y las propuestas de nuevas medidas a aplicar, al objeto de que el Ministerio pueda remitir a la Comisión Europea, cada tres y seis años respectivamente, los informes nacionales exigidos por las Directivas comunitarias 79/409/CEE y 92/43/CE reguladoras de las zonas de la Red Natura 2000.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone tres cambios.

Respecto al primer párrafo, se propone en primer lugar contemplar también expresamente la obligación de vigilar el estado de conservación de aves silvestres protegidas por el Derecho comunitario (las del anexo I de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres, cuya transposición realiza el anexo IV de este proyecto). Esto es coherente con el artículo 9 del proyecto de ley, que exige que en el Inventario Nacional se recojan «la distribución, abundancia y estado de conservación (...) de todos los elementos terrestres y marinos integrantes del patrimonio natural, con especial atención a los que (...) hayan sido declarados de interés comunitario». También es coherente con el artículo siguiente del proyecto de ley (art. 48), que indica que la descatalogación total o parcial de los espacios Red natura (en la que se incluyen las ZEPA) se valorará a la vista de los resultados de la vigilancia.

En segundo lugar se propone matizar la necesidad de comunicar anualmente al Ministerio de Medio Ambiente los cambios que se hayan producido en el estado de conservación de los hábitats y especies de interés comunitario. En algunos casos esta fecha no es técnicamente viable por el necesario periodo de obtención de la información, en cuyo caso se propone que se pueda excepcionar la comunicación anual, siendo necesaria en todo caso la argumentación de la necesidad de dicha excepción.

Respecto al segundo párrafo, la redacción original transpone el artículo 17.1 de la Directiva Hábitats (92/43) pero no el artículo 12.1 de la Directiva de Aves Silvestres (79/409) que también contiene la obligación de enviar informes a la Comisión sobre las medidas de aplicación de la misma y que nunca fue incorporado al derecho interno español. Esta última obligación incluye la de informar cada tres años sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento, entre otras, a la obligación de establecer medidas de conservación en ZEPAs. Este segundo aspecto de la enmienda garantiza la transposición de este aspecto de la directiva.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 49

De modificación.

Se modifica el artículo 49, quedando con el siguiente texto:

«1. Tendrán la consideración de áreas protegidas por instrumentos internacionales todas aquellas áreas que haya que designar para la protección de especies y todos los espacios naturales que sean formalmente (el resto igual).

2. La declaración o inclusión de áreas protegidas por instrumentos internacionales será sometida a información pública y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado junto con la información básica y un plano del perímetro abarcado por la misma.

3. El régimen de protección de estas áreas será el establecido en los correspondientes convenios y acuerdos internacionales, sin perjuicio de la vigencia de regímenes de protección, ordenación y gestión específicos, como, en su caso, el de espacio natural protegido, cuando su ámbito territorial (el resto igual).

4. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda al primer apartado se plantea por considerarlo más conveniente de acuerdo con la observación análoga efectuada en el Dictamen del Consejo de Estado que acompaña el Proyecto de Ley (p. 102).

Respecto del segundo apartado, no hay ninguna razón para excluir de información pública la declaración de las áreas protegidas por convenios internacionales. Aunque su régimen jurídico pudiera llegar a ser más laxo, es un régimen jurídico que puede condicionar la gestión de estas áreas y, en consecuencia, potencialmente afectar las actividades de los particulares.

La enmienda al tercer apartado se plantea por considerarlo más conveniente de acuerdo con la observación análoga efectuada en el Dictamen del Consejo de Estado que acompaña el Proyecto de Ley (p. 102).

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 49, apartado 5

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 49 con el siguiente texto:

«5. Dichas estrategias en ningún caso serán vinculantes para aquellas comunidades autónomas con competencias para establecer y regular los instrumentos de planificación ambiental y el procedimiento de tramitación y aprobación de estos planes en materia de medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

De admitir que cada subsector del patrimonio natural y de la biodiversidad la Conferencia Sectorial pudiera aprobar determinadas estrategias ni que sea con carácter orientativo, se le estarían atribuyendo unas funciones que condicionarían indebidamente la competencia compartida que corresponde a la Generalitat de Catalunya en materia de medio ambiente, que incluye el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos (art. 144.1.a EAC). A su vez quedaría indebidamente condicionada la posibilidad de la Generalitat de Catalunya de fijar políticas propias.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 51, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 51, quedando con el siguiente texto:

«2. Las Administraciones públicas competentes prohibirán la introducción de especies, subespecies o

razas geográficas autóctonas cuando esté demostrado o bien existan indicios razonables de que éstas pueden competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la aplicación del principio de prevención, siendo la cuestión de las especies invasoras un ámbito de muy difícil actuación a posteriori de la introducción.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 53, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 53, quedando con el siguiente texto:

«2. Las Comunidades autónomas establecerán un sistema de control de capturas o muertes y, a partir de la información recogida en el mismo, adoptarán las medidas necesarias para que éstas no tengan repercusiones negativas importantes en las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, y se minimicen en adelante.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se propone suprimir el término «accidental», puesto que de cara a adoptar las medidas necesarias para que las capturas y muertes no tengan repercusiones negativas importantes, no solo es relevante conocer las que se hayan producido de forma accidental sino también las que se hayan producido de forma intencionada o negligente.

En segundo lugar, se propone recoger que las medidas adoptadas tengan también como objetivo minimizar las capturas y muertes de las especies en régimen de protección especial.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 54, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 54, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual.) Cualquier ciudadano u organización podrá solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión o cambio de catalogación acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones análogas a las que motivan que los ciudadanos u organizaciones puedan solicitar la iniciación del procedimiento de inclusión, también deberían poder solicitar un cambio en la catalogación.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 55, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 55, quedando con el siguiente texto:

«(Lo anterior igual.)

a) La inclusión de un taxón o población en la categoría de «en peligro de extinción» conllevará la adopción de un plan de recuperación, que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados, y, en su caso, la designación de áreas críticas.

En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos a estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las alteraciones a las especies que hayan motivado la designación de esas áreas.

Mientras no se disponga de un plan de recuperación, las Administraciones competentes podrán adoptar medidas provisionales de conservación.

b) La inclusión de un taxón o población en la categoría de “vulnerable” conllevará la adopción de un plan de conservación que incluya las medidas más adecuadas para el cumplimiento de los objetivos buscados.

Mientras no se disponga de un plan de conservación, las Administraciones competentes podrán adoptar medidas provisionales de conservación.

c) (Igual.)

d) Para las especies o poblaciones que vivan exclusivamente en espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o áreas protegidas por instrumentos internacionales, los planes se podrán articular a través de las correspondientes figuras de planificación y gestión de dichos espacios.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al apartado a), en primer lugar, se propone que las medidas también alcancen las áreas de potencial reintroducción o expansión de la especie (concepto que en el Derecho comparado es totalmente usual y cuya inexistencia de hecho imposibilita la recuperación real de muchas especies). Este aspecto de la enmienda parte de una observación en este sentido efectuada en el Dictamen del Consejo de Estado que acompaña el Proyecto de Ley (p. 106). En segundo lugar, tratándose la extinción de especies de un proceso irreversible, consideramos que la ley debe prever explícitamente la posibilidad de adoptar medidas provisionales de conservación mientras no se disponga de un plan de recuperación.

Respecto al apartado b), consideramos que la ley debe prever explícitamente la posibilidad de adoptar medidas provisionales de conservación mientras no se disponga de un plan de conservación.

Respecto al apartado d), se propone suprimir la expresión «o en alta proporción» para asegurar que hábitats relevantes de especies en peligro de extinción o vulnerables no puedan quedar al margen de planes de recuperación o conservación.

Para el conjunto del apartado se propone suprimir la concreción de los plazos, pues excede lo que corresponde a la legislación básica.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 56.

De adición de un nuevo apartado

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«2. Dichas estrategias en ningún caso serán vinculantes para aquellas comunidades autónomas con competencias para establecer y regular los instrumentos de planificación ambiental y el procedimiento de tramitación y aprobación de estos planes en materia de medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

De admitir que cada subsector del patrimonio natural y de la biodiversidad la Conferencia Sectorial pudiera aprobar determinadas estrategias ni que sea con carácter orientativo, se le estarían atribuyendo unas funciones que condicionarían indebidamente la competencia compartida que corresponde a la Generalitat de Catalunya en materia de medio ambiente, que incluye el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos (art. 144.1.a EAC). A su vez quedaría indebidamente condicionada la posibilidad de la Generalitat de Catalunya de fijar políticas propias.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 57, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 57, quedando con el siguiente texto:

«3. La autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ser pública, motivada y especificar:

(El resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Tratándose de autorizaciones relacionadas con excepciones a las prohibiciones de la ley es aconsejable garantizar que las mismas estén a disposición del público.

ENMIENDA NÚM. 409**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 57, apartado nuevo

De adición.

Se añade el siguiente apartado en el artículo 57, después del apartado 3, quedando modificada la numeración del apartado subsiguiente:

«4. El proceso de autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá posibilitar la participación de los ciudadanos y asociaciones sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Tratándose de autorizaciones relacionadas con excepciones a las prohibiciones de la ley es aconsejable garantizar la máxima transparencia y participación públicas, para asegurar que en ningún caso este régimen de excepciones socava los objetivos de la ley.

ENMIENDA NÚM. 410**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 60, apartado 5

De adición de un nuevo párrafo.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 60 con la siguiente redacción:

«Dichas estrategias en ningún caso serán vinculantes para aquellas comunidades autónomas con competencias para establecer y regular los instrumentos de planificación ambiental y el procedimiento de tramitación y aprobación de estos planes en materia de medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

De admitir que cada subsector del patrimonio natural y de la biodiversidad la Conferencia Sectorial pudiera aprobar determinadas estrategias ni que sea con carácter orientativo, se le estarían atribuyendo unas funciones que condicionarían indebidamente la competencia compartida que corresponde a la Gene-

ralitat de Catalunya en materia de medio ambiente, que incluye el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos (art. 144.1.a EAC). A su vez quedaría indebidamente condicionada la posibilidad de la Generalitat de Catalunya de fijar políticas propias.

ENMIENDA NÚM. 411**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 61, apartado 3, letra a)

De supresión.

Se suprime la letra a) del apartado 3 del artículo 61.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo, junto con el Anexo II, excede de la competencia estatal para dictar la normativa básica en el ámbito ambiental, e invade las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de caza y pesca fluvial. En este sentido cabe citar que el TC, en su sentencia 102/1995, de 26 de junio (F30), declaró que excedía del concepto de bases la determinación de los procedimientos masivos y no selectivos para la captura y muerte de animales que se contenía en el anexo III del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaraban las especies objeto de caza y pesca y se establecían normas para su protección.

ENMIENDA NÚM. 412**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 61, apartado 3, letra a

De modificación. (Subsidiaria de la anterior.)

Se modifica la letra a del apartado 3 del artículo 61, quedando con el siguiente texto:

«a) Quedan prohibidas la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular los enumerados en el Anexo VII, así como aquellos procedimientos que puedan causar localmente la desaparición, o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.

En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran en la letra a) del anexo II, así como cualquier forma de captura y sacrificio que utilice los medios de transporte mencionados en la letra b) de ese anexo VII.

Cuando no exista otra solución satisfactoria alternativa esta prohibición podrá no ser de aplicación si se cumplen estos dos requisitos:

(El resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Tanto el Convenio de Berna, como las Directivas de Aves y Hábitats permiten que las prohibiciones puedan levantarse si se cumplen los requisitos del régimen de excepciones, siendo el primero de ellos que «no exista otra solución satisfactoria alternativa al levantamiento de la prohibición».

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 61, apartado 3, letra b

De modificación.

Se modifica la letra b del apartado 3 del artículo 61, quedando con el siguiente texto:

«b) Queda prohibido con carácter general el ejercicio de la caza durante la época de celo, reproducción y crianza y la caza durante el trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias. Con el fin de adecuar las fechas hábiles de caza a la fenología de estas especies las administraciones públicas competentes deberán contar con estudios científicos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone dos cambios.

En primer lugar, se propone suprimir la referencia a las aves, puesto que la prohibición del ejercicio de la caza en época de celo reproducción y crianza debería establecerse para todas las especies animales. La STC 102/1995, de 26 de junio, Fj 26, se refiere a la prohibición con carácter general de su ejercicio «durante las épocas de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto de regreso hasta los lugares de cría en el caso de las especies migratorias», sin mención explícita a las aves.

En segundo lugar, hasta la fecha se han dado casos en que las administraciones públicas han concedido autorizaciones para la caza de aves que han resultado ser en fechas inadecuadas para la adecuada conservación de las especies. El segundo aspecto de la enmienda sugiere que las fechas deban ser fijadas a partir de información científica fidedigna.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 61, apartado 3, letras nuevas

De adición.

Se añaden nuevas letras al apartado 3 del artículo 61, con el siguiente texto:

«h) Cuando se compruebe que la gestión cinegética desarrollada en una finca afecte negativamente a la renovación o sostenibilidad de los recursos, las Administraciones Públicas competentes, podrán suspender total o parcialmente su vigencia.

i) Las Administraciones Públicas velarán para que las sueltas y repoblaciones con especies cinegéticas no supongan una amenaza para la conservación de estas u otras especies en términos genéticos o poblacionales.

j) Se prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en Humedales de Importancia Internacional, así como en zonas húmedas que sean objeto de protección conforme a cualquiera de las figuras de espacios naturales protegidos legalmente establecidas así como a los espacios Red Natura 2000. Las Administraciones públicas competentes podrán disponer excepciones temporales a esta prohibición, cuando el fin de ello sea por razones

imperativas de interés público de primer orden, ya sean de carácter socioeconómico o encaminadas a proteger la salud o la seguridad de los ciudadanos, siempre que no exista ninguna otra solución satisfactoria y que ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las especies que habitan en las zonas húmedas referidas en el artículo citado.

k) Las Comunidades Autónomas podrán establecer procedimientos de certificación de calidad cinegética y piscícola basada en criterios públicos y objetivos que fomenten el uso racional y respetuoso del patrimonio natural.»

JUSTIFICACIÓN

Las situaciones de fraude y de gestión cinegética irresponsable son numerosas en el conjunto del estado. Por este motivo, en primer lugar, la enmienda plantea en estos casos la revocación total o parcial de las autorizaciones administrativas.

El segundo punto de la enmienda persigue evitar el potencial impacto de las sueltas y repoblaciones de especies cinegéticas sobre las poblaciones silvestres, aspecto que ya se está dando actualmente.

El tercer punto persigue elevar a rango de ley el Real Decreto 581/2001, de 1 de junio, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo. Se trata de una de las recomendaciones del Consejo de Estado a esta Ley (pág. 27).

Finalmente, el último punto de la enmienda persigue fomentar algunos de los usos compatibles con los objetivos de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 64, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 64, al que se le da la siguiente redacción:

«2. El comité MaB español es el órgano colegiado de carácter asesor y científico adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, cuya composición, contenidos y funciones se definirán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone dos modificaciones.

En primer lugar se considera que en la composición del comité MaB debe haber presencia de las Comunidades Autónomas que tengan en su territorio Reservas de la Biosfera.

En segundo lugar, se considera que las funciones de valorar la adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y proponer correcciones de los aspectos contradictorios que se atribuyen al Comité MaB de la Red española de Reservas de Biosfera, son competencias ejecutivas que vulneran directamente las competencias de la Generalitat de Catalunya en materia de medio ambiente, puesto que al ser competencias de carácter ejecutivo corresponden ejercerlas a la Generalitat de conformidad con el nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 68, letra b

De modificación.

Se modifica la letra b del artículo 68, quedando con el siguiente texto:

«b) Velarán para que los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos y prácticas se compartan equitativamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Artículo 68, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo del artículo 68, con el siguiente texto, quedando como apartado 1 del texto existente:

«2. Corresponde a las Comunidades Autónomas desarrollar normativamente lo dispuesto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar que este artículo tenga algún efecto jurídico concreto.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 69

De modificación.

Se modifica el artículo 69, al que se da la siguiente redacción:

«El Ministerio de Medio Ambiente podrá conceder ayudas a entidades sin ánimo de lucro, para el desarrollo de actuaciones que afecten a más de una comunidad autónoma y que tengan por objeto la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, previa aceptación en su caso, de las Comunidades Autónomas cuya gestión del patrimonio natural y de la biodiversidad sea afectada por las actuaciones.

Cuando dichas ayudas sean territorializables, corresponderá a las Comunidades autónomas fijar las condiciones de otorgamiento, destino, gestión y tramitación de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La jurisprudencia del TC establece que el estado puede, en uso de su soberanía financiera, asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, pero esta potestad financiera no puede desplazar o limitar las competencias de las CCAA.

El Estado podrá consignar en sus presupuestos acciones de fomento especificando su destino y condiciones esenciales de otorgamiento pero siempre que deje margen a las CCAA para, con apoyo en sus competencias compartidas como en el presente caso, concretar con más detalle la afectación o destino, completar y desarrollar la regulación de las condiciones de

otorgamiento de las ayudas y de su tramitación. Dichas partidas por tanto deben territorializarse en los presupuestos generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 70, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 70, quedando con el siguiente texto:

«2. La Administración General del Estado, cuando sea titular de terrenos situados en espacios naturales, podrá llevar a cabo el desarrollo de acuerdos de cesión de su gestión, total o parcial de los mismos, a entidades de custodia del territorio. (El resto igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Técnica.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 71

De modificación.

Se modifica el artículo 71, quedando con el siguiente texto:

«Art. 71. Incentivos a externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos y a los acuerdos de custodia del territorio.

1. Las Comunidades autónomas regularán los mecanismos y las condiciones para incentivar las externalidades positivas de terrenos que se hallen ubicados en espacios declarados protegidos o en los cuales exis-

tan acuerdos de custodia del territorio debidamente formalizados por sus propietarios ante entidades de custodia. Para ello se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes servicios prestados por los ecosistemas:

- a) (Igual.)
- b) (Igual.)
- c) (Igual.)
- d) La recarga de acuíferos y la prevención de riesgos geológicos.

2. Reglamentariamente, cada comunidad autónoma establecerá las condiciones formales de los acuerdos de custodia para poder optar a dichos incentivos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda presenta modificaciones en dos sentidos.

En primer lugar se pretende que los acuerdos de custodia puedan beneficiarse de los incentivos previstos en este artículo.

En segundo lugar, se propone completar el apartado 1.d) incluyendo la prevención de riesgos geológicos influyentes en el entorno protegido. Los efectos de las inundaciones y avenidas, inestabilidad de taludes, subsidencias, terremotos, etc., son comúnmente amortiguados por una adecuada protección de los sistemas naturales.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 71, con el siguiente texto, quedando modificada la numeración de las siguientes:

«Artículo xx. Desincentivo de las externalidades negativas con incidencia sobre el patrimonio natural y la biodiversidad.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán crear instrumentos de fiscalidad ambiental y otros para desincentivar las externalidades negativas que tengan incidencia sobre la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de «quien contamina paga» está plenamente aceptado entre las políticas ambientales europeas. El propio artículo 5.2.b de este proyecto de ley prevé identificar y, en la medida de lo posible, eliminar o modificar los incentivos contrarios a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, pero no prevé ninguna medida concreta, que es lo que persigue esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 71, con el siguiente texto, quedando modificada la numeración de las siguientes:

«Artículo xx. Afectación de un porcentaje del coste de la obra pública estatal.

1. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 % de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación del Patrimonio Natural.

2. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1 % se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

3. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en las obras públicas cuyo presupuesto total no exceda de 600.000 euros.

4. Estos fondos serán destinados al Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Existe una indudable necesidad de recursos financieros para financiar las actividades de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad. La herramienta que se propone funciona adecuadamente desde 1985 para la financiación de las políticas culturales y de conservación del patrimonio, y se sugiere su extensión a este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 72, apartado 2, letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra al apartado 2 del artículo 72, con el siguiente texto, quedando modificada la numeración de las siguientes:

«I. Promover la conversión a producción ecológica de las zonas agrícolas y de las actividades ganaderas incluidas en espacios naturales protegidos.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que promover la conversión a producción ecológica de las actividades agrícolas y ganaderas, por generar menores impactos ambientales, ser mejor para la salud y ser más viable económicamente a largo plazo. Tiene sentido que este impulso se manifieste con intensidad en espacios naturales protegidos, pues es donde se pueden sentir más los impactos del modelo agrícola y ganadero convencional.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 72, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 72, quedando con el siguiente texto:

«4. Por real decreto se regulará el funcionamiento del Fondo para el patrimonio natural, que garantizará la participación de las Comunidades Autónomas, singularmente en todos aquellos objetivos del Fondo que incidan sobre competencias autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

No es admisible que el Fondo incida sobre aspectos cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas sin contar con la participación de éstas.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo después del artículo 72 (dentro del título V), quedando modificada la numeración de los artículos correlativos:

«Artículo 73. Pagos con fincas incluidas en los inventarios de patrimonio natural y biodiversidad.

Los propietarios de fincas incluidas en los inventarios y catálogos de patrimonio natural y biodiversidad pueden solicitar a las administraciones públicas que admitan la cesión en propiedad de dichas fincas en pago de sus deudas, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el caso de deudas a las Corporaciones Locales, la aceptación de la cesión corresponde al pleno de la Corporación.

b) En el caso de deudas a Comunidades Autónomas, la aceptación de la cesión corresponde a la Consejería de Hacienda, previo informe de la Consejería de Medio Ambiente.

c) En el caso de deudas a la Administración General del Estado, la aceptación de la cesión corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Ministerio de Medio Ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de la dación en pago a tierras con valor ecológico, de acuerdo con los objetivos estratégicos del Ministerio de Medio Ambiente, facilitaría que la administración pudiese adquirir y garantizar la preservación de tierras con alto valor natural, patrimonial o paisajístico.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 74, apartado 1, letra nueva

De adición.

Se añade una nueva letra, en el apartado 1 del artículo 74, con el siguiente texto, quedando modificada la numeración de las siguientes:

«q) La tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en zonas Ramsar, espacios naturales protegidos o espacios Red Natura 2000.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con una enmienda anterior que sugiere prohibir la tenencia y el uso de munición que contenga plomo en el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando se ejerza en Humedales de Importancia Internacional, así como en zonas húmedas que sean objeto de protección conforme a cualquiera de las figuras de espacios naturales protegidos legalmente establecidas así como a los espacios Red Natura 2000.

Además, el artículo 3 del Real Decreto 581/2001, de 1 de junio, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, ya lo considera una infracción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 74, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 74, quedando con el siguiente texto:

«2. Tendrán en todo caso la consideración de infracciones muy graves las recogidas en los apartados a), b), c), d) e) y f), cuando la valoración de los daños derivados supere los 100.000 euros, y cualquiera de las otras si la valoración de daños supera los 200.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar que pueda darse que la sanción correspondiente a algunas infracciones pueda ser menor que el daño que éstas ocasionan.

Singularmente, que no pueda producirse que infracciones causantes de daños superiores a 200.000 € sean clasificadas como graves, y por consiguiente sancionadas con sanciones que sólo pueden tener como máximo ese valor (que sería por tanto menor al daño causado).

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 75, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c del apartado 1 del artículo 75, quedando con el siguiente texto:

«c) Infracciones muy graves, multas de 200.001 a 2.000.000 de euros, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan aumentar el tope máximo.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde al Estado establecer el carácter mínimo de las sanciones.

La Generalitat de Catalunya tiene reservada como competencia compartida el régimen sancionador en esta materia (art. 144.1.I del Estatuto de Autonomía).

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 75, apartado 4, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a del apartado 4 del artículo 75, quedando con el siguiente texto:

«a) Como muy graves las recogidas en los apartados a), b), c), d) e) y f), si los daños superan 100.000 euros, y cualquiera de las otras si los daños superan los 200.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar que pueda darse que la sanción correspondiente a algunas infracciones pueda ser menor que el daño que éstas ocasionan.

Singularmente, que no pueda producirse que infracciones causantes de daños superiores a 200.000 € sean clasificadas como graves, y por consiguiente sancionadas con sanciones que sólo pueden tener como máximo ese valor (que sería por tanto menor al daño causado).

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 75, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 75, quedando con el siguiente texto:

«5. La Administración instructora podrá acordar la imposición de multas coercitivas si los infractores no procedieran a la reparación o indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73. La imposición de dichas multas coercitivas exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse las veces que sean necesarias hasta el cumplimiento de la obligación, sin que, en ningún caso el plazo fijado en los nuevos requerimientos pueda ser inferior al fijado en el primero. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende explicitar el funcionamiento —en el contexto de esta Ley— de las multas coercitivas, un instrumento importante para garantizar las disposiciones de la misma.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera, quedando con el siguiente texto:

«(lo anterior igual).

a) La protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros en las aguas exteriores de cualquiera de los espacios naturales protegidos, se regulará por lo dispuesto en el título I, capítulos II y III de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de pesca marítima del Estado, y deberá respetar los principios generales de esta Ley.

b) Las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera en las aguas exteriores de los espacios naturales protegidos se fijarán por el Gobierno, de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 3/2001, y respetando los principios generales de esta Ley.

c) Las limitaciones o prohibiciones establecidas en materia de marina mercante en espacios naturales protegidos situados en aguas marinas serán adoptadas por el Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y respetando los principios generales de esta Ley.

d) (igual).»

JUSTIFICACIÓN

A pesar que los aspectos enumerados en este apartado gozan de normativa específica, la consecución de los objetivos de esta Ley no podría conseguirse si en acciones clave relacionadas con pesca marina y recursos pesqueros no se toman en consideración los principios generales de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición adicional tercera, apartado b)

De supresión.

Se suprime el apartado b) de la disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de esta Ley no podrían conseguirse dejando de lado un elemento tan importante como los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional xx. Financiación.

Sin perjuicio del Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad el Gobierno compensará económicamente a las Comunidades Autónomas con el equivalente al coste adicional que implican las nuevas obligaciones derivadas de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de la presente ley conllevará nuevas obligaciones tanto para las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una disposición transitoria tercera, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria tercera. Subvenciones perjudiciales para el patrimonio natural y la biodiversidad.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.2.b) de esta Ley, el Ministerio de Medio Ambiente identificará en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley aquellas subvenciones, beneficios fiscales o ayudas públicas de cualquier tipo que estén vigentes por parte de la Administración General del Estado y que puedan tener una influencia contraria a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad. Posteriormente, hará público el resultado, y antes de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, tornará las medidas para eliminar o, cuando no sea posible, reducir, dichos incentivos y sus efectos.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido aprobar una Ley que persiga la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y simultáneamente respaldar económicamente actividades que tienen un efecto contrario. La OCDE ha señalado repetidamente la importancia de eliminar o, cuanto menos, reducir las «subvenciones ambientalmente perjudiciales».

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Disposición transitoria nueva

De adición.

Se añade una disposición transitoria cuarta, con el siguiente texto:

«Disposición transitoria cuarta. Elaboración de las directrices para la ordenación de los recursos naturales.

Las directrices para la ordenación de los recursos naturales a las que se refiere el artículo 16.2 deberán estar elaboradas antes de dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales para alcanzar los objetivos de esta ley, es fundamental una pronta concreción reglamentaria de las directrices que deben seguir los mismos. Más si cabe considerando que dichas Directrices ya estaban previstas desde la entrada en vigor de la Ley 4/1989 (art. 8) y nunca se elaboraron.

ENMIENDA NÚM. 436**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, quedando con el siguiente texto:

«(lo anterior igual).

En los supuestos de obras e instalaciones en el mar territorial destinadas a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos se abonará un canon de 0,06 euros por metro cuadrado de superficie ocupada.

b) Por aprovechamiento de bienes de dominio público marítimo-terrestre, el valor del bien será el de los materiales aprovechados a precios medio de mercado.

4. En el caso de cultivos marinos la base imponible del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre se calculará con arreglo a las siguientes reglas:

a) Se considerará como valor de los terrenos ocupados la cantidad de 0,006 € por metro cuadrado.

b) En cuanto a los rendimientos que se prevé obtener en la utilización del dominio público marítimo terrestre, se considerarán los siguientes coeficientes:

Tipo 1. Cultivos marinos en el mar territorial y aguas interiores 0,8 euros/m².

Tipo 2. Cultivos marinos en la ribera del mar y de las rías 0,32 euros/m².

Tipo 3. Estructuras para las tomas de agua de mar y desagües desde cultivos marinos localizados en tierra 10 euros/m².

(el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda propone varios cambios en los tipos impositivos.

En primer lugar, se considera que la explotación de recursos mineros y energéticos en el mar territorial conlleva externalidades ambientales negativas, con lo que se sugiere que se aumente el tipo impositivo previsto. Además, este tipo impositivo permanece invariable desde la aprobación inicial de la Ley de Costas en 1988, con lo cual ha experimentado desde entonces una gran reducción en términos reales.

En segundo lugar se propone que la disminución de los tipos impositivos a aplicar sobre la acuicultura no sea drástica, puesto que es una actividad que conlleva impactos ambientales e interfiere sobre los recursos pesqueros locales. Según la memoria económica que acompaña el proyecto de ley, los tipos propuestos significarían una recaudación del 33,41% respecto de la actual (hasta el 20,05% con la aplicación de bonificaciones). Tan alta disminución no tiene justificación ni económica ni ambiental.

ENMIENDA NÚM. 437**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición final primera, punto nuevo

De adición.

Se añade un nuevo punto al inicio de la disposición final primera, con el siguiente texto, pasando el actual texto a ser el epígrafe dos:

«Uno. El artículo 23.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, queda redactado de la siguiente manera:

“1. La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 200 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.”»

JUSTIFICACIÓN

El cambio más acusado de ocupación del suelo en España entre 1987 y 2000 es el aumento de las superficies artificiales, que asciende a un 29,5%. El proceso de urbanización no es homogéneo sobre el territorio, y en gran parte se ha concentrado en la franja litoral.

La masiva ocupación que ya sufre el litoral español dota de gran valor las zonas que quedan por urbanizar. La Ley de Costas, y en particular la prohibición de urbanizar en la primera franja de 100 metros, supusieron un importante avance. Sin embargo, aunque sea en menor grado de lo que hubiera ocurrido sin la Ley, el deterioro ambiental de la costa sigue en marcha y por ello se propone dar un paso más y ampliar la franja de protección.

ENMIENDA NÚM. 438**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta que quedará redactada como sigue:

«El Gobierno podrá introducir reglamentariamente cambios en los anexos con la finalidad de adoptarlos a las modificaciones que, en su caso, introduzca la normativa comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Con la aprobación del EAC se obliga a considerar que las bases fijadas por reglamento son excepcionales y en consecuencia, a partir de su entrada en vigor, las citadas remisiones entren en contradicción con éste, y sólo se pueden establecer de forma excepcional, y en supuestos concretos, puesto que en caso contrario se convertirían en una regla y no en una excepción. Por ello se suprime el primer párrafo de esta disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 439**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente texto, modificando la numeración de las subsiguientes:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se añade un punto 4 a la disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el siguiente texto:

4. De los anteriores objetivos, como mínimo el 50 por 100 deberá ser alcanzado mediante biocombustibles producidos en cultivos autóctonos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural aprobó, a través de la disposición adicional decimosexta de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos (LSH), unos objetivos anuales de uso de biocarburantes en el transporte para España, expresados en contenido energético de los biocarburantes en relación al de las gasolinas y gasóleos comercializados.

Uno de las principales nuevas amenazas que se ciernen sobre la biodiversidad de los países en desarrollo (y también sobre la seguridad alimentaria debido al aumento del precio de los alimentos básicos) es la extensión del cultivo de biocarburantes. Singularmente en las zonas tropicales, donde su cultivo causará la transformación de amplias zonas forestales que constituyen reservorios de biodiversidad.

El Pleno del Congreso reconoció el alcance de esta amenaza y por ello aprobó prácticamente por unanimidad la Resolución núm. 28 del Debate sobre el Estado de la Nación, de 5 de julio de 2007, que instó al Gobierno «a que establezca un porcentaje de los objetivos de consumo de biocombustibles que deban ser alcanzados mediante cultivos autóctonos».

Se considera que esta ley, que tiene precisamente como objetivo la preservación de la biodiversidad, es la indicada para concretar dichos objetivos.

Hay que recordar que España es parte del Convenio sobre Diversidad Biológica y por tanto es exigible que esta Ley tome en cuenta, no solo el impacto sobre la biodiversidad dentro del estado, sino también el impacto internacional sobre la biodiversidad de las actividades motivadas por la economía española. No cabe duda que la producción a gran escala de biocarburantes será uno de los mayores causantes de impacto de este sentido y por ello se justifica la enmienda presentada.

Cabe señalar que el impacto de esta medida también sería positivo sobre el sector primario autóctono, puesto que le garantizaría una importante fuente de actividad, en un momento en que se prevé la reducción significativa de diversos de los cultivos tradicionales.

Asimismo, una medida de este tipo contribuiría a aumentar la autosuficiencia energética, actualmente en unos niveles peligrosamente bajos.

ENMIENDA NÚM. 440**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente texto:

«Disposición final xx. Modificación de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

Uno. Se modifica el artículo 72.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando con el siguiente texto:

“1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,15 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos y el máximo será el 1,10 por 100 para los urbanos y 0,90 por 100 para los rústicos.”

Dos. Se añade un punto 6 al artículo 74 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedando con el siguiente texto:

“6. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán regular una bonificación de hasta el 75 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de bienes inmuebles rústicos que contribuyan especialmente al mantenimiento de la biodiversidad o a la preservación de un paisaje de calidad. La ordenanza deberá especificar la duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación.”»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, esta enmienda propone una disminución del tipo mínimo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para aquellos bienes que tengan carácter rústico.

Durante los últimos años, en el estado español la revalorización económica de los terrenos ha sido mucho más alta en los bienes de naturaleza urbana que en los de naturaleza rústica. En paralelo, ciertos rendimientos de los terrenos de naturaleza urbana han aumentado, a la par que otros han disminuido en los terrenos de naturaleza rústica. Entre otros, éste es uno de los aspectos que justifica el presente proyecto de ley.

Sin embargo, esta desigual evolución no ha sido plasmada en una corrección de los tipos impositivos del IBI, uno de los impuestos fundamentales que afecta la propiedad (y otros derechos) de los bienes inmuebles, y el principal impuesto municipal.

Consiguientemente, la propuesta plantea disminuir el tipo impositivo mínimo del IBI con el que los ayuntamientos deben gravar los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Dado el carácter mínimo de este tipo y la potestad —generalmente utilizada— por los municipios para aumentar los tipos mínimos, esta medida no implicaría una disminución de la recaudación para aquellos municipios que no lo desearan. Sin embargo, sí que posibilitaría a aquéllos municipios que así lo decidiesen (mediante la inclusión en sus ordenanzas fiscales y su aprobación en Pleno), el desarrollo de una medida adicional de respaldo a la titularidad de este tipo de bienes y, por consiguiente, a las actividades que en ellos se desarrollan. Esto tendría mucho sentido, por ejemplo, en municipios eminentemente urbanos, en los que la recaudación por IBI rústico es insignificante y en cambio las fincas rústicas cumplen una función social y se ven sometidas a fuertes presiones.

Por otro lado, la enmienda plantea la posibilidad por parte de los municipios de bonificar potestativamente el impuesto a los inmuebles rústicos que destaquen por su contribución al mantenimiento de la biodiversidad o a la preservación de un paisaje de calidad. Se trata de una medida acorde con los objetivos del Convenio Europeo del Paisaje y coherente con los objetivos de la Ley, puesto que ambos aspectos contribuyen significativamente a la mejora de la calidad del medio rural. Nuevamente tampoco implicaría disminución de la recaudación para los municipios que no desearan aplicarla.

ENMIENDA NÚM. 441**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final, con el siguiente texto:

«Disposición final xx. Beneficios fiscales.

Uno. Se añade un artículo 57tris a Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24

de septiembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), con el siguiente texto:

“57tris. Bonificaciones por gestión sostenible del patrimonio natural.

Se practicará una reducción en la base imponible del impuesto, según la siguiente escala:

a) Del 90 por 100 para fincas incluidas en espacios naturales protegidos aprobados por el órgano competente.

b) Del 75 por 100 para superficies con un Plan de Ordenación forestal o un Plan Técnico de Gestión y Mejora Forestal, o figuras equivalentes de planificación forestal, aprobado por la Administración competente.”

Dos. Se añade un punto 22 al artículo 45.I.B de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto Legislativo 1)1993, de 24 de septiembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), con el siguiente texto:

“22. La transmisión onerosa de fincas de carácter forestal, ubicadas en espacios naturales protegidos, con un instrumento de gestión aprobado por el órgano forestal competente y vigente, con el fin de agrupar montes en una misma propiedad, siempre que ésta permanezca indivisa por un plazo mínimo de diez años.”

Tres. Estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las transmisiones de fincas forestales ubicadas en espacios naturales protegidos, con un instrumento de gestión aprobado por el órgano forestal competente y vigente, que no supongan división de la propiedad forestal transmitida y siempre que ésta permanezca indivisa por un plazo mínimo de diez años.

Cuatro. En las transmisiones de fincas forestales ubicadas en espacios naturales protegidos a favor de una Administración Pública la ganancia o beneficio patrimonial que pudiera generarse para el transmitente quedará exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Las fincas situadas en espacios naturales protegidos están sujetas a diversas restricciones que es justo compensar con bonificaciones fiscales.

Por otro lado, la gestión forestal sostenible debe incentivarse con mayor énfasis y ello justifica la segunda bonificación propuesta en el punto uno.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al anexo VII, letra a)

De modificación.

Se modifica la letra a) del anexo VII, quedando con el siguiente texto:

«(lo anterior igual).

Cualquier tipo de redes, lazos, cepos, trampascepo, venenos, cebos envenenados o tranquilizantes.

(el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Para que el uso de lazos no esté solo prohibido para las aves, y para que métodos que signifiquen variaciones meramente nominales en los métodos masivos o no selectivos no queden excluidos de la prohibición.

A la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

Al primer párrafo del artículo 42.2

De sustitución.

Se modifica el inciso final del primer párrafo del artículo 42.2 sustituyéndose por la siguiente redacción:

«La propuesta, que indicará los tipos de hábitats naturales y las especies autóctonas de interés comunitario existentes en dichos lugares, se someterá al trámite de información pública.»

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se trata de fomentar al máximo la participación pública, proporcionando, no sólo a los interesados o colectivos potencialmente afectados, sino a todos los ciudadanos, la oportunidad de opinar y de aportar informaciones complementarias en el proceso de propuesta de los LIC, antes de que dicha propuesta sea elevada a la Comisión Europea para la aprobación formal de las listas.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 44

De modificación.

Se modifica el artículo 44, sustituyéndose por la siguiente redacción:

«Las Comunidades Autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial. Dichas declaraciones se publicarán en los respectivos Diarios Oficiales y de ellas se dará cuenta al Ministerio de Medio Ambiente (...)»

MOTIVACIÓN

El objetivo de esta enmienda es incluir una referencia a la publicación en los diarios oficiales de la relación de ZEC y ZEPA con el fin de garantizar la transparencia y facilitar el acceso a la información ambiental, dando la suficiente publicidad a su declaración. Este conocimiento es fundamental para que las disposiciones de la normativa comunitaria puedan ser aplicadas eficazmente por todas aquellas entidades cuya actividad tiene repercusión sobre el territorio.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al segundo párrafo de la letra a) del artículo 61.3

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo de la letra a) del artículo 61.3, que queda redactado de la siguiente manera:

«En particular quedan incluidas en el párrafo anterior la tenencia, utilización y comercialización de los procedimientos para la captura o muerte de animales y modos de transporte prohibidos por la Unión Europea, que se enumeran, respectivamente, en las letras a) y b) del anexo VII.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda es necesaria para corregir el error existente en la actual redacción, que se refiere al anexo II en lugar de al anexo VII, que es el que verdaderamente recoge los procedimientos y métodos de transporte prohibidos por la Unión Europea y para aclarar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición derogatoria

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 en la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, se derogan, en lo referente a la caza con reclamo, los siguientes artículos:

Los artículos 23.5 a), b) y c); 31.15, y 34.2; de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y

Los artículos 25.13 a), b) y c); 33.15, 33.18, 33.19; 37; 48.1.15; 48.2.17; 48.2.31 y 48.3.46 del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, que aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza.»

El actual texto de la disposición pasa a ser apartado 1.

MOTIVACIÓN

En el procedimiento de infracción abierto contra España con motivo de la transposición de la Directiva 79/409/CE, del Consejo de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, la Comisión, en su dictamen motivado 1999/4720, señala que el Estado español mantiene dos disposiciones en vigor sobre caza con reclamo, contrarias al artículo 74 de la directiva, relativo a la obligación de los estados de velar para que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar, ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. La Comisión considera que deben ser derogadas incluso si no son objeto de aplicación (Comisión vs. Francia, asunto 167/73).

Por ello, con la finalidad de superar este motivo de infracción, procede derogar específicamente aquellos artículos que contengan referencias a la caza con reclamo, tanto de la norma con rango legal, como de la reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final segunda (nueva)

De adición.

Se propone incluir una nueva disposición final segunda, con la consiguiente reenumeración de las demás disposiciones finales.

«Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El artículo 13 del texto refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. De la desalación, concepto y requisitos.

1. Con carácter general, la actividad de desalación de agua marina o salobre queda sometida al régimen general establecido en esta ley para el uso privativo del dominio público hidráulico, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones demaniales que sean precisas de acuerdo con la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y las demás que procedan conforme a la legislación sectorial aplicable.

2. Las obras e instalaciones de desalación declaradas de interés general del Estado podrán ser explotadas directamente por los órganos del Ministerio de Medio Ambiente, por las Confederaciones Hidrográficas o por las sociedades estatales a las que se refiere el capítulo II del título VIII de esta Ley. Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125, las comunidades de usuarios o las juntas centrales de usuarios podrán, mediante la suscripción de un convenio específico con los entes mencionados en el inciso anterior, ser beneficiarios directos de las obras e instalaciones de desalación que les afecten.

3. Las concesiones de aguas desaladas se otorgarán por la Administración General del Estado en el caso de que dichas aguas se destinen a su uso en una demarcación hidrográfica intercomunitaria.

En el caso haberse suscrito el convenio específico al que se hace referencia en el último inciso del apartado 2, las concesiones de aguas desaladas se podrán otorgar directamente a las comunidades de usuarios o juntas centrales de usuarios.

4. En la forma que reglamentariamente se determine, se tramitarán en un solo expediente las autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más órganos u organismos públicos de la Administración General del Estado.

5. En el supuesto de que el uso no vaya a ser directo y exclusivo del concesionario, la Administración concedente aprobará los valores máximos y mínimos de las tarifas, que habrán de incorporar las cuotas de amortización de las obras.

6. Los concesionarios de la actividad de desalación y de aguas desaladas que tengan inscritos sus derechos en el Registro de Aguas podrán participar en las operaciones de los centros de intercambio de derechos de uso del agua a los que se refiere el artículo 71 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

La enmienda tiene como finalidad resolver determinados aspectos relativos a la operación y explotación de obras e instalaciones de desalación de interés general. Delimita las competencias sobre concesiones de aguas desaladas, que corresponderán a la administración competente sobre la demarcación en la que se ubique la instalación.

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

«Disposición final (nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

El artículo 19 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, queda redactado de la manera siguiente:

«Artículo 19. El Consejo Nacional del Agua.

1. El Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

2. Forman parte del Consejo Nacional del Agua:

La Administración General del Estado.

Las Comunidades Autónomas.

Los Entes locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

Los Organismos de cuenca.

Las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua.

Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal.

Las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

3. La presidencia del Consejo Nacional del Agua recaerá en el titular del Ministerio de Medio Ambiente.

4. Su composición y estructura orgánica se determinarán por Real Decreto.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda modifica la redacción del artículo 19 del TRLA modificando la composición del Consejo Nacional del Agua, incorporando al mismo a los sindicatos.

La actual redacción se refiere, genéricamente, a las organizaciones profesionales y económicas más representativas, lo que había permitido incorporar al Consejo a las entidades sin ánimo de lucro cuyo objetivo es la protección del medio ambiente y a las organizaciones empresariales (así lo recogen el artículo 11 y siguientes, del Reglamento de la Administración Pública del Agua, Real Decreto 927/1988). Se producía así un desequilibrio en la representación al no poderse dar cabida en el Consejo a los sindicatos que, sin embargo, son miembros del Consejo Asesor de Medio Ambiente. Esta enmienda corrige este error y hace plenamente transparente la composición del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición final (nueva)

De adición.

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Uno. Se añade una nueva disposición adicional novena a Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. Reducción de la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino.

1. Para reducir la contaminación por vertidos de sustancias peligrosas al medio marino, y con el carácter de legislación básica en materia de protección del medio ambiente dictada al amparo del artículo 149.1.23.^a de la Constitución, se establecen objetivos de calidad del medio receptor para los vertidos realizados desde tierra a las aguas interiores del litoral y al mar territorial que puedan contener una o varias de las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I, así como los métodos de medida y los procedimientos de control, en los siguientes términos:

a) Los objetivos de calidad en el medio receptor para las sustancias peligrosas incluidas en el anexo I serán, como mínimo, los que se especifican en dicho anexo.

Se podrán admitir superaciones de los objetivos de calidad previstos en el anexo I en los siguientes supuestos:

a') Cuando se constate que existe un enriquecimiento natural de las aguas por dichas sustancias.

b') Por causa de fuerza mayor.

b) Los métodos de medida de referencia que deberán utilizarse para determinar la presencia de cada una de las sustancias peligrosas del anexo I, así como la exactitud, la precisión y el límite de cuantificación del método aplicado, serán los establecidos en el anexo II.

c) Para la vigilancia del cumplimiento de los objetivos de calidad fijados para las sustancias del anexo I, se empleará el procedimiento de control establecido en el anexo III.

2. Las autorizaciones de vertido otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas fijarán, para cada una de las sustancias peligrosas del anexo I presentes en los vertidos, los valores límite de emisión, que se determinarán tomando en consideración los objetivos de calidad recogidos en ese anexo, así como aquellos que, adicionalmente, fijen o hayan fijado las Comunidades Autónomas.

3. Con la finalidad de alcanzar los objetivos de calidad previstos en esta disposición adicional y en la normativa autonómica, y de conseguir la adecuación de las características de los vertidos a los límites que se fijen en las autorizaciones o en sus modificaciones, se incluirán en éstas las actuaciones previstas y sus plazos de ejecución. Para ello se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles y se podrán incluir disposiciones específicas relativas a la composición y al empleo de sustancias o grupos de sustancias, así como de productos.

4. Las medidas que se adopten en aplicación de esta disposición adicional no podrán en ningún caso

tener por efecto un aumento directo o indirecto de la contaminación de las aguas continentales, superficiales o subterráneas, o marinas.

5. Para cumplir las obligaciones de suministro de información a la Comisión Europea, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, los datos necesarios para cumplimentar lo establecido en la Directiva 91/692/CE, de 23 de diciembre, sobre normalización y racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente.

6. El Gobierno podrá modificar o ampliar la relación de sustancias, los objetivos de calidad, los métodos de medida y el procedimiento de control que figuran en los anexos I, II y III.”

Dos. Se añaden los Anexos I, II y III a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas con el siguiente contenido:

ANEXO I
Sustancias peligrosas y objetivos de calidad

GRUPO	N° CAS	PARAMETRO	Objetivo de calidad en aguas $\mu\text{g/l}$ ⁽¹⁾	Objetivo de calidad en sedimento y biota
METALES Y METALOIDES	7440-38-2	Arsénico	25	N.A.S. ⁽²⁾
	7440-50-8	Cobre	25	N.A.S.
	7440-02-0	Niquel	25	N.A.S.
	7439-92-1	Plomo	10	N.A.S.
	7782-49-2	Selenio	10	N.A.S.
	18540-29-9	Cromo VI	5	N.A.S.
	7440-66-6	Zinc	60	N.A.S.
BIOCIDAS	1912-24-9	Atrazina	1	
	122-34-9	Simazina	1	
	5915-41-3	Terbutilazina	1	
	1582-09-8	Trifluralina	0,1	
	115-29-7	Endosulfan	0,01	
VOCs	71-43-2	Benceno	30	
	108-88-3	Tolueno	50	
	1330-20-7	Xileno	30	
	100-41-4	Etilbenceno	30	
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano	100	
	36643-28-4	Tributilestaño (TBT)	0,02	N.A.S.
HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HPA)	91-20-3	Naftaleno	5	N.A.S.
	120-12-7	Antraceno	0,1	N.A.S.
	206-44-0	Fluoranteno	0,1	N.A.S.
	50-32-8	Benzo(a)pireno	0,1	N.A.S.
	205-99-2	Benzo(b)fluoranteno	0,1	N.A.S.
	191-24-2	Benzo(g,h,i)perileno	0,1	N.A.S.
	207-08-9	Benzo(k)fluoranteno	0,1	N.A.S.
	193-39-5	Indeno(1,2,3-cd)pireno	0,1	N.A.S.

(1) Los objetivos de calidad en aguas marinas se refieren a la concentración media anual que se calculará como la media aritmética de los valores medidos en las muestras recogidas durante un año. El 75% de las muestras recogidas durante un año no excederán los valores de los objetivos de calidad establecidos. En ningún caso los valores encontrados podrán sobrepasar en más del 50% el valor del objetivo de calidad propuesto. En aquellos casos en los que la concentración sea

inferior al límite de cuantificación, para calcular la media se utilizará el límite de cuantificación dividido por dos. Si todas las medidas realizadas en un punto durante un año son inferiores al límite de cuantificación, no será necesario calcular ninguna media y simplemente se considerará que se cumple la norma de calidad.

(2) N. A. S. : La concentración del contaminante no deberá aumentar significativamente con el tiempo.

ANEXO II

Métodos de medida de referencia

GRUPO	N° CAS	PARAMETRO	MÉTODO (1)	Límite cuantificación(2)	Precisión	Exactitud
METALES Y METALÓIDES	7440-38-2	Arsénico	Espectrofotometría de absorción atómica	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma	10%	10%	10%
	7440-50-8	Cobre	Espectrofotometría de absorción atómica	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma	10%	10%	10%
	7440-02-0	Níquel	Espectrofotometría de absorción atómica	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma	10%	10%	10%
	7439-92-1	Plomo	Espectrofotometría de absorción atómica	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma	10%	10%	10%
	7782-49-2	Selenio	Espectrofotometría de absorción atómica	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma	10%	10%	10%
	18540-29-9	Cromo VI	Espectrofotometría de absorción molecular	10%	10%	10%
	7440-66-6	Zinc	Espectrofotometría de absorción atómica	10%	10%	10%
			Espectrofotometría de plasma	10%	10%	10%
BIOCIDAS	1912-24-9	Atrazina	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	122-34-9	Simazina	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	5915-41-3	Terbutilazina	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromatografía líquida de alta resolución	25%	25%	25%
VOCs	1582-09-8	Trifluralina	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	115-29-7	Endosulfan	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	71-43-2	Benceno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	108-88-3	Tolueno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	1330-20-7	Xileno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
HIDROCARBUROS AROMÁTICOS POLICÍCLICOS (HPA)	100-41-4	Etilbenceno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	71-55-6	1,1,1-Tricloroetano	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	36643-28-4	Tributilestano (TBT)	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	91-20-3	Naftaleno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
	120-12-7	Antraceno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromato. líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	191-24-2	Benzo (g,h,i)perileno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromato. líquida de alta resolución	25%	25%	25%
	50-32-8	Benzo(a)pireno	Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromato. líquida de alta resolución	25%	25%	25%

GRUPO	N° CAS	PARAMETRO	MÉTODO (1)	Límite cuantificación(2)	Precisión	Exactitud
205-99-2	Benzo(b)fluoranteno		Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromato. líquida de alta resolución	25%	25%	25%
207-08-9	Benzo(k)fluoranteno		Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromato. líquida de alta resolución	25%	25%	25%
206-44-0	Fluoranteno		Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromato. líquida de alta resolución	25%	25%	25%
193-39-5	Indeno(1,2,3,c,d) pireno		Cromatografía de gases	25%	25%	25%
			Cromato. líquida de alta resolución	25%	25%	25%

(1) Los métodos utilizados serán normalizados. Podrán utilizarse métodos alternativos a los indicados siempre y cuando se garanticen los mismos límites de cuantificación, precisión y exactitud, que se recogen en la tabla y no tengan descritas interferencias no corregibles de sustancias que puedan encontrarse en el medio simultáneamente con el parámetro analizado.

(2) Se entenderá como límite de cuantificación la menor cantidad cuantitativamente determinable en una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado que pueda todavía distinguirse de cero. El porcentaje indicado se refiere al porcentaje del objetivo de calidad establecido para cada contaminante.

ANEXO III

Procedimientos de control

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, el control de las sustancias del anexo 1 se realizará tomando en consideración lo siguiente:

1. Las muestras deberán tomarse en puntos lo suficientemente cercanos al vertido para que puedan ser representativas de la calidad del medio acuático en la zona afectada por los vertidos.

2. Los valores de los metales pesados se expresarán como metal total

3. Las concentraciones de los contaminantes en sedimentos se determinarán en la fracción fina, inferior a 63 µm, sobre peso seco. En aquellos casos en los que la naturaleza del sedimento no permita realizar los análisis sobre dicha fracción, se determinará la concentración de los contaminantes en la inferior a 2mm sobre peso seco.

4. Las concentraciones en biota se determinarán en peso húmedo, preferentemente en mejillón (*Mytilus* sp), ostra o almeja.

5. Los controles en la matriz agua se realizarán, como mínimo, con periodicidad estacional. Ahora bien, se podrá reducir la frecuencia en los controles en función de criterios técnicos basados en los resultados obtenidos en años anteriores.

6. Las determinaciones analíticas en sedimento y/o biota se efectuarán como mínimo con periodicidad anual.»

MOTIVACIÓN

La Directiva 76/464/CEE, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas fue incorporada al ordenamiento jurídico español, en lo que se refiere a las aguas marinas (aguas interiores y mar territorial) mediante el Real Decreto 258/1989, de 10 de Marzo, por la que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar. El mencionado Real Decreto desarrolla, entre otras disposiciones, el régimen jurídico español sobre vertidos al mar de sustancias peligrosas, por la Ley 22/1988 de Costas, que en su artículo 57.2, establece la necesidad de evitar el vertido de dichas sustancias a las aguas interiores y al mar territorial español.

Para la aplicación del R.D. 258/1989, en lo que se refiere a normas de emisión para las sustancias de la lista 1, se aprobó la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 31 de octubre de 1989, por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra al mar (modificaciones posteriores de 1991 y 1992).

En relación con las sustancias incluidas en la lista II, los Estados miembros quedaban obligados a establecer unos programas para reducir la contaminación que incluyeran normas de calidad ambiental para las aguas que respeten las directivas del Consejo si las hubiere. Las condiciones de emisión aplicables a dichas sustancias, fijadas en la correspondiente autorización, debían

formularse en función de dichas normas de calidad ambiental.

El Reino de España debe cumplir sin más demora las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, adoptando las medidas que exige la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 25 de noviembre de 1998 relativa al

incumplimiento de las obligaciones que le atañen en virtud del artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE, al no adoptar los programas de reducción de la contaminación en las aguas marinas territoriales para sustancias de la lista II de dicha Directiva

Mediante la disposición adicional y anexos que se incorporan a la Ley de Costas a través de esta enmienda, se da cumplimiento a la referida sentencia.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**